



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1084

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 72 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2017 SENADO

por la cual se dictan disposiciones para el sometimiento y acogimiento a la justicia de miembros de organizaciones criminales, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la seguridad y la convivencia en los territorios.

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2017

Senador

ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

De acuerdo con la designación de la Mesa Directiva de la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República como ponente del **Proyecto de ley número 119 de 2017 Senado**, por la cual se dictan disposiciones para el sometimiento y acogimiento a la justicia de miembros de organizaciones criminales, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la seguridad y la convivencia en los territorios, me permito rendir informe de ponencia para primer debate con las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley fue presentado por la Senadora Paola Holguín Moreno, radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 12 de septiembre de 2017, y fue posteriormente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 779 de 2017.

Acto seguido, en virtud de la Sentencia de la Corte Constitucional T-762 de 2015, donde se estableció que el Congreso, para dar inicio al trámite de proyectos de ley o actos legislativos que involucren temas relacionados con la política criminal y con el funcionamiento del Sistema de Justicia Penal, debía contar con el concepto previo del Comité Técnico Científico del Consejo de Política Criminal, se solicitó dicho concepto. Ante esta solicitud, este organismo decidió no pronunciarse de fondo sobre el proyecto en cuanto las materias que regula hacen parte del desarrollo de los Acuerdos de La Habana.

II. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como propósito crear un proceso especial de acogimiento y sometimiento a la justicia, con el fin de facilitar e incentivar que las organizaciones criminales decidan acogerse al imperio de la ley, garantizando el derecho de las víctimas a la justicia, la reparación y a tener garantías de no repetición.

Para ello, el proyecto establece un procedimiento inicial de acercamiento con las organizaciones criminales por parte del Gobierno Nacional, en donde se les da la posibilidad de acordar las condiciones de sometimiento y acogimiento a la justicia, abriendo un espacio de diálogo en el cual se puedan fijar condiciones en pro de la convivencia, la seguridad y del mantenimiento del orden público.

Por otro lado, se establece un procedimiento penal abreviado en comparación al proceso ordinario establecido en la Ley 906 de 2004, el cual pretende que el sometimiento a la justicia sea expedito, sin dejar a un lado las garantías y derechos que tienen tanto las personas que se van a someter a esta ley, como las víctimas.

Tal como se expone en la exposición de motivos del proyecto, la necesidad de un proceso de sometimiento surge del impacto que tienen las organizaciones criminales en la seguridad del país, puesto que junto a las ex-FARC-EP y al ELN, son las principales responsables de homicidios, secuestros, extorsiones, entre otros delitos en todo el territorio nacional. Por ello, un sometimiento a la justicia por parte de los integrantes de las organizaciones criminales permitiría una reducción de la comisión de estos delitos lo que a su vez, permitirá a Colombia ser un país más seguro. Todo ello, sobre la base de que debe existir investigación de los hechos, aplicarse condenas efectivas, repararse a las víctimas, entregar todos los bienes ilegales y garantizarse la no repetición, so pena de perder todos los beneficios¹.

III. Pliego de modificaciones para primer debate:

Si bien comulgamos con el espíritu del proyecto de brindar al Estado colombiano una herramienta jurídica que permita avanzar en el sometimiento a la justicia de las organizaciones criminales, consideramos que las condiciones de tal sometimiento deben ser mucho más estrictas que las que se proponen en el texto del proyecto original.

Por esta razón, para primer debate, las consideraciones del suscrito se concentrarán en reformular algunos aspectos del proyecto original, con el fin de hacer más rígidas y definidas las condiciones de sometimiento y definir un procedimiento un poco más detallado para su realización. Para ello, aparte de las correcciones de mera forma y redacción, a continuación se explican las modificaciones que se proponen al articulado del proyecto:

i. Artículo 2°. *Definición de organización criminal*. Se propone añadir una serie de aspectos a la caracterización de la definición de una organización criminal. Esto con el fin de diferenciarla de las agrupaciones que se dedican a la delincuencia común u organizada, toda vez que esta ley está dirigida a un tipo en específico de estructura que representa un riesgo para la seguridad nacional, la cual tiene entre otras características una jerarquía definida, influencia y control territorial, capacidad de confrontación y de ejecución de operaciones militares.

ii. Artículo 7°. *Favorabilidad*. Se propone fusionar el artículo 7° con los párrafos del artículo 26 ya que a consideración del suscrito poseen identidad en el tema al que se refieren. Adicionalmente, se incorpora una disposición para aclarar que los beneficios de esta ley no se aplicarán a los desertores o disidentes de grupos que hayan suscrito previamente acuerdos de desmovilización con el Gobierno.

iii. Artículo 11. *Acercamiento colectivo*. Se propone modificar la autoridad competente para adelantar los acercamientos con las organizaciones criminales, ya que a consideración del suscrito es improcedente que el mismo organismo que elabora las negociaciones sea el encargado de realizar las acusaciones individuales, pues esto podría cuestionar la objetividad del proceso. Por ello, se plantea que el Gobierno nacional sea quien realice los acercamientos pues es su obligación desarticular y combatir la criminalidad organizada en cuanto afecta la seguridad y orden público nacionales. Dicha modificación se realiza a lo largo de todo el articulado en donde se refiera a la Fiscalía como autoridad competente para realizar la negociación con las organizaciones criminales.

iv. Artículo 12. *Judicialización individual*. Se propone una modificación de dicho artículo con el fin de establecer que la judicialización y determinación de la responsabilidad penal individual estará a cargo de juez con base en el escrito de acusación que le presente la Fiscalía.

v. Artículo 16. *Funciones de los delegados*. Se propone añadir algunas funciones que el suscrito considera claves para el desarrollo eficiente de los acercamientos y del sometimiento como lo son informar a los miembros de la organización sobre el proceso de sujeción a la justicia y sus consecuencias, coordinar las zonas y fechas de reunión, recibir a los menores de edad que estén en poder de las organizaciones criminales, entre otros².

vi. Artículo 17. *Condiciones de sometimiento colectivo*. Se propone reubicar el párrafo 1 de esta disposición en el artículo 23, ya que dicho párrafo menciona que la Fiscalía hará exámenes de las armas y demás bienes de la organización criminal, lo que haría parte del proceso de investigación, mas no de la etapa de negociación.

vii. Artículo 18. *Requisitos mínimos de la negociación*. Se propone añadir algunos requisitos al acta de sometimiento con el fin de que se tengan en cuenta tanto los derechos de los miembros de las organizaciones criminales (una manifestación libre e informada de aceptación del sometimiento), como los derechos de las víctimas (requerir un plan de reparación integral)³.

viii. Capítulo IV. Judicialización individual

Se propone modificar sustancialmente este capítulo con el fin de describir de una forma más detallada el procedimiento judicial especial al que van a ser sometidos los miembros de las organizaciones criminales que decidan

¹ *Gaceta del Congreso* número 779 de 2017.

² Basado en Proyecto de ley número 14 de 2017.

³ Basado en Proyecto de ley número 14 de 2017.

acogerse a esta ley. Así, por ejemplo, se establece la competencia de los jueces y las etapas procesales⁴. De igual forma, se hace una profunda modificación a los criterios de tasación de las penas alternativas, ya que en el proyecto original no es clara la aplicación y desarrollo del principio de legalidad, el cual es un pilar fundamental del derecho penal moderno.

Asimismo, se propone eliminar el artículo concerniente a la suspensión de la ejecución de la pena, pues se considera que esta disposición impide el cumplimiento del objetivo de la presente ley. Otorgar este beneficio anula el sometimiento real a la justicia de los integrantes de las organizaciones criminales, pues les otorga una prerrogativa demasiado excesiva al eximirlos completamente de la pena intramural.

ix. Artículo 38. *Reparación del daño*. Se propone una modificación que contempla que la reparación del daño se haga de una forma similar a la del proceso penal ordinario, esto es, por medio del incidente de reparación

integral. Esto con el fin de que las víctimas puedan acceder de manera más rápida, dentro del mismo procedimiento penal, a una indemnización por los perjuicios causados, sin tener que iniciar otro proceso en la jurisdicción civil que puede dilatarse durante mucho más tiempo. Sin embargo, esto no obsta para que las víctimas puedan acudir a esta jurisdicción si así lo prefieren.

x. Artículo 40. *Término para presentar la solicitud de sometimiento*. Se propone reducir el plazo máximo para presentar la solicitud de sometimiento de 18 a 12 meses, toda vez que el suscrito considera que un año es un plazo más que prudente para que las organizaciones criminales que así lo quieran puedan someterse a esta ley.

IV. Cuadro comparativo

En el siguiente cuadro se compara el texto del proyecto original y el texto propuesto en primer debate con el propósito de brindar mayor claridad acerca de las modificaciones efectuadas:

⁴ Basado en Proyecto de ley número 14 de 2017.

Texto original	Texto propuesto en primer debate
CAPÍTULO I Principios y definiciones	CAPÍTULO I Principios y definiciones
Artículo 1º. Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto promover el sometimiento y acogimiento a la justicia de miembros de organizaciones criminales, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.	Igual
Artículo 2º. Organización criminal. Se entiende por organización criminal, la asociación de un número plural de personas que cuentan con una estructura jerárquica definida, unidad de mando y redes de apoyo, cuyo propósito es la consecución de lucro de sus miembros, mediante la comisión de conductas punibles, detentando el control total o parcial de las rentas ilícitas dentro de un territorio determinado, lo que generan una afectación grave a la seguridad ciudadana y la convivencia social.	Artículo 2º. Organización criminal. Se entiende por organización criminal la asociación, <u>con ánimo de permanencia</u> , de un número plural de personas <u>posea una estructura jerárquica definida, unidad de mando y redes de apoyo, que cuente con un control e influencia sobre un territorio determinado tal que le permita la ejecución de operaciones militares sostenidas y concertadas y la sustracción sistemática de rentas ilícitas, con capacidad de confrontación, coacción e intimidación unilateral sobre terceros a fin de mantener las condiciones de operación requeridas por sus actividades, constituyéndose en una amenaza para la seguridad nacional.</u>
Artículo 3º. Ámbito de la Ley, interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a organizaciones criminales, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esas organizaciones, que hubieren decidido someterse y acogerse a la justicia y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.	Artículo 3º. Ámbito de la Ley, interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a organizaciones criminales, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos <u>con anterioridad a la solicitud de sometimiento</u> , durante y con ocasión de la pertenencia a esas organizaciones, <u>siempre que</u> hubieren decidido someterse y acogerse a la justicia y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional <u>con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.</u>
La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia.	La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Texto original	Texto propuesto en primer debate
<p>Artículo 4º. Sometimiento y acogimiento. Para efectos de esta ley, se entiende por sometimiento, la voluntad de los miembros de organizaciones criminales de someterse colectiva y/o individualmente a la justicia. Por acogimiento se entenderá el ofrecimiento de garantías y beneficios jurídicos que otorgue la administración de justicia a los miembros de organizaciones criminales que se sometan a la presente Ley.</p>	Igual
<p>Artículo 5º. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos como consecuencia de las conductas ilícitas perpetradas por personas pertenecientes a la organización criminal definida en el artículo 2º de esta ley.</p>	Igual
<p>Artículo 6º. Derecho a la verdad, la justicia, la reparación y garantía de no repetición. La presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.</p>	Igual
<p>Artículo 7º. Favorabilidad. En la interpretación y aplicación de la presente ley, se garantizará la aplicación del principio de favorabilidad para sus destinatarios.</p>	<p>Artículo 7º. Favorabilidad. En la interpretación y aplicación de la presente ley, se garantizará la aplicación del principio de favorabilidad para sus destinatarios.</p> <p><u>Las personas que se encuentren actualmente condenadas por delitos cometidos con ocasión de su pertenencia a las organizaciones criminales descritas en el artículo 2º de la presente ley, podrán acogerse a los beneficios jurídicos contemplados en esta ley en virtud del principio de favorabilidad penal, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia a la respectiva organización.</u></p> <p><u>Parágrafo 1º. No serán beneficiarias de la presente ley las personas condenadas penalmente, mediante sentencia ejecutoria, por delitos cometidos con posterioridad a la solicitud de su sometimiento.</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. No serán beneficiarios de la presente ley los desertores o disidentes de grupos armados que hayan suscrito previamente acuerdos de paz o de desmovilización con el Gobierno.</u></p> <p><u>Parágrafo 3º. Las personas que se sometan a esta ley que no manifiesten en la respectiva acta de sometimiento individual todos los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia a la organización criminal, perderán los beneficios jurídicos que les hayan sido otorgados si les surgieren nuevas condenas por estos hechos. De igual manera perderán los beneficios aquellos que reincidan en cualquier delito, siempre y cuando la reincidencia sea posterior a la suscripción del acta de sometimiento a la justicia.</u></p>
<p>Artículo 8º. Debido proceso y garantías procesales. En todas las actuaciones judiciales y administrativas que Constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa.</p>	Igual
<p>Artículo 9º. Seguridad jurídica. Las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de la presente ley tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica.</p>	Igual
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Procedimiento para el sometimiento y acogimiento de las organizaciones criminales</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Procedimiento para el sometimiento y acogimiento de las organizaciones criminales</p>
<p>Artículo 10. Etapas para el sometimiento y acogimiento. El procedimiento para el sometimiento y acogimiento de las organizaciones criminales, se desarrollará en tres fases, una de acercamiento colectivo, otra de judicialización individual para sus integrantes y por último, otorgamiento de beneficios para su resocialización.</p>	Igual

Texto original	Texto propuesto en primer debate
<p>Artículo 11. Acercamiento Colectivo. Son las aproximaciones que adelantará el Estado Colombiano a través de la Fiscalía General de la Nación o de quien aquel delegue para participar en los diálogos y procedimientos dirigidos al sometimiento a la justicia de cualquier organización criminal determinada en el artículo 2°.</p>	<p>Artículo 11. Acercamiento colectivo. Son las aproximaciones que adelantará <u>el Gobierno Nacional</u> para participar en los diálogos y procedimientos dirigidos al sometimiento a la justicia de cualquier organización criminal determinada en el artículo 2°.</p>
<p>Artículo 12. Judicialización Individual. Agotada la fase de acercamiento colectivo, procederá la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado a judicializar individualmente a cada miembro de la organización, con el fin de determinar su responsabilidad penal individual, conforme a la pena alternativa que le corresponda; de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>Artículo 12. Judicialización individual. Agotada la fase de acercamiento colectivo, la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado <u>procederá a iniciar el proceso de judicialización a cada integrante de la organización criminal, por medio de un escrito de acusación que será presentado ante el juez que a su vez llevará a cabo una audiencia de verificación de sujeción y sentido del fallo.</u></p>
<p>Artículo 13. Otorgamiento de beneficios. Surtida la judicialización individual, los miembros de las organizaciones criminales que sean beneficiarios de esta ley serán intervenidos a través de una ruta para el logro de su resocialización. Será condición para el otorgamiento de beneficios, el cumplimiento penitenciario intramural de la pena alternativa, la verdad integral y la no reincidencia.</p>	Igual
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Fase Primera - Acercamientos Colectivos</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Fase Primera - Acercamientos Colectivos</p>
<p>Artículo 14. Acercamientos colectivos. Las organizaciones criminales de que trata el artículo 2° de la presente Ley, deberán manifestar de manera escrita a la Fiscalía General de la Nación, a través del representante y/o vocero que sus miembros deleguen, su voluntad de someterse colectivamente a la justicia.</p> <p>La manifestación dirigida a la Fiscalía General de la Nación, debe contener información general sobre la organización criminal, el número de personas que busquen someterse y acogerse a la justicia, y su proporción en relación con la totalidad de los miembros de la organización.</p> <p>En esta etapa, el Gobierno Nacional podrá designar representantes para que inicien procesos de mediación que facilite los acercamientos entre la Fiscalía General de la Nación y las organizaciones criminales descritas en el artículo 2°.</p> <p>Parágrafo 1°. Se entiende por miembro-representante a la persona que la organización criminal designe como representante suyo para participar en los acercamientos, negociación o suscripción de acuerdos con la Fiscalía General de la Nación o sus delegados.</p> <p>Se entiende por vocero a la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la organización criminal, pero con el consentimiento expreso de ésta, y autorizada por el Gobierno Nacional, participa en nombre de la organización en los procesos de sometimiento y acogimiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de las organizaciones criminales que se encuentren privados de la libertad durante la etapa de acercamiento colectivo, el Gobierno nacional podrá dictar las medidas necesarias que faciliten su gestión para el sometimiento y acogimiento, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.</p> <p>Artículo 15. Delegación para acercamientos. Después de analizarse la manifestación de sometimiento a la justicia por parte de la organización criminal, el Fiscal General de la Nación podrá, mediante resolución, asignar uno o varios delegados, para llevar a cabo los acercamientos colectivos con los miembros de las organizaciones criminales.</p>	<p>Artículo 14. Acercamientos colectivos. Las organizaciones criminales de que trata el artículo 2° de la presente ley deberán manifestar de manera escrita <u>al Gobierno Nacional</u>, a través del representante y/o vocero que sus miembros deleguen, su voluntad de someterse colectivamente a la justicia.</p> <p>Parágrafo 1°. Se entiende por miembro-representante a la persona que la organización criminal designe como representante suyo para participar en los acercamientos, negociación o suscripción de acuerdos con <u>el Gobierno nacional a través de sus delegados.</u></p> <p>Se entiende por vocero a la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la organización criminal, pero con el consentimiento expreso de esta, y autorizada por el Gobierno Nacional, participa en nombre de la organización en los procesos de sometimiento y acogimiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de las organizaciones criminales que se encuentren privados de la libertad durante la etapa de acercamiento colectivo, el Gobierno nacional podrá dictar las medidas necesarias que faciliten su gestión para el sometimiento y acogimiento, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.</p> <p>Artículo 15. Delegación para acercamientos. Después de analizarse la manifestación de sometimiento a la justicia por parte de la organización criminal, <u>el Gobierno nacional</u> podrá, mediante acto administrativo, asignar uno o varios delegados, para llevar a cabo los acercamientos colectivos con los miembros de las organizaciones criminales.</p>

Texto original	Texto propuesto en primer debate
<p>Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o sus delegados, los representantes o designados por el Gobierno Nacional, y los voceros autorizados que participen en los acercamientos, no incurrirán en responsabilidad penal o disciplinaria por razón de su intervención en los mismos;</p>	
<p>Artículo 16. Funciones del delegado o los delegados del Fiscal General de la Nación para los acercamientos con las organizaciones criminales.</p> <p>1. Adelantar acercamientos con organizaciones criminales que manifiesten su voluntad de someterse y acogerse a la justicia. El acercamiento deberá estar motivado por resolución firmada por el Fiscal General de la Nación y tendrá limitación temporal a corto plazo:</p> <p>2. Entablar diálogos con representantes y/o voceros de las organizaciones criminales para buscar su sometimiento y a la justicia y desarticulación.</p> <p>3. Firmar acuerdos con los representantes y/o voceros de las organizaciones criminales, donde se establezcan las condiciones generales del sometimiento y acogimiento a la justicia de sus miembros.</p> <p>4. Recepcionar y verificar los listados de los miembros de las organizaciones criminales, aportados por sus representantes para confirmar la veracidad de la pertenencia a la organización criminal.</p> <p>5. Las demás funciones que sean delegadas por el Fiscal General de la Nación.</p> <p>6. En ningún momento los acercamientos otorgarán funciones o facultades para suspender las investigaciones penales.</p>	<p>Artículo 16. Funciones del delegado o los delegados del Gobierno nacional.</p> <p>1. Adelantar acercamientos con organizaciones criminales que manifiesten su voluntad de someterse y acogerse a la justicia.</p> <p><u>2. Manifiestar a los miembros de la organización el proceso de sometimiento así como sus consecuencias.</u></p> <p><u>3. Fijar junto con el representante autorizado de la organización, las zonas, fechas y demás aspectos necesarios para la reunión y entrega de la organización.</u></p> <p><u>4.</u> Entablar diálogos con representantes y/o voceros de las organizaciones criminales para buscar su sometimiento a la justicia y desarticulación.</p> <p><u>5.</u> Firmar acuerdos con los representantes y/o voceros de las organizaciones criminales, donde se establezcan las condiciones generales del sometimiento y acogimiento a la justicia de sus miembros.</p> <p>6. Recepcionar y verificar los listados de los miembros de las organizaciones criminales, aportados por sus representantes, para confirmar la veracidad de la pertenencia a la organización criminal.</p> <p><u>7. Recibir armas, municiones, bienes, lista de testafierros, y demás bienes producto de las actividades ilícitas descritos en el acta de sometimiento.</u></p> <p><u>8. Recibir, junto con los funcionarios competentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, antes de la reunión de los miembros del grupo, a los menores de edad que estén en su poder.</u></p> <p>9. Las demás funciones que sean delegadas por el <u>Gobierno nacional.</u></p> <p>10. En ningún momento los acercamientos otorgarán funciones o facultades para suspender las investigaciones penales <u>que estén en curso en ese momento.</u></p>

Texto original	Texto propuesto en primer debate
<p>Artículo 17. Condiciones para el sometimiento colectivo. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de organizaciones criminales que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esas organizaciones criminales, siempre que se encuentren en el listado que la organización a través sus representantes remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la organización criminal se desarticule y desmantele total o parcialmente de manera significativa, en cumplimiento de la presente Ley. La desarticulación deberá ser integral, es decir, implica todos los eslabones de las actividades ilícitas de la organización criminal. 2. Que la organización criminal entregue los bienes producto de las actividades ilícitas. 3. Que la organización criminal promueva la no instrumentalización de menores de edad en actividades delictivas, como acción de reparación y garantía de no repetición. 4. Que la organización criminal cese toda actividad ilícita. 	<p>Artículo 17. Condiciones para el sometimiento colectivo. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de organizaciones criminales que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esas organizaciones criminales, siempre que se encuentren en el listado que la organización a través sus representantes remita <u>al Gobierno nacional</u> y reúnan, además, las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la organización criminal se desarticule y desmantele totalmente, en cumplimiento de la presente ley. La desarticulación deberá ser integral, es decir, implica todos los eslabones de las actividades ilícitas de la organización criminal. 2. Que la organización criminal entregue los bienes producto de las actividades ilícitas. 3. Que realicen la entrega de los menores de edad que hagan parte de la organización a la protección del Estado. 4. Que la organización criminal promueva la no instrumentalización de menores de edad en actividades delictivas, como acción de reparación y garantía de no repetición. 5. Que la organización criminal cese toda actividad ilícita.
<p>Parágrafo 1º. La Fiscalía General de la Nación a través de sus Delegados, dispondrá que se realicen las experticias balísticas, respecto de las armas de fuego, accesorios, partes o municiones que sean producto del desmantelamiento de la organización criminal. Las armas son evidencia de la comisión de delitos y en consecuencia la cadena de custodia estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 2º. Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley, las personas cuyos nombres e identidades presente la organización criminal a través de sus representantes, ante la Fiscalía General de la Nación y que sean previamente verificados y avalados por su real pertenencia a la organización criminal.</p>	<p>Parágrafo. Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley las personas cuyos nombres e identidades presente la organización criminal a través de sus representantes ante el <u>Gobierno nacional</u> y que sean previamente verificados y avalados por su real pertenencia a la organización criminal.</p>
<p>Artículo 18. Negociación. Las partes establecerán las condiciones de los acercamientos que conduzcan al sometimiento y acogimiento a la justicia, definiendo como mínimo, los siguientes puntos en las actas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Delitos aceptados colectivamente por los miembros de la organización criminal. 2. Individualización de los miembros que se van a someter y acoger a la justicia, con sus actas de sometimiento individual. 3. Información que permita identificar a las víctimas de los delitos aceptados colectivamente por los miembros de la organización criminal. 4. Condiciones de lugar, modo y tiempo, donde los miembros de la organización criminal se reunirán con el o los fiscales delegados, con el fin de concretar el sometimiento y acogimiento, según lo establecido en el artículo 20 de esta ley. 	<p>Artículo 18. Negociación. Las partes establecerán las condiciones de los acercamientos que conduzcan al sometimiento y acogimiento a la justicia, definiendo como mínimo, los siguientes puntos en las actas:</p> <p><u>1. Manifestación libre e informada de pretender someterse a la justicia.</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Delitos aceptados colectivamente por los miembros de la organización criminal. 3. Individualización de los miembros que se van a someter y acoger a la justicia, con sus actas de sometimiento individual, <u>así como información detallada de la estructura del grupo, del territorio donde llevan a cabo sus operaciones y modo de operación.</u> 4. Información <u>conducente</u> que permita identificar a las víctimas de los delitos aceptados colectivamente por los miembros de la organización criminal. 5. <u>Relación detallada de los bienes tanto muebles como inmuebles producto de las actividades ilícitas, los cuales serán entregados dentro del marco del procedimiento de acogimiento y sometimiento a la justicia.</u> 6. Condiciones de lugar, modo y tiempo, donde los miembros de la organización criminal se reunirán con el o los <u>delegados del Gobierno</u>, con el fin de concretar el sometimiento y acogimiento.

Texto original	Texto propuesto en primer debate
	<p>7. Información específica sobre otras actividades económicas y testaferos que hayan sido utilizados por el grupo para su financiamiento.</p> <p>8. La individualización e identificación de los menores de edad que hagan parte de la organización, quienes serán entregados a la protección del Estado, dentro del marco del procedimiento de acogimiento y sometimiento a la justicia.</p> <p>9. Un plan que describa cómo se realizará la reparación de los daños materiales y morales causados a las víctimas con ocasión a las conductas punibles.</p> <p>10. Compromiso de colaborar eficazmente con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.</p>
<p>Parágrafo. En acta firmada por el fiscal o los delgados y los representantes de las organizaciones criminales, se plasmará el acuerdo producto de la etapa de acercamientos colectivos¹⁵:</p>	
<p>Artículo 19. Condiciones para el sometimiento individual. La persona perteneciente a una organización criminal, la cual no acceda a un sometimiento colectivo, podrá presentar su solicitud de sometimiento de forma individual a la Fiscalía General de la Nación; para acceder a los beneficios contemplados en la presente Ley, siempre y cuando se evidencie su pertenencia a la organización criminal, solicitud que deberá contener la información que exige el artículo 14 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 19. Condiciones para el sometimiento individual. La persona perteneciente a una organización criminal, la cual no acceda a un sometimiento colectivo, podrá presentar su solicitud de sometimiento de forma individual al Gobierno Nacional para acceder a los beneficios contemplados en la presente ley, siempre y cuando se evidencie su pertenencia a la organización criminal.</p>
<p>CAPITULO IV</p> <p>Fase Segunda – Judicialización Individual</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>Fase Segunda Judicialización Individual</p>
<p>Artículo 20. Trámite con fines de sometimiento. Acordados los términos del sometimiento y acogimiento a la justicia, los miembros de la organización criminal se reunirán en la fecha y lugar acordados entre la Fiscalía y los representantes de esa organización o la persona, en caso de desmovilización individual, con el fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adelantar las actividades que lleven a la plena identificación de cada miembro de la organización criminal; 2. Entregar los elementos ilícitos en poder de los integrantes de la organización criminal; 3. Judicializar a los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente; 4. Iniciar judicialización individual¹⁶. 	<p>Artículo 20. Normatividad aplicable. En todo lo no dispuesto en esta ley se aplicará lo establecido en la Ley 906 de 2004 y demás disposiciones vigentes.</p>
<p>Artículo 21. Judicialización Individual. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, en cabeza de su Delegado, individualizar e identificar plenamente a las personas relacionadas en los listados como miembros de la organización criminal, con el fin de establecer la responsabilidad individual de cada uno de ellos.</p>	<p>Artículo 21. Acumulación de procesos. Se podrán acumular los procesos que se hallen en curso en la vía ordinaria, por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a la organización criminal con anterioridad a la solicitud de sometimiento.</p>

Texto original	Texto propuesto en primer debate
<p>Artículo 22. Acta de sometimiento individual. Antes del trámite establecido en el artículo 20 de esta ley, los representantes de la organización criminal coordinarán con la Fiscalía General de la Nación el procedimiento para diligenciar las actas de sometimiento individual de los miembros de la organización que se someterán a la justicia, con los siguientes ítems:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identificación plena del miembro de la organización criminal. 2. Fecha de ingreso, zonas donde cometió las actividades ilícitas y rol o roles que asumió dentro de la organización criminal. 3. Declaración de la voluntad libre e informada de aceptar la responsabilidad de los delitos negociados colectivamente. 4. Compromiso de colaborar eficazmente con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición¹⁷. <p>Parágrafo 1º. Debe informarse a cada miembro de manera expresa el derecho contenido en el artículo 385 Código de Procedimiento Penal, con antelación a la manifestación de la voluntad de aceptar la responsabilidad de que trata este artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. La manifestación de la voluntad de aceptar la responsabilidad, no podrá utilizarse contra el miembro de la organización criminal que la realiza, mientras no se haya verificado por el juez correspondiente que se hace de forma libre, voluntaria e informada, con la presencia del respectivo abogado defensor, según lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Parágrafo 3º. Solo podrán someterse colectivamente a la justicia las personas que fueron relacionadas en el acta producto de los acercamientos entre la Fiscalía General de la Nación y los representantes de la organización criminal, que hayan presentado su respectiva acta de sometimiento individual. No obstante, las personas que no fueron individualizadas al término de los acercamientos por los representantes de la organización criminal podrán acudir de manera individual, tras demostrar su pertenencia a la organización criminal y manifestando su interés de someterse a las condiciones comunes acordadas.</p>	<p>Artículo 22. Competencia de Jueces de control de garantías y de conocimiento para organizaciones criminales. <u>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de jueces de control de garantías y de conocimiento con la función especial de atender exclusivamente las diligencias relacionadas con los delitos cometidos por las organizaciones criminales, así como del juzgamiento de las personas que se acojan a esta ley los cuales podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia.</u></p>
<p>Artículo 23. Labor interinstitucional. Durante la etapa de negociación colectiva, la Fiscalía General de la Nación coordinará con las diferentes entidades, según sus competencias constitucionales y legales, todo lo necesario para el sometimiento colectivo de organizaciones criminales, garantizando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Seguridad de funcionarios públicos y miembros de organizaciones criminales a lo largo del proceso de sometimiento y acogimiento a la justicia. 2. Disponibilidad de funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, jueces de control de garantías y de conocimiento, defensores públicos, Unidad Especial de Fiscales e Investigadores, procuradores y personeros, defensores de familia y/o personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). 3. Traslado e internación de miembros de las organizaciones criminales en los centros de reclusión y penitenciarias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. 4. Lo demás que resulte necesario para el adecuado sometimiento y acogimiento de la organización criminal¹⁸. 	<p>Artículo 23. Investigación. <u>Inmediatamente después de suscribir el acta de sometimiento, el Gobierno Nacional le remitirá dicho documento al Fiscal General de la Nación para que este a su vez, proceda a delegar a los fiscales y funcionarios de policía judicial necesarios para adelantar las labores investigativas con el fin de verificar la información contenida en el acta.</u></p>

Texto original	Texto propuesto en primer debate
	<p>Parágrafo 1º. La Fiscalía General de la Nación, a través de sus Delegados, dispondrá que se realicen las experticias balísticas, respecto de las armas de fuego, accesorios, partes o municiones que sean producto del desmantelamiento de la organización criminal. Las armas son evidencia de la comisión de delitos y en consecuencia la cadena de custodia estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p><u>Parágrafo 2º. Las armas, municiones y demás elementos que sean producto del desmantelamiento de la organización criminal, así como los bienes y testafierros se presumirán ilícitos, para lo cual se adelantará el trámite de extinción de dominio establecido en la legislación vigente.</u></p>
<p>Artículo 24. Judicialización. La Fiscalía General de la Nación podrá realizar las audiencias colectivas necesarias, para adelantar la judicialización parcial de los miembros de la organización criminal por los delitos negociados colectivamente:</p> <p>Parágrafo. Serán aplicables los mecanismos establecidos en el Libro IV, Título I, Capítulo Único del Código de Procedimiento Penal, sobre beneficios por colaboración eficaz con la justicia.</p>	<p>Artículo 24. Escrito de acusación. Surtida la etapa de investigación, el fiscal procederá a elaborar el escrito de acusación con respecto a los delitos y hechos plasmados en el acta de sujeción individual, así como el descubrimiento probatorio, que será entregado al solicitante con presencia de su defensor, público o de confianza. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, y del mismo deberá quedar constancia. De la comunicación del escrito de acusación se dejará constancia, a la que se adjuntarán las actas de sujeción individual, lo cual equivaldrá al allanamiento a cargos y comportará una rebaja punitiva de hasta el treinta por ciento (30%) de la pena impuesta.</p> <p><u>El escrito deberá contener:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Individualización del acusado.</u> <u>2. La relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes objeto de aceptación.</u> <u>3. La relación de los bienes y demás actividades ilícitas.</u> <u>4. La constancia de comunicación del escrito de acusación.</u> <u>5. El acta de sujeción individual.</u> <u>6. Descubrimiento probatorio.</u> <p>Parágrafo. Los hechos y delitos que no se encuentren relacionados en el acta de sujeción individual, o que producto de las verificaciones, o de las investigaciones en curso, no hayan sido adicionados por el solicitante, serán investigados y juzgados de conformidad con las normas y procedimientos ordinarios previstos en el Código de Procedimiento Penal. En el evento en que el solicitante sea condenado por estos hechos, perderá la rebaja de pena que haya sido otorgada en virtud de esta ley.</p>
<p>Artículo 25. Negociación individual. La Fiscalía General de la Nación, durante el trámite de que trata el artículo 20 de esta ley o con posterioridad a él, podrá adelantar acrecimientos individuales con miembros de la organización criminal para determinar la responsabilidad individual de los integrantes de la organización que participan en el sometimiento y acogimiento a la justicia, y resolver su situación judicial de la forma más completa posible, en atención a las reglas de alternatividad penal consagradas en esta ley¹⁹.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo, se entenderá sin perjuicio de mecanismos de terminación anticipada que estén en trámite por integrantes de las organizaciones criminales, anteriores a su concentración, según el principio de favorabilidad.</p>	<p>Artículo 25. Presentación de la acusación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del escrito de acusación al que se refiere el artículo anterior, el fiscal deberá presentarlo ante el juez que de conformidad con el artículo 22 designe el Consejo Superior de la Judicatura, quien adelantará la audiencia de verificación de sujeción y sentencia.</p>

Texto original	Texto propuesto en primer debate
<p>Artículo 26. Penas alternativas. Los miembros activos de las organizaciones criminales, que hayan decidido someterse a la presente Ley que acepten la comisión de una o varias de las conductas referidas a los delitos de concierto para delinquir simple o agravado; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones de uso personal y privativo de las Fuerzas Armadas; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y extorsión. Para estos delitos se fijará una pena privativa de la libertad de 24 a 48 meses de prisión, con derecho al subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p>Para las personas sometidas a la presente Ley, que hayan incurrido conjuntamente en conductas delictivas diferentes a las señaladas con el incho anterior, y que tengan relación con la pertenencia y actividad de la organización criminal, se someterán a una pena alternativa de privación de la libertad efectiva, por un periodo mínimo de 48 meses y no superior a 96 meses de prisión.</p> <p>Los miembros de la organización criminal que estén incurso en la comisión de delitos atroces y/o de lesa humanidad, se someterán a una pena alternativa de privación de la libertad efectiva, por un periodo mínimo de 96 meses y no superior a 144 meses de prisión.</p> <p>Para las personas sometidas a la presente Ley, que se encuentren actualmente condenadas por delitos cometidos con ocasión de su pertenencia en las organizaciones criminales descritas en el artículo 2º de la presente Ley, podrán acogerse a los beneficios jurídicos contemplados en esta Ley en virtud del principio de favorabilidad penal, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo.</p> <p>Parágrafo 1º. No serán beneficiarias de la presente Ley, las personas condenadas penalmente, mediante sentencia ejecutoriada, por delitos cometidos con posterioridad a la solicitud de su sometimiento:</p> <p>Parágrafo 2º. Las personas que se sometan a esta ley, que no manifiesten en la respectiva acta de sometimiento individual, todos los delitos en cumplimiento del principio de verdad integral, cometidos con ocasión de su pertenencia a la organización criminal, perderán los beneficios jurídicos una vez otorgados, si le surgieren nuevas investigaciones que comprometan su responsabilidad penal en razón de su pertenencia a la organización criminal. De igual manera perderán los beneficios aquellos que reincidan por delitos relacionados con su pertenencia a la organización criminal, si la reincidencia es posterior a la suscripción del acta de sometimiento a la justicia:</p>	<p>Artículo 26. Audiencia de verificación de sujeción y sentido de fallo. Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito de acusación, el juez designado llevará a cabo <u>audiencia de verificación de sujeción y sentido de fallo, en la que, una vez corroborada la presencia de las partes, procederá a:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar que la sujeción de cada una de las personas relacionadas en la acusación colectiva haya sido libre, voluntaria, debidamente informada y previamente asistida por su defensor. 2. Emitir el sentido de fallo condenatorio. 3. De plano, ordenar la privación de la libertad y librar inmediatamente la orden de encarcelamiento, de conformidad con las normas vigentes. <p>Parágrafo. <u>En el evento en que cualquiera de los acusados decida no aceptar su responsabilidad en esta audiencia, se dará por terminado el proceso de sujeción a la justicia respecto de este, su judicialización se tramitará por las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal y se restablecerán automáticamente las órdenes de captura que hubieren sido expedidas en su contra.</u></p>
<p>Artículo 27. Celebración Acuerdos. Una vez individualizada la responsabilidad penal de cada uno de los miembros de la organización criminal, la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegado, suscribirá los acuerdos individuales pactando la pena y beneficios correspondientes, de conformidad con lo establecido en esta ley; los cuales serán puestos a conocimiento del Señor Juez Competente para su aprobación:</p>	<p>Artículo 27. Sentencia. <u>Celebrada la audiencia del artículo anterior, el juez dentro de los quince (15) días siguientes, proferirá la respectiva sentencia y correrá traslado escrito de la misma a las partes. La sentencia será notificada personalmente al condenado y/o a su defensor.</u></p>
<p>Artículo 28. Aprobación Acuerdos. Una vez sometidos a conocimiento del Juez Competente los respectivos Acuerdos, este señalará dentro de los tres (3) días siguientes fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de verificación y aprobación de los acuerdos, los cuales tienen fuerza vinculante para el juez, siempre y cuando se cumpla con los requisitos contemplados en esta ley.</p>	<p>Artículo 28. Recursos. <u>Contra las providencias proferidas bajo esta ley, procederán los recursos contemplados en la Ley 906 de 2004 y se surtirá el mismo trámite allí dispuesto.</u></p>

Texto original	Texto propuesto en primer debate
<p>Artículo 29. Sentencia. Celebrada la audiencia del artículo anterior, el Juez dentro de los quince (15) días siguientes, proferirá la respectiva sentencia, donde también se ordenará la destrucción de las armas de fuego, accesorios, partes o municiones que sean producto del desmantelamiento de la organización criminal, siempre y cuando estos elementos no tengan la calidad de evidencia para investigaciones penales:</p> <p>Parágrafo. Podrá destinarse el material destruido para realizar obras benéficas cuyo fin sea la reparación de las víctimas:</p> <p>Artículo 30. Recursos. Contra las providencias proferidas bajo el imperio de esta ley, proceden los recursos ordinarios y extraordinarios contemplados en el Código de Procedimiento Penal:</p>	<p>Artículo 29. Participación de las víctimas. Después de firma el acta de sometimiento a la justicia, el Gobierno Nacional debe dar a conocer a la comunidad el sometimiento a la justicia de la organización criminal por conducto de medios de difusión masiva. Se publicará la información pertinente para que las víctimas puedan acceder a la verdad, la justicia y la reparación, sin perjuicio de la participación de las víctimas identificadas en las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación.</p> <p><u>Su intervención se regirá por las normas procesales ordinarias, haciendo especial énfasis en las garantías de no repetición.</u></p> <p>Parágrafo. Podrá destinarse el material destruido para realizar obras benéficas cuyo fin sea la reparación de las víctimas.</p> <p>Artículo 30. Penas Alternativas. En de caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, el juez le impondrá una pena alternativa que consiste en una reducción del 30% de la pena contemplada en el Código Penal frente a los delitos cometidos con ocasión a la pertenencia de la organización criminal, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.</p> <p><u>Parágrafo. Esta rebaja no será acumulable con otras disminuciones de pena, subrogados penales ni demás mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad regulados en la legislación ordinaria, con excepción a la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.</u></p>
<p>Artículo 31. Suspensión de la Ejecución de la Pena. Al miembro de la organización criminal que se le haya otorgado este beneficio, se le suspenderá la ejecución de la pena por un período igual al monto de la pena impuesta en la respectiva sentencia, para lo cual deberá suscribir acta de compromiso donde se obliga a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informar todo cambio de residencia; 2. Observar buena conducta; 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la pena; 6. No cometer delitos con posterioridad a la fecha en que suscribió el acta de sometimiento a la justicia; 7. Vincularse en la ruta de resocialización ofrecida por los entes territoriales con la asesoría técnica de la Agencia para la Reinserción y la Normalización-ARN; <p>Parágrafo. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución juratoria²¹:</p>	<p>Eliminado</p>
<p>Artículo 32. Miembro de la organización criminal en investigación privado de la libertad. El Juez podrá ordenar su excarcelación siempre y cuando el Acuerdo</p> <p>aprobado contemple el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de</p> <p>la pena, y el delito por el cual esté privado de la libertad tenga correspondencia con la pertenencia y actividad de la organización criminal:</p>	<p>Eliminado</p>

Texto original	Texto propuesto en primer debate
CAPÍTULO V	CAPÍTULO V
Fase Tercera – Otorgamiento de Beneficios para la Resocialización	Fase Tercera Otorgamiento de Beneficios para la Resocialización
<p>Artículo 33. Beneficios para la resocialización. Surtida la judicialización individual; los miembros de las organizaciones criminales que sean beneficiarios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y aquellos que no sean sometidos a tratamiento punitivo; serán intervenidos a través de una ruta para el logro de su resocialización, donde podrán acceder a la oferta educativa, de formación para el trabajo, oportunidades laborales e intervención psicosocial que ofrezcan las administraciones de cada ente territorial.</p> <p>El acceso a la ruta de resocialización se hará bajo la asesoría técnica de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).</p> <p>Parágrafo. Las personas que en razón al sometimiento de esta ley, estén sujetos a privación de su libertad, una vez cumplida la pena y recuperada su libertad, tendrán derecho a acceder a los mismos beneficios ofrecidos.</p>	<p>Artículo 31. Beneficios para la resocialización. Los miembros de las organizaciones criminales una vez que cumplan la pena y recuperada su libertad, serán intervenidos a través de una ruta para el logro de su resocialización, donde podrán acceder a la oferta educativa, de formación para el trabajo, oportunidades laborales e intervención psicosocial que ofrezcan las administraciones de cada ente territorial.</p> <p>El acceso a la ruta de resocialización se hará bajo la asesoría técnica de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).</p>
CAPÍTULO VI	CAPÍTULO VI
Acciones de reparación	Acciones de reparación
<p>Artículo 34. Acciones de reparación. Los miembros de las organizaciones criminales sometidos a esta ley, para poder disfrutar de los beneficios jurídicos otorgados, deberán cumplir las siguientes acciones de reparación, las cuales serán verificadas por el Juez que vigile la pena:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vincularse en la ruta de resocialización ofrecida por las administraciones de cada ente territorial, bajo la asesoría técnica de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN). 2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de resocialización ofrecido en esta ley, consistente en ochenta (80) horas de servicio social. 3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Colaborar eficazmente frente a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición. 5. No cometer delitos con posterioridad a la fecha en que suscribió el acta de sometimiento. 6. Observar buena conducta en el marco del proceso de resocialización. <p>Parágrafo. Las personas que en razón al sometimiento de esta ley, estén sujetos a privación de su libertad, una vez accedan a la libertad por cualquier mecanismo de los previstos en el Código de Procedimiento Penal, tendrán un (1) mes calendario para vincularse en la ruta de resocialización ofrecida por las administraciones de cada ente territorial, bajo la asesoría técnica de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y cumplir con las acciones de reparación, en su defecto se les revocará la libertad condicional otorgada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio, o a petición de la institución o entidad designada para tal fin. Igual suerte, tendrán los beneficiarios de suspensión de la ejecución de la pena que incumplan estas obligaciones²².</p>	<p>Artículo 32. Acciones de reparación. Los miembros de las organizaciones criminales sometidos a esta ley, para poder disfrutar de los beneficios jurídicos otorgados, deberán cumplir las siguientes acciones de reparación, las cuales serán verificadas por el Juez que vigile la pena:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vincularse en la ruta de resocialización ofrecida por las administraciones de cada ente territorial, bajo la asesoría técnica de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN). 2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de resocialización ofrecido en esta ley, consistente en ochenta (80) horas de servicio social. 3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo. 4. Colaborar eficazmente frente a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición. 5. No cometer delitos con posterioridad a la fecha en que suscribió el acta de sometimiento. 6. Observar buena conducta en el marco del proceso de resocialización. <p>Parágrafo. Las personas que, en razón al sometimiento de esta ley, estén sujetos a privación de su libertad, una vez accedan a la libertad, tendrán un (1) mes calendario para vincularse en la ruta de resocialización ofrecida por las administraciones de cada ente territorial, bajo la asesoría técnica de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y cumplir con las acciones de reparación, en su defecto se les revocará la libertad otorgada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio, o a petición de la institución o entidad designada para tal fin.</p>
CAPÍTULO VII	CAPÍTULO VII
Reglas comunes a los capítulos anteriores	Reglas comunes a los capítulos anteriores
<p>Artículo 35. Participación de las víctimas. Después de firmada el acta de sometimiento a la justicia, la Fiscalía General de la Nación, debe dar a conocer a la comunidad, el sometimiento a la justicia de la organización criminal, por medio idóneo. Se publicará la información pertinente para que las víctimas puedan hacer valer sus derechos, sin perjuicio de la participación de las víctimas identificadas en las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación²³.</p>	<p>Se reubicó como el artículo 29</p>

Texto original	Texto propuesto en primer debate
<p>Artículo 36. Suspensión órdenes de captura. Iniciado el proceso de sometimiento y acogimiento a la justicia por parte de las organizaciones criminales, el Fiscal General de la Nación podrá suspender, por el término que dure este, las órdenes de captura dictadas o que se dicten en contra de los representantes que sean miembros de estas organizaciones, con el fin de facilitar el desarrollo del proceso.</p> <p>Firmada el acta de acuerdo que trata el artículo 18 de la presente ley, el Fiscal General de la Nación podrá suspender las órdenes de captura de los miembros de la organización criminal que hayan presentado el acta de sometimiento individual.</p>	Eliminado
<p>Parágrafo. De forma individual o colectiva, el Fiscal General de la Nación podrá revocar la suspensión de que trata este artículo 24.</p>	
<p>Artículo 37. Régimen de transición. Los incidentes de reparación integral que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley se tramitarán hasta su culminación ante la jurisdicción penal.</p>	Igual (Se reenumera como artículo 33)
<p>Artículo 38. Interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del Acuerdo suscrito por las partes.</p> <p>Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).</p>	Igual (Se reenumera como artículo 34)
<p>Artículo 39. Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.</p> <p>La indemnización patrimonial derivada de la conducta punible se solicitará ante los jueces civiles y se regirá por su normatividad procesal y sustancial 25.</p>	<p>Artículo 35. Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella <u>por medio de incidentes de reparación integral, sin perjuicio a que la víctima decida acudir a la jurisdicción civil.</u></p>
<p>Artículo 40. Término para presentar la solicitud de sometimiento. Las organizaciones criminales contarán con un término máximo de diez y ocho (18) meses para presentar ante la Fiscalía General de la Nación o su delegado, la solicitud de sometimiento colectiva o individual, a partir de entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 36. Término para presentar la solicitud de sometimiento. Las organizaciones criminales contarán con un término máximo de <u>doce (12)</u> meses para presentar ante <u>el Gobierno nacional</u>, la solicitud de sometimiento colectiva o individual, a partir de entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Artículo 41. Reincidencia. La reincidencia de delito doloso, reactiva automáticamente la pena original de los delitos cometidos demostrados en la judicialización individual.</p>	Igual (Se reenumera como artículo 37)
<p>Artículo 42. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Igual (Se reenumera como artículo 38)

Proposición

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, me permito proponer a la Comisión Primera del Senado dar primer debate al **Proyecto de ley número 119 de 2017 Senado**, por la cual se dictan disposiciones para el sometimiento y acogimiento a la justicia de miembros de organizaciones criminales, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la seguridad y la convivencia en los territorios, conforme al pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Senadores,



ALFREDO RANGEL SUÁREZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2017 SENADO

por la cual se dictan disposiciones para el sometimiento y acogimiento a la justicia de miembros de organizaciones criminales, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la seguridad y la convivencia en los territorios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Principios y definiciones

Artículo 1°. Objeto de la presente ley.
La presente ley tiene por objeto promover el sometimiento y acogimiento a la justicia de miembros de organizaciones criminales, garantizando los derechos de las víctimas a la

verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.

Artículo 2°. Organización criminal. Se entiende por organización criminal la asociación, con ánimo de permanencia, de un número plural de personas que posea una estructura jerárquica definida, unidad de mando y redes de apoyo, que cuente con un control e influencia sobre un territorio determinado tal que le permita la ejecución de operaciones militares sostenidas y concertadas y la sustracción sistemática de rentas ilícitas, con capacidad de confrontación, coacción e intimidación unilateral sobre terceros, a fin de mantener las condiciones de operación requeridas por sus actividades, constituyéndose en una amenaza para la seguridad nacional.

Artículo 3°. Ámbito de la Ley, interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a organizaciones criminales, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos con anterioridad a la solicitud de sometimiento, durante y con ocasión de la pertenencia a esas organizaciones, siempre que hubieren decidido someterse y acogerse a la justicia y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 4°. Sometimiento y acogimiento. Para efectos de esta ley, se entiende por sometimiento, la voluntad de los miembros de organizaciones criminales de someterse colectiva y/o individualmente a la justicia. Por acogimiento se entenderá el ofrecimiento de garantías y beneficios jurídicos que otorgue la administración de justicia a los miembros de organizaciones criminales que se sometan a la presente ley.

Artículo 5°. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos como consecuencia de las conductas ilícitas perpetradas por personas pertenecientes a la organización criminal definida en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 6°. Derecho a la verdad, la justicia, la reparación y garantía de no repetición. La presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.

Artículo 7°. Favorabilidad. En la interpretación y aplicación de la presente ley, se garantizará la aplicación del principio de favorabilidad para sus destinatarios.

Las personas que se encuentren actualmente condenadas por delitos cometidos con ocasión

de su pertenencia a las organizaciones criminales descritas en el artículo 2° de la presente ley, podrán acogerse a los beneficios jurídicos contemplados en esta ley en virtud del principio de favorabilidad penal, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia a la respectiva organización.

Parágrafo 1°. No serán beneficiarias de la presente ley las personas condenadas penalmente, mediante sentencia ejecutoriada, por delitos cometidos con posterioridad a la solicitud de su sometimiento.

Parágrafo 2°. No serán beneficiarios de la presente ley los desertores o disidentes de grupos armados que hayan suscrito previamente acuerdos de paz o de desmovilización con el Gobierno.

Parágrafo 3°. Las personas que se sometan a esta ley que no manifiesten en la respectiva acta de sometimiento individual todos los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia a la organización criminal, perderán los beneficios jurídicos que les hayan sido otorgados si les surgieren nuevas condenas por estos hechos. De igual manera perderán los beneficios aquellos que reincidan en cualquier delito, siempre y cuando la reincidencia sea posterior a la suscripción del acta de sometimiento a la justicia.

Artículo 8°. Debido proceso y garantías procesales. En todas las actuaciones judiciales y administrativas que Constitucionales del debido proceso y del derecho a la defensa.

Artículo 9°. Seguridad jurídica. Las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de la presente ley tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica.

CAPÍTULO II

Procedimiento para el sometimiento y acogimiento de las organizaciones criminales

Artículo 10. Etapas para el sometimiento y acogimiento. El procedimiento para el sometimiento y acogimiento de las organizaciones criminales, se desarrollará en tres fases, una de acercamiento colectivo, otra de judicialización individual para sus integrantes y por último, otorgamiento de beneficios para su resocialización.

Artículo 11. Acercamiento colectivo. Son las aproximaciones que adelantará el Gobierno nacional para participar en los diálogos y procedimientos dirigidos al sometimiento a la justicia de cualquier organización criminal determinada en el artículo 2°.

Artículo 12. Judicialización individual. Agotada la fase de acercamiento colectivo, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegado procederá a iniciar el proceso de judicialización a cada integrante de la organización criminal, por medio de un escrito de acusación que será presentado ante el juez que a su vez llevará a cabo una audiencia de verificación de sujeción y sentido del fallo.

Artículo 13. Otorgamiento de beneficios. Surtida la judicialización individual, los miembros de las organizaciones criminales que sean beneficiarios de esta ley serán intervenidos a través de una ruta para el logro de su resocialización. Será condición para el otorgamiento de beneficios, el cumplimiento penitenciario intramural de la pena alternativa, la verdad integral y la no reincidencia.

CAPÍTULO III

Fase Primera - Acercamientos Colectivos

Artículo 14. Acercamientos colectivos. Las organizaciones criminales de que trata el artículo 2° de la presente ley deberán manifestar de manera escrita al Gobierno nacional, a través del representante y/o vocero que sus miembros deleguen, su voluntad de someterse colectivamente a la justicia.

Parágrafo 1°. Se entiende por miembro-representante a la persona que la organización criminal designe como representante suyo para participar en los acercamientos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno nacional a través de sus delegados.

Se entiende por vocero a la persona de la sociedad civil que, sin pertenecer a la organización criminal, pero con el consentimiento expreso de esta, y autorizada por el Gobierno nacional, participa en nombre de la organización en los procesos de sometimiento y acogimiento.

Parágrafo 2°. Con el fin de garantizar la participación de los miembros representantes de las organizaciones criminales que se encuentren privados de la libertad durante la etapa de acercamiento colectivo, el Gobierno nacional podrá dictar las medidas necesarias que faciliten su gestión para el sometimiento y acogimiento, mientras cumplen su condena o la medida de aseguramiento respectiva.

Artículo 15. Delegación para acercamientos. Después de analizarse la manifestación de sometimiento a la justicia por parte de la organización criminal, el Gobierno nacional podrá, mediante acto administrativo, asignar uno o varios delegados, para llevar a cabo los acercamientos colectivos con los miembros de las organizaciones criminales.

Artículo 16. Funciones del delegado o los delegados del Gobierno nacional:

1. Adelantar acercamientos con organizaciones criminales que manifiesten su voluntad de someterse y acogerse a la justicia.

2. Manifestar a los miembros de la organización el proceso de sometimiento, así como sus consecuencias.

3. Fijar junto con el representante autorizado de la organización, las zonas, fechas y demás aspectos necesarios para la reunión y entrega de la organización.

4. Entablar diálogos con representantes y/o voceros de las organizaciones criminales para buscar su sometimiento a la justicia y desarticulación.

5. Firmar acuerdos con los representantes y/o voceros de las organizaciones criminales, donde se establezcan las condiciones generales del sometimiento y acogimiento a la justicia de sus miembros.

6. Recepcionar y verificar los listados de los miembros de las organizaciones criminales, aportados por sus representantes, para confirmar la veracidad de la pertenencia a la organización criminal.

7. Recibir armas, municiones, bienes, lista de testafierros, y demás bienes producto de las actividades ilícitas descritos en el acta de sometimiento.

8. Recibir, junto con los funcionarios competentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, antes de la reunión de los miembros del grupo, a los menores de edad que estén en su poder.

9. Las demás funciones que sean delegadas por el Gobierno nacional.

10. En ningún momento los acercamientos otorgarán funciones o facultades para suspender las investigaciones penales que estén en curso en ese momento

Artículo 17. Condiciones para el sometimiento colectivo. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de organizaciones criminales que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esas organizaciones criminales, siempre que se encuentren en el listado que la organización a través de sus representantes remita al Gobierno nacional y reúnan, además, las siguientes condiciones:

1. Que la organización criminal se desarticule y desmantele totalmente, en cumplimiento de la presente ley. La desarticulación deberá ser integral, es decir, implica todos los eslabones de las actividades ilícitas de la organización criminal.

2. Que la organización criminal entregue los bienes producto de las actividades ilícitas.

3. Que realicen la entrega de los menores de edad que hagan parte de la organización a la protección del Estado.

4. Que la organización criminal promueva la no instrumentalización de menores de edad en actividades delictivas, como acción de reparación y garantía de no repetición.

5. Que la organización criminal cese toda actividad ilícita.

Parágrafo. Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley las personas cuyos nombres e identidades presente la organización

criminal a través de sus representantes ante el Gobierno nacional y que sean previamente verificados y avalados por su real pertenencia a la organización criminal.

Artículo 18. *Negociación.* Las partes establecerán las condiciones de los acercamientos que conduzcan al sometimiento y acogimiento a la justicia, definiendo como mínimo, los siguientes puntos en las actas:

1. Manifestación libre e informada de pretender someterse a la justicia.

2. Delitos aceptados colectivamente por los miembros de la organización criminal.

3. Individualización de los miembros que se van a someter y acoger a la justicia, con sus actas de sometimiento individual, así como información detallada de la estructura del grupo, del territorio donde llevan a cabo sus operaciones y modo de operación.

4. Información conducente que permita identificar a las víctimas de los delitos aceptados colectivamente por los miembros de la organización criminal.

5. Relación detallada de los bienes tanto muebles como inmuebles producto de las actividades ilícitas, los cuales serán entregados dentro del marco del procedimiento de acogimiento y sometimiento a la justicia.

6. Condiciones de lugar, modo y tiempo, donde los miembros de la organización criminal se reunirán con el o los delegados del Gobierno, con el fin de concretar el sometimiento y acogimiento.

7. Información específica sobre otras actividades económicas y testafellos que hayan sido utilizados por el grupo para su financiamiento.

8. La individualización e identificación de los menores de edad que hagan parte de la organización, quienes serán entregados a la protección del Estado, dentro del marco del procedimiento de acogimiento y sometimiento a la justicia.

9. Un plan que describa cómo se realizará la reparación de los daños materiales y morales causados a las víctimas con ocasión a las conductas punibles.

10. Compromiso de colaborar eficazmente con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.

Artículo 19. *Condiciones para el sometimiento individual.* La persona perteneciente a una organización criminal, la cual no acceda a un sometimiento colectivo, podrá presentar su solicitud de sometimiento de forma individual al Gobierno nacional para acceder a los beneficios contemplados en la presente ley,

siempre y cuando se evidencie su pertenencia a la organización criminal.

CAPÍTULO IV

Fase Segunda Judicialización Individual

Artículo 20. *Normatividad aplicable.* En todo lo no dispuesto en esta ley se aplicará lo establecido en la Ley 906 de 2004 y demás disposiciones vigentes.

Artículo 21. *Acumulación de procesos.* Se podrán acumular los procesos que se hallen en curso en la vía ordinaria, por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a la organización criminal con anterioridad a la solicitud de sometimiento.

Artículo 22. *Competencia de Jueces de control de garantías y de conocimiento para organizaciones criminales.* El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de jueces de control de garantías y de conocimiento con la función especial de atender exclusivamente las diligencias relacionadas con los delitos cometidos por las organizaciones criminales, así como del juzgamiento de las personas que se acojan a esta ley los cuales podrán desplazarse para ejercer sus funciones sin que ello afecte su competencia.

Artículo 23. *Investigación.* Inmediatamente después de suscribir el acta de sometimiento, el Gobierno nacional le remitirá dicho documento al Fiscal General de la Nación para que este a su vez, proceda a delegar a los fiscales y funcionarios de policía judicial necesarios para adelantar las labores investigativas con el fin de verificar la información contenida en el acta.

Parágrafo 1º. La Fiscalía General de la Nación, a través de sus delegados, dispondrá que se realicen las experticias balísticas, respecto de las armas de fuego, accesorios, partes o municiones que sean producto del desmantelamiento de la organización criminal. Las armas son evidencia de la comisión de delitos y, en consecuencia, la cadena de custodia estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo 2º. Las armas, municiones y demás elementos que sean producto del desmantelamiento de la organización criminal, así como los bienes y testafellos se presumirán ilícitos, para lo cual se adelantará el trámite de extinción de dominio establecido en la legislación vigente.

Artículo 24. *Escrito de acusación.* Surtida la etapa de investigación, el fiscal procederá a elaborar el escrito de acusación con respecto a los delitos y hechos plasmados en el acta de sujeción individual, así como el descubrimiento probatorio, que será entregado al solicitante con presencia de su defensor, público o de confianza. El descubrimiento probatorio que haga la Fiscalía deberá ser total, incluirá los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, y del mismo deberá quedar constancia. De la comunicación del escrito

de acusación se dejará constancia, a la que se adjuntarán las actas de sujeción individual, lo cual equivaldrá al allanamiento a cargos y comportará una rebaja punitiva de hasta el treinta por ciento (30%) de la pena impuesta.

El escrito deberá contener:

1. Individualización del acusado.
2. La relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes objeto de aceptación.
3. La relación de los bienes y demás actividades ilícitas.
4. La constancia de comunicación del escrito de acusación.
5. El acta de sujeción individual.
6. Descubrimiento probatorio.

Parágrafo. Los hechos y delitos que no se encuentren relacionados en el acta de sujeción individual, o que producto de las verificaciones, o de las investigaciones en curso, no hayan sido adicionados por el solicitante, serán investigados y juzgados de conformidad con las normas y procedimientos ordinarios previstos en el Código de Procedimiento Penal. En el evento en que el solicitante sea condenado por estos hechos, perderá la rebaja de pena que haya sido otorgada en virtud de esta ley.

Artículo 25. Presentación de la acusación. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del escrito de acusación al que se refiere el artículo anterior, el fiscal deberá presentarlo ante el juez que de conformidad con el artículo 22 designe el Consejo Superior de la Judicatura, quien adelantará la audiencia de verificación de sujeción y sentencia.

Artículo 26. Audiencia de verificación de sujeción y sentido de fallo. Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del escrito de acusación, el juez designado llevará a cabo audiencia de verificación de sujeción y sentido de fallo, en la que, una vez corroborada la presencia de las partes, procederá a:

1. Verificar que la sujeción de cada una de las personas relacionadas en la acusación colectiva haya sido libre, voluntaria, debidamente informada y previamente asistida por su defensor.
2. Emitir el sentido de fallo condenatorio.
3. De plano, ordenar la privación de la libertad y librar inmediatamente la orden de encarcelamiento, de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo. En el evento en que cualquiera de los acusados decida no aceptar su responsabilidad en esta audiencia, se dará por terminado el proceso de sujeción a la justicia respecto de este, su judicialización se tramitará por las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal y se restablecerán automáticamente las órdenes de captura que hubieren sido expedidas en su contra.

Artículo 27. Sentencia. Celebrada la audiencia del artículo anterior, el juez dentro de los quince (15) días siguientes, proferirá la respectiva sentencia y correrá traslado escrito de la misma a las partes. La sentencia será notificada personalmente al condenado y/o a su defensor.

Artículo 28. Recursos. Contra las providencias proferidas bajo esta ley, procederán los recursos contemplados en la Ley 906 de 2004 y se surtirá el mismo trámite allí dispuesto.

Artículo 29. Participación de las víctimas. Después de firmada el acta de sometimiento a la justicia, el Gobierno nacional debe dar a conocer a la comunidad el sometimiento a la justicia de la organización criminal por conducto de medios de difusión masiva. Se publicará la información pertinente para que las víctimas puedan acceder a la verdad, la justicia y la reparación, sin perjuicio de la participación de las víctimas identificadas en las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación.

Su intervención se regirá por las normas procesales ordinarias, haciendo especial énfasis en las garantías de no repetición.

Parágrafo. Podrá destinarse el material destruido para realizar obras benéficas cuyo fin sea la reparación de las víctimas.

Artículo 30. Penas Alternativas. En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, el juez le impondrá una pena alternativa que consiste en una reducción del 30% de la pena contemplada en el Código Penal frente a los delitos cometidos con ocasión a la pertenencia de la organización criminal, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Parágrafo. Esta rebaja no será acumulable con otras disminuciones de pena, subrogados penales ni demás mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad regulados en la legislación ordinaria, con excepción a la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

CAPÍTULO V

Fase Tercera Otorgamiento de Beneficios para la Resocialización

Artículo 31. Beneficios para la resocialización. Los miembros de las organizaciones criminales una vez que cumplan la pena y recuperada su libertad, serán intervenidos a través de una ruta para el logro de su resocialización, donde podrán acceder a la oferta educativa, de formación para el trabajo, oportunidades laborales e intervención psicosocial que ofrezcan las administraciones de cada ente territorial.

El acceso a la ruta de resocialización se hará bajo la asesoría técnica de la Agencia para la Reinserción y la Normalización (ARN).

CAPÍTULO VI

Acciones de reparación

Artículo 32. Acciones de reparación. Los miembros de las organizaciones criminales sometidos a esta ley, para poder disfrutar de los beneficios jurídicos otorgados, deberán cumplir las siguientes acciones de reparación, las cuales serán verificadas por el Juez que vigile la pena:

1. Vincularse en la ruta de resocialización ofrecida por las administraciones de cada ente territorial, bajo la asesoría técnica de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).

2. Ejecutar actividades de servicio social con las comunidades que los acojan en el marco del proceso de resocialización ofrecido en esta ley, consistente en ochenta (80) horas de servicio social.

3. Reparar integralmente los daños ocasionados con los delitos por los cuales fue condenado dentro del marco de la presente ley, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Colaborar eficazmente frente a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.

5. No cometer delitos con posterioridad a la fecha en que suscribió el acta de sometimiento.

6. Observar buena conducta en el marco del proceso de resocialización.

Parágrafo. Las personas que, en razón al sometimiento de esta ley, estén sujetos a privación de su libertad, una vez accedan a la libertad, tendrán un (1) mes calendario para vincularse en la ruta de resocialización ofrecida por las administraciones de cada ente territorial, bajo la asesoría técnica de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y cumplir con las acciones de reparación, en su defecto se les revocará la libertad otorgada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio, o a petición de la institución o entidad designada para tal fin.

CAPÍTULO VII

Reglas comunes a los capítulos anteriores

Artículo 33. Régimen de transición. Los incidentes de reparación integral que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de esta ley se tramitarán hasta su culminación ante la jurisdicción penal.

Artículo 34. Interrupción y suspensión del término de prescripción de la acción. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del Acuerdo suscrito por las partes.

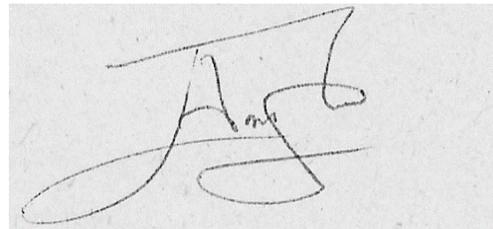
Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

Artículo 35. Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella por medio de incidentes de reparación integral, sin perjuicio a que la víctima decida acudir a la jurisdicción civil.

Artículo 36. Término para presentar la solicitud de sometimiento. Las organizaciones criminales contarán con un término máximo de doce (12) meses para presentar ante el Gobierno nacional, la solicitud de sometimiento colectiva o individual, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 37. Reincidencia. La reincidencia de delito doloso, reactiva automáticamente la pena original de los delitos cometidos demostrados en la judicialización individual.

Artículo 38. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga las disposiciones que le sean contrarias.



ALFREDO RANGEL SUÁREZ
Senador de la República

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 020 DE 2016 CÁMARA, 263
DE 2017 SENADO**

por el cual se crea la semana nacional del blog y otros contenidos digitales y se dictan otras disposiciones.

Doctor:

EFRAÍN CEPEDA

Presidente

Honorable Senado de la República

Referencia: Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, 263 de 2017 Senado, por el cual se crea la semana nacional del blog y otros contenidos digitales y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente.

De conformidad a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión, me permito rendir Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, 263 de 2017 Senado, *por el cual se crea la semana nacional del blog y otros contenidos digitales y se dictan otras disposiciones*, con modificaciones, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el reconocimiento y promoción de sitios web tipo blog y de las personas que incentivan la creación y estructuración de estos espacios virtuales. Por lo tanto, es un reconocimiento para exaltar el oficio por medio de la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales.

2. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de ley corresponde a una iniciativa presentada por el honorable Senador Andrés García Zuccardi y los honorables Representantes Héctor Osorio Botello, Martha Patricia Villalba, Wilmer Carrillo Mendoza, Jairo Enrique Castiblanco y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes cuya mesa directiva designa como ponente al honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.

El proyecto fue discutido y aprobado en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 18 de abril de 2017 con solo una modificación en el articulado, y fue designado nuevamente como ponente al honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, como fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 485 de 2017. Con base en lo anterior, el proyecto de ley cumple con los términos jurídicos establecidos en los artículos 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política.

En Sesión Plenaria Cámara del día 15 de junio de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones con el fin de que el citado proyecto de ley siguiera su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, como fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 560 de 2017.

El día martes 24 de octubre de 2017 se llevó a cabo el debate del proyecto de ley en la Comisión Sexta Constitucional de Senado, siendo Ponente el Senador Andrés García Zuccardi aprobado con las modificaciones en la ponencia presentada y se acogieron proposiciones modificatorias que se presentaron durante el debate dando el trámite correspondiente a Plenaria de Senado.

3. Fundamentos legales del proyecto.

El presente proyecto de ley responde al desarrollo y actualización que han venido teniendo los últimos tiempos los espacios virtuales creando sitios interactivos para la comunidad como los Blogs, Vlogs y otros contenidos creativos digitales, espacios que fortalecen la democracia del país, dado que existirán más blogs sobre política, blogs que le permiten a los ciudadanos informarse más sobre como es el estado actual de la política que se maneja en nuestro país, como se divide la estructura del Estado colombiano, y demás datos que no todo el mundo conoce y por ende permitiría que la ciudadanía se interesara más por la política y de

esta manera hiciera valer mejor sus derechos. Los blogs de igual manera permiten que las personas se interesen más en el uso de la tecnología y las empiecen a manejar con más frecuencia. Para los efectos del presente proyecto de ley son de especial importancia los literales b), c) y d).

La presente ley actúa en promover un reconocimiento al trabajo que realizan los Blogueros, Vlogueros u otros creadores de contenidos creativos digitales. Exaltar las labores que realizan estas personas, promocionando su trabajo e incentivando a los colombianos a que se animen a interactuar más en los Blogs, Vlogs. De esta manera este oficio va a ser más reconocido, valorado y recordado. Hay que recordar que los artículos y los clips de vídeo que realizan estas personas son de su propia creatividad, y son artículos y videos que tocan en general todos los temas de la sociedad actual, tienen por lo regular un toque humorístico que le permite al usuario hacer más entretenida su visita al blog, vlog.

De igual manera es importante resaltar que la presente ley quiere proteger el derecho al trabajo. La Constitución Política de 1991^[1], establece en su artículo 25 lo siguiente:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Como lo establece el anterior artículo, es deber del Estado velar por la protección de este derecho y brindar unas garantías que permitan el cumplimiento cabalmente del mismo. Cada persona escoge un oficio diferente para desempeñarse a lo largo de su vida, oficio que debe ser respetado y valorado, pero ante todo debe contar con un mínimo de posibilidades laborales que permitan el desempeño del oficio.

Nosotros como representantes del pueblo y como legisladores de este país, debemos proteger y brindar garantías para que existan oportunidades laborales; el hecho de que existan estas oportunidades de trabajo ayuda a que los índices de pobreza de nuestro país disminuyan, así como permite que haya mayor porcentaje de habitantes que ingresen a realizar sus estudios superiores, también permite que los ingresos mensuales de una familia colombiana aumenten, entre otras.

Lo anterior, debido a que el derecho al trabajo va conexo con otros derechos como lo son los derechos económicos y sociales, así lo estableció la Corte Constitucional en su Sentencia C-593 de 2014^[2].

“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar

tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio.

En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social”.

Es preciso manifestar que trabajo es toda aquella actividad física, intelectual o material que realice una persona, tal cual como lo establece el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 5º^[3]

“Artículo 5º. Definición de trabajo. El trabajo que regula este Código es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”.

Por todo lo anterior, es importante promocionar el trabajo de los blogger, vlogger u otros creadores de contenidos creativos digitales para así velar por el cumplimiento de su derecho al trabajo y ayudar a que estos espacios web no desaparezcan dejando cantidad de personas desempleadas, sin posibilidad de mejorar sus condiciones de vida.

A su vez, hay que tener en cuenta que los mensajes publicados en estos sitios son expresiones libres y espontáneas del blogger, vlogger y otros creadores de contenidos creativos digitales, expresiones que corresponden a su libre expresión.

Como lo manifiesta nuestra Constitución en su artículo 20, es derecho de los habitantes del territorio colombiano expresar su pensamiento y opinión, y es deber del Estado velar porque no se realicen censuras y, por el contrario, pueda haber diversas opiniones sin que el ciudadano se vea juzgado por su pensamiento.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

La Corte Constitucional^{[4][4]} en su jurisprudencia ha ratificado la protección que se debe realizar a este derecho.

“Se han distinguido ocho rasgos del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad

de expresión: (1) su titularidad es universal sin discriminación, compleja, y puede involucrar intereses públicos y colectivos, además de los intereses privados del emisor de la expresión; (2) sin perjuicio de la presunción de cobertura de toda forma de expresión por la libertad constitucional, existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos; (3) existen diferentes grados de protección constitucional de los distintos discursos amparados por la libertad de expresión, por lo cual hay tipos de discurso que reciben una protección más intensa que otros, lo cual a su vez tiene directa incidencia sobre la regulación estatal admisible y el estándar de control constitucional al que se han de sujetar las limitaciones; (4) protege expresiones exteriorizadas mediante el lenguaje convencional, como las manifestadas por medio de conducta simbólica o expresiva convencional o no convencional; (5) la expresión puede efectuarse a través de cualquier medio elegido por quien se expresa, teniendo en cuenta que cada medio en particular plantea sus propios problemas y especificidades jurídicamente relevantes, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su forma y su manera de difusión; (6) la libertad constitucional protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas consideradas inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono; (7) su ejercicio conlleva, en todo caso, deberes y responsabilidades para quien se expresa; por último (8) impone claras obligaciones constitucionales a todas las autoridades del Estado, así como a los particulares”.

Sin embargo, aunque la Corte Constitucional vela por brindar garantía a este derecho, también hay que decir que establece las limitaciones al mismo de la siguiente manera:

A pesar de la presunción de que todas formas de expresión está cobijada por el derecho fundamental en estudio existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos. Entre estos se cuentan: (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio. Estas cuatro categorías se han de interpretar con estricta sujeción a las definiciones fijadas en los instrumentos jurídicos correspondientes, para así minimizar el riesgo de que se sancionen formas de expresión legítimamente acreedoras de la protección constitucional.

Con excepción de estas formas de expresión, estrictamente definidas, la presunción constitucional de cobertura por la libertad de expresión, y la sospecha correlativa de inconstitucionalidad de toda limitación legislativa, administrativa o judicial –a la expresión, se aplican en principio a toda forma de expresión humana.

El Proyecto de ley propone crear la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales, la cual se realizaría el 31 de agosto como el día del Blog y la cuarta semana de agosto como la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales, en donde se adelantarán diversas actividades encaminadas al fomento y uso de las diferentes plataformas tecnológicas que permitan la producción y comunicación de contenidos creativos digitales.

En la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales, se sugiere a los Ministerios, y a las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas Constitucionales Conjuntas del Congreso escoger por lo menos a un bloguero u otro creador de contenidos creativos digitales que sobresalga en su labor para condecorarlo u otorgarle estímulos cuando aplique, con el objeto de fortalecer y dignificar la labor tan importante que desempeña para la sociedad. Por ejemplo, las Comisiones Sextas del Congreso, podrían hacer reconocimiento por lo menos de un bloguero o creador de contenidos creativos digitales que se destaque en temas relacionados con cultura, turismo, educación, el Ministerio de Educación, reconocimiento a un bloguero que presente dentro de sus iniciativas contenidos educativos...y así sucesivamente podrán hacer los demás ministerios.

Es importante resaltar que la Real Academia Española¹ reconoce la palabra *Bloguero* dentro de sus definiciones como “1. adj. Perteneciente o relativo a los blogs o a los blogueros. 2. m. y f. Persona que crea o gestiona un blog” por tanto, las personas que conocemos comúnmente como Youtubers o Instagramers se encuentran incluidas dentro de esta definición.

El Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, 263 de 2017 Senado, *por el cual se crea la semana nacional del blog y otros contenidos digitales y se dictan otras disposiciones*, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la Iniciativa Legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Asimismo, con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que entre las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

4. Pliego de modificaciones del Proyecto.

¹ Real Academia Española. Ref.: Bloguero. Consulta en línea: agosto de 2017. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=5hLo9VJ>

Se realizan las modificaciones propuestas a continuación:

1. Se modifica el título del Proyecto, el cual quedará de la siguiente manera:

Por el cual se crea la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales y se dictan otras disposiciones.

2. Se modifica el artículo 1º del proyecto el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar la producción y ~~comunicación~~ del blog y otros contenidos creativos digitales a través de las diferentes plataformas tecnológicas existentes.

3. Se modifica el artículo 2º del Proyecto el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 2º. *Definición.* Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Blog:** Es un sitio alojado en la web que incluye contenidos creativos digitales que son actualizados a través de publicaciones ~~y~~ en muchos casos ofrecen interactividad a sus lectores. Un típico blog combina texto, imágenes y vínculos hacia otros blogs o páginas web.

- **Vlog:** ~~Es un VideoBlog.~~ Un sitio alojado en la web, generalmente a manera de canal en un servicio proveedor de almacenamiento de video y tiene un funcionamiento similar al Blog tradicional, pero sus publicaciones son audiovisuales.

- **Bloguero:** ~~Aquella~~ Persona que realiza publicaciones de un blog.

- **Vloguero:** Es en esencia un bloguero, pero las publicaciones que hace son de tipo audiovisual.

- **Contenido creativo digital:** Para que un contenido creativo sea considerado como digital, deberá cumplir con las siguientes características, ~~sin perjuicio de otras que para el efecto determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:~~

1. Su valor comercial, trátase este de un bien o servicio, no está determinado por los insumos empleados para su desarrollo.

2. Debe tratarse de un bien intangible sujeto a la protección de derechos de autor.

3. Debe estar enmarcado en el sector de Nuevos Medios - Creaciones Funcionales de las Industrias Creativas y Culturales, establecidas por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD).

4. Se puede copiar, transmitir o utilizar mediante redes de telecomunicación o herramientas TIC.

5. ~~Obedece a productos de información provistos en formato digital como una secuencia de unos y ceros para ser leídos por un computador y dar instrucciones al mismo, tales como software de~~

computadores, videos, películas, música, juegos, libros electrónicos y aplicaciones.

6. Contempla sectores tales como música, audiovisual, editorial, gráfico, videojuegos, contenidos transmídiales, realidad virtual y/o aumentada, Blog y Vlogs, entre otros que cumplan con las características a que se refiere el presente artículo.

-Creador de Contenidos Creativos Digitales:
Persona natural o jurídica que desarrolla contenido creativo digital.

4. Se modifica el artículo 3° del Proyecto el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 3°. *Objetivos.* El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

a) Estimular y proteger el derecho a la libre expresión, en los términos establecidos en la Constitución Política y en la ley.

b) Promover la formalización y generación del trabajo que puedan realizar los Blogueros y los Vlogueros y otros creadores de contenidos creativos digitales, a través de las diferentes aplicaciones y plataformas existentes; exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión.

c) Otorgar incentivos a los Blogueros y Vlogueros y otros creadores de contenidos creativos digitales que con su labor promueven la innovación, el emprendimiento y el control social, la educación, el entretenimiento, el control político y el fortalecimiento de la democracia.

d) Fortalecer la democracia a través de espacios ciudadanos que permitan ejercer un control social en los diferentes temas del país.

e) Promover la cultura digital

5. Se modifica el artículo 4° del Proyecto el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 4°. *Condecoraciones y estímulos para Blogueros u otros creadores de contenidos creativos digitales.* Los Ministerios y las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas Constitucionales conjuntas del Congreso, tendrán el compromiso de escoger anualmente por lo menos a un bloguero u otro creador de contenidos creativos digitales, que se haya destacado en su labor conforme al área afín de la institución, para condecorarlo u otorgarle estímulos, con el objeto de fortalecer y dignificar esta labor tan importante para la sociedad. Estos reconocimientos se llevarán a cabo durante la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales.

6. Se modifica el artículo 5° del proyecto el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 5°. *Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales.* Establézcase el 31 de agosto como el día del Blog y la cuarta semana de agosto como la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales, en donde se adelantarán diversas actividades encaminadas

al fomento y uso de las diferentes plataformas tecnológicas que permitan la producción y comunicación de contenidos creativos digitales.

7. Se modifica el artículo 6° del proyecto el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

10. Podrá financiar actividades, campañas y concursos que promuevan la producción y comunicación del blog y otros contenidos creativos digitales dentro de la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales.

8. Se modifica el artículo 7° del Proyecto el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 7°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones pertinentes para promover la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales.

9. Se propone adicionar el siguiente artículo (Nuevo).

Artículo 8°. Autorícese al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para transferir a canales públicos nacionales y regionales, el aporte de recursos orientados al fortalecimiento de la producción y emisión de blogs y contenidos creativos digitales en diferentes plataformas, con el objetivo de renovar contenidos y programación orientados a la promoción de la economía digital en la población juvenil de Colombia. El Fontic reglamentará las condiciones para determinar el alcance y monto de las transferencias según su disponibilidad.

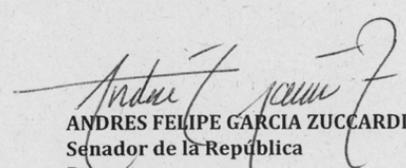
10. Se modifica el artículo 8° del proyecto, por cambio de numeración, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 8° 9°. *Derogatoria.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

5. Proposición.

Con fundamento en las razones expuestas, me permito presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa solicito a la Plenaria del Senado, dar Segundo debate al **Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, 263 de 2017 Senado**, por el cual se crea la semana nacional del blog y otros contenidos digitales y se dictan otras disposiciones.

Del honorable Congresista,



ANDRES FELIPE GARCIA ZUCCARDI
Senador de la República
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE PLENARIA DEL SENADO AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2016
CÁMARA, 263 DE 2017 SENADO**

por el cual se crea la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar la producción del blog y otros contenidos creativos digitales a través de las diferentes plataformas tecnológicas.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Blog:** Es un sitio alojado en la web que incluye contenidos creativos digitales que son actualizados a través de publicaciones y en muchos casos ofrecen interactividad a sus lectores. Un típico blog combina texto, imágenes y vínculos hacia otros blogs o páginas web.

- **Vlog:** Un sitio alojado en la web, generalmente a manera de canal en un servicio proveedor de almacenamiento de video y tiene un funcionamiento similar al Blog tradicional, pero sus publicaciones son audiovisuales.

- **Bloguero:** Persona que realiza publicaciones de un blog.

- **Vloguero:** Es en esencia un bloguero, pero las publicaciones que hace son de tipo audiovisual.

- **Contenido creativo digital:** Para que un contenido creativo sea considerado como digital, deberá cumplir con las siguientes características:

7. Su valor comercial, tratándose de un bien o servicio, no está determinado por los insumos empleados para su desarrollo.

8. Debe tratarse de un bien intangible sujeto a la protección de derechos de autor.

9. Debe estar enmarcado en el sector de Nuevos Medios - Creaciones Funcionales de las Industrias Creativas y Culturales, establecidas por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD).

10. Se puede copiar, transmitir o utilizar mediante redes de telecomunicación o herramientas TIC.

11. Contempla sectores tales como música, audiovisual, editorial, gráfico, videojuegos, contenidos transmediales, realidad virtual y/o aumentada, Blog y Vlogs, entre otros que cumplan con las características a que se refiere el presente artículo.

- **Creador de Contenidos Creativos Digitales:** Persona natural o jurídica que desarrolla contenido creativo digital.

Artículo 3°. *Objetivos.* El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

a) Estimular y proteger el derecho a la libre expresión, en los términos establecidos en la Constitución Política y en la ley.

b) Promover la formalización y generación del trabajo que puedan realizar los Blogueros y otros creadores de contenidos creativos digitales, a través de las diferentes aplicaciones y plataformas existentes; exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión.

c) Otorgar incentivos a los Blogueros y otros creadores de contenidos creativos digitales que con su labor promueven la innovación, el emprendimiento, la educación, el entretenimiento, el control político y el fortalecimiento de la democracia.

Artículo 4°. *Condecoraciones y estímulos para Blogueros u otros creadores de contenidos creativos digitales.* Los Ministerios y las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas Constitucionales conjuntas del Congreso, tendrán el compromiso de escoger anualmente por lo menos a un bloguero u otro creador de contenidos creativos digitales, que se haya destacado en su labor conforme al área afín de la institución, para condecorarlo u otorgarle estímulos, con el objeto de fortalecer y dignificar esta labor tan importante para la sociedad. Estos reconocimientos se llevarán a cabo durante la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales.

Artículo 5°. *Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales.* Establézcase el 31 de agosto como el día del Blog y la cuarta semana de agosto como la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales, en donde se adelantarán diversas actividades encaminadas al fomento y uso de las diferentes plataformas tecnológicas que permitan la producción y comunicación de contenidos creativos digitales.

Artículo 6°. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

10. Podrá financiar actividades, campañas y concursos que promuevan la producción y comunicación del blog y otros contenidos creativos digitales dentro de la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales.

Artículo 7°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones pertinentes para promover la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales.

Artículo 8°. Autorícese al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para transferir a canales públicos nacionales y regionales, el aporte de recursos orientados al fortalecimiento de la producción y emisión de blogs y contenidos creativos digitales en diferentes plataformas, con el objetivo de renovar

contenidos y programación orientados a la promoción de la economía digital en la población juvenil de Colombia. El Fontic reglamentará las condiciones para determinar el alcance y monto de las transferencias según su disponibilidad.

Artículo 9° *Derogatoria*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2017, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2016 CÁMARA, 263 DE 2017 SENADO

por el cual se crea la Semana Nacional del Blog y otros contenidos digitales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto fomentar la producción y comunicación del blog y otros contenidos digitales a través de las diferentes plataformas tecnológicas existentes.

Artículo 2°. *Definición*. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Blog**: Es un sitio alojado en la web que incluye contenidos que son actualizados a través de publicaciones—y en muchos casos ofrecen interactividad a sus lectores. Un típico blog combina texto, imágenes y vínculos hacia otros blogs o páginas web.

- **Vlog**: Es un VideoBlog. Un sitio alojado en la web, generalmente a manera de canal en un servicio proveedor de almacenamiento de video y tiene un funcionamiento similar al Blog tradicional, pero sus publicaciones son audiovisuales.

- **Bloguero**: Aquella persona que realiza publicaciones de un blog.

- **Vloguero**: Es en esencia un blog, pero las publicaciones que hace son de tipo audiovisual.

- **Contenido digital**: Para que un contenido sea considerado como digital, deberá cumplir con las siguientes características sin perjuicio de otras que para el efecto determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

1. Su valor comercial no está determinado por los insumos empleados para su desarrollo.

2. Se puede copiar, transmitir o utilizar mediante redes de comunicación o herramientas tic.

3. Obedece a productos de información provistos en formato digital, como una secuencia de unos y ceros para ser leídos por un computador y dar instrucciones al mismo, tales como software de computadores, videos,

películas, música, juegos, libros electrónicos y aplicaciones.

Artículo 3°. *Objetivos*. El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

a) Estimular y proteger el derecho a la libre expresión en los términos establecidos en la Constitución Política y en la ley.

b) Promover la formalización y generación del trabajo que puedan realizar los Blogueros y los Vlogueros, a través de las diferentes aplicaciones y plataformas existentes; exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión.

c) Otorgar incentivos a los Blogueros y Vlogueros que con su labor promueven la innovación, el emprendimiento y el control social.

d) Fortalecer la democracia a través de espacios ciudadanos que permitan ejercer un control social en los diferentes temas del país.

e) Promover la cultura digital.

Artículo 4°. *Condecoraciones y estímulos para Blogueros u otros creadores de contenidos digitales*. Los Ministerios **y las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas** Constitucionales Conjuntas del Congreso, tendrán el compromiso de escoger, previa postulación anualmente por lo menos a un bloguero u otro creador de contenidos digitales, que se haya destacado en su labor conforme al área afín, para condecorarlo u otorgarle estímulos cuando aplique, con el objeto de fortalecer y dignificar esta labor tan importante para la sociedad. Estos reconocimientos se llevarán a cabo en la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Digitales.

Artículo 5°. *Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Digitales*. Establézcase el 31 de agosto como el Día del Blog y la Cuarta semana de agosto como la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Digitales, en donde se adelantarán diversas actividades encaminadas al fomento y uso de las diferentes plataformas tecnológicas que permitan la producción y comunicación de contenidos digitales.

Artículo 6°. *Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:*

10. **Podrá** Financiar actividades, campañas y concursos que promuevan la producción y comunicación del blog y otros contenidos digitales dentro de la Semana Nacional del Blog y otros contenidos digitales.

Artículo 7°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones pertinentes para promover la Semana Nacional del Blog y otros contenidos digitales.

Artículo 8° *Derogatoria*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
SESIÓN PLENARIA LOS DÍAS 1º, 7º, 8º,
9º, 14 Y 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE
2017 SENADO, 016 DE 2017 CÁMARA**

*Estatutaria de la Administración de Justicia en la
Jurisdicción Especial para la Paz.*

El Congreso de Colombia, en virtud del
Procedimiento Legislativo Especial para la Paz,

DECRETA:

TÍTULO I

CRITERIOS INTERPRETATIVOS

Artículo 1º. *Garantía de los derechos de las víctimas.* El Estado tiene el deber jurídico de garantizar y atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance.

Artículo 2º. *Jurisdicción Especial para la Paz.* El componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición –en adelante el SIVJRN– se denomina Jurisdicción Especial para la Paz. Los objetivos del componente de justicia del SIVJRN son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, en especial respecto a hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos.

Artículo 3º. *Integración jurisdiccional.* El componente de justicia del SIVJRN respetará el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales indígenas dentro de su ámbito territorial, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales vigentes, en cuanto no se opongan a lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y las normas que la desarrollen, la Ley 1820 de 2016 y las normas que la desarrollen. En el marco de sus competencias, la JEP tendrá en cuenta la realidad histórica de la diversidad étnico-cultural.

En todo caso, la Jurisdicción Especial para la Paz será prevalente únicamente en los asuntos de su competencia.

Artículo 4º. *Justicia Especial para la Paz.* Con la finalidad prevalente de facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, la garantía de los derechos de las víctimas y la no repetición, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará como paradigma

orientador la justicia restaurativa que busca privilegiar la armonía en el restablecimiento de relaciones de la sociedad, la restauración del daño causado y la garantía de los derechos de las futuras generaciones.

Artículo 5º. *Jurisdicciones especiales.* El Estado tiene autonomía para conformar jurisdicciones o sistemas jurídicos especiales, derivado de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas sobre la soberanía y libre autodeterminación de las naciones, y de lo establecido en los Principios del Derecho Internacional, incluido el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional.

Artículo 6º. *Respeto al derecho internacional y garantía de los Derechos Humanos.* En el ejercicio de dicha autonomía, aceptada y reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado puede apreciar y evaluar la complejidad, duración y gravedad del conflicto armado interno con el fin de diseñar y adoptar los mecanismos de justicia para lograr la paz dentro del respeto a los parámetros establecidos en el derecho internacional, en especial el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Artículo 7º. *Reparación integral de las víctimas.* Reparar integralmente a las víctimas está en el centro del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera” del 24 de noviembre de 2016, firmado por el Gobierno nacional y la organización rebelde Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), por lo que en cumplimiento de dicho Acuerdo Final se procede a regular el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Especial para la Paz.

TÍTULO II

NATURALEZA, OBJETO Y PRINCIPIOS

CAPÍTULO I

Naturaleza y objeto

Artículo 8º. *Naturaleza.* La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria independiente y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos, sin perjuicio de lo dispuesto en materia de competencia que consagran los artículos 62,

63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la presente ley.

El Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016, será parámetro de interpretación de la presente ley Estatutaria.

Artículo 9°. *Objeto.* La JEP constituye el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN) creado por el Acto Legislativo número 01 de 2017. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. La administración de justicia por parte de la JEP es un servicio público esencial.

CAPÍTULO II

Principios

Artículo 10. *Legalidad.* La JEP cumplirá sus funciones garantizando la aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 11. *Gratuidad.* La actuación procesal en el marco de la JEP no causará erogación alguna a quienes intervengan en ella, en cuanto al servicio que presta la administración de justicia. En todo caso se garantizará el acceso gratuito de las víctimas.

Artículo 12. *Idioma.* El idioma oficial en la actuación de la JEP será el castellano. Si alguna de las personas que deba comparecer ante la JEP no pudiera entender o expresarse en idioma castellano, utilizará un traductor o intérprete oficial previamente acreditado ante la JEP.

Así mismo se garantizarán los intérpretes para personas con discapacidad.

Los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras y Rrom tienen derecho a utilizar su idioma oficial en todas las fases procesales de la JEP. Se garantizará el acceso a traductores e intérpretes acreditados previa y debidamente por las autoridades indígenas ante la JEP.

Artículo 13. *Centralidad de los derechos de las víctimas.* En toda actuación del componente de justicia del SIVJRN se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido por las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos ocurridas durante el conflicto. Deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible.

Por lo anterior, uno de los principios orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Las consecuencias de tales violaciones son más graves cuando son cometidas contra mujeres o cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables, o sujetos de especial protección constitucional, que merecen una reparación y protección especial, entre ellas, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados, las comunidades religiosas, los campesinos, los más pobres, las personas en condición de discapacidad, las personas desplazadas y refugiadas, las niñas, niños y adolescentes, la población LGBTI y las personas de la tercera edad.

Artículo 14. *Participación efectiva de las víctimas.* Las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial, según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables.

El Estado tomará las medidas necesarias para asegurar, con perspectiva étnica y cultural, la participación efectiva de las víctimas, el acceso a información, la asistencia técnica y psicosocial, y la protección de las víctimas ocasionadas por las conductas que se examinarán en la JEP.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la participación efectiva de las víctimas y los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y economía procesal, la Jurisdicción Especial para la Paz, en desarrollo de su autonomía para organizar sus labores, contará con una dependencia adscrita a la Secretaría Ejecutiva, encargada de garantizar la participación de las víctimas y su representación especial ante las instancias de la Jurisdicción, de manera individual o colectiva.

En el cumplimiento de sus funciones, la dependencia de participación de víctimas podrá establecer convenios o alianzas con las entidades del Ministerio Público y la Unidad para las Víctimas para efectos de una acción coordinada de participación, defensoría pública, atención y reparación a víctimas.

Artículo 15. *Derechos de las víctimas.* Las víctimas gozan de los derechos a la verdad,

justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para tal fin, las víctimas de las conductas que se analicen en la JEP, a través de su representante, tendrán derecho a:

a) Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta;

b) Aportar pruebas e interponer recursos establecidos en la Jurisdicción Especial para la Paz contra las sentencias que se profieran en el marco de los procedimientos adelantados en dicha jurisdicción;

c) Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través del sistema autónomo bajo la coordinación de la Procuraduría General de la Nación, en aquellos casos en que las víctimas lo requieran;

d) Contar con acompañamiento psicológico y jurídico en los procedimientos adelantados por la Jurisdicción Especial para la Paz;

e) Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto;

f) Ser informadas del avance de la investigación y del proceso;

g) Ser informadas a tiempo de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas;

h) En los casos en que haya reconocimiento de verdad y responsabilidad, se llevarán a cabo audiencias públicas en presencia de víctimas individuales o colectivas afectadas con la o las conductas, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. En los casos de reconocimiento escrito, deberá entregarse copia del mismo a las víctimas directas y se les dará la debida publicidad en concertación con estas.

Parágrafo 1°. En la Jurisdicción Especial para la Paz, servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado.

Parágrafo 2°. La ley procedimental reglamentará lo relacionado con el número de representantes que podrán intervenir en cada caso.

Artículo 16. *Derecho de las víctimas en casos de violencia sexual.* En el caso de delitos que constituyan alguna forma de violencia sexual, la JEP les garantizará a las víctimas, además de lo previsto en las reglas de procedimiento, los siguientes derechos procesales, el deber de debida diligencia, el derecho a la intimidad, debiendo abstenerse, en especial, de realizar prácticas de pruebas que impliquen una intromisión irrazonable, innecesaria y desproporcionada de su vida íntima, evitando en todos los casos posibles situaciones de revictimización.

Con respecto a hechos de la violencia sexual, se incorporan como normas de procedimiento las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas incluidas en el Estatuto de Roma.

Parágrafo 1°. Las víctimas de violencia sexual pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas contarán con las debidas garantías procesales en los términos del artículo 39 de la presente ley, y contarán con un enfoque diferencial étnico que evite su revictimización.

Parágrafo 2°. En la valoración y juzgamiento de los delitos sexuales deberá presentarse especial atención al contexto de intimidación generalizada causado por el conflicto armado, para efectos de determinar la ausencia de consentimiento del sujeto pasivo.

Artículo 17. *Protección a los procesados, las víctimas y testigos.* De oficio o a solicitud de parte, por cuenta propia o a través de representante en la Jurisdicción Especial para la Paz se adoptarán medidas adecuadas y necesarias, conforme lo establezca la ley procedimental, para proteger los derechos de los procesados, las víctimas y testigos que ante ella concurren, con debido respeto de las garantías procesales.

Artículo 18. *Enfoque diferenciado.* El funcionamiento de la JEP dará énfasis a las necesidades de las víctimas mujeres, niñas y niños, quienes sufren de una manera desproporcionada y diferenciada los efectos de las graves infracciones y violaciones cometidas con ocasión del conflicto. Las reparaciones en el SIVJRN deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP.

Las actuaciones de la JEP en lo que tiene que ver con los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palanqueras y Rrom y sus miembros individualmente considerados, tendrán un enfoque étnico, lo cual implica identificar el impacto diferenciado del conflicto armado sobre estos pueblos y comunidades étnicas y el ejercicio de sus derechos fundamentales y colectivos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Convenio 169 de la OIT, el Convenio Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y demás normatividad aplicable.

Artículo 19. *Principio de selección.* La Sala de Definición de Situaciones Jurídica de la JEP, conforme a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final, aplicará criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal exclusivamente en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la

acción penal con base en criterios de ponderación y razonabilidad.

Constituyen criterios de selección, entre otros:

a) Gravedad de los hechos: Grado de afectación de derechos fundamentales individuales y colectivos; modalidad de la comisión de los hechos en términos de violencia y sistematicidad; frecuencia de la conducta y número de víctimas;

b) Representatividad: Efectos de la investigación y judicialización de los hechos; capacidad de ilustración del *modus operandi* y/o prácticas o patrones criminales de los hechos;

c) Características diferenciales de las víctimas: Condiciones de vulnerabilidad y/o necesidad de adoptar medidas diferenciales de protección derivadas de patrones históricos, sociales y culturales de discriminación que se han identificado a partir de aspectos como: el origen étnico, el género, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual y la identidad de género y/o rol social de la víctima;

d) Características de los responsables: Participación activa o determinante en la comisión de los crímenes competencia de esta jurisdicción, máximos responsables y/o la prueba de su autoría y participación en los hechos concretos;

e) Disponibilidad probatoria: Calidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas.

Parágrafo. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar condicionadamente al ejercicio de la acción penal cuando:

1. Contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRN, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación en el marco de dicho Sistema.

2. Haya cumplido todas las demás condiciones impuestas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas.

3. Cuando haya suscrito acta de compromiso de no repetición.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá renunciarse al ejercicio de la acción penal contra los máximos responsables cuando se trate de delitos no amnistiables, según lo establecido en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016.

Parágrafo 3°. Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria por ser desertores, de conformidad con lo normado en el artículo 63 de esta ley, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía, renuncia de la acción penal, mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán.

Artículo 20. *Requisitos para acceder al tratamiento especial.* Para el tratamiento especial previsto en la JEP es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición. Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en este artículo, así como la aportación dolosa de información falsa, tendrán consecuencias que pueden llegar hasta la pérdida del tratamiento especial de justicia entendido como la no aplicación de las sanciones propias y alternativas, sino la imposición de las sanciones ordinarias que deberán ser cumplidas en los sitios ordinarios de reclusión, o en los establecimientos de reclusión especial para los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 5° y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las normas de procedimiento de la JEP regularán la gradualidad de las consecuencias del incumplimiento de las condiciones obligatorias, teniendo en cuenta que sólo los incumplimientos graves podrán dar lugar a perder el tratamiento especial de justicia. Son incumplimientos graves:

1. La reiterada incomparecencia injustificada ante las autoridades del SIVJRN que lo requieran.

2. La negativa de aportar verdad plena. La obligación de aportar verdad plena implica, entre otros, aportar información, cuando se conozca de ella, sobre: a) los bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado, b) la financiación voluntaria por parte de terceros a organizaciones armadas ilegales con el propósito exclusivo de contribuir a la comisión de delitos no amnistiables previstos en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 y que además haya resultado determinante para dicho fin, y c) el concierto entre agentes del Estado y organizaciones armadas ilegales cuya planeación y ejecución haya sido dirigida exclusivamente a la comisión de delitos no amnistiables previstos en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 y que, en todo caso, dicho concierto, haya resultado determinante para la comisión de tales delitos.

3. La reiteración de conductas que constituyan graves violaciones de los Derechos Humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

4. La negativa de reparación de las víctimas en los términos establecidos en el Acto Legislativo número 01 de 2017.

En el caso de las FARC-EP la participación en el SIVJRNR estará condicionada a la dejación de armas, conforme al Acto Legislativo número 1 de 2017, la manifestación de su voluntad de contribuir a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral, y la entrega de menores de edad.

En los supuestos no amnistiables ni indultables, para la definición de la situación jurídica o para recibir y cumplir las sanciones previstas en el SIVJRNR, es necesario reunir las condiciones que sobre verdad, reparación y no repetición se establezcan en el mismo, cuando se hayan puesto en funcionamiento todos los componentes del SIVJRNR.

El grado de contribución voluntaria de cada persona o colectivo a la verdad estará en relación con el tratamiento a recibir en la JEP.

Parágrafo. Lo previsto en el numeral 2 del presente artículo, no será entendido como una forma de obtener beneficios adicionales. En todo caso, la aportación dolosa de información falsa podrá llegar hasta la pérdida de beneficios y toda información que surja del compromiso de aportar verdad plena que signifique una atribución de conductas punibles a una o varias personas deberán corroborarlos a través de otros medios de prueba.

Artículo 21. *Debido proceso.* Todas las actuaciones en la JEP, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, respetarán los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia, a presentar pruebas, a controvertir ante el tribunal para la paz las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho y a la independencia e imparcialidad de los magistrados de las Salas y Secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación.

La Jurisdicción Especial para la Paz aplicará el principio de favorabilidad en todas sus actuaciones, en especial respecto al tratamiento a recibir por cualquier persona sometida a esta jurisdicción.

Todas las decisiones judiciales sobre las responsabilidades y sanciones de personas serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas confiables, legales, regulares y oportunamente allegadas y admisibles ante tribunales de justicia.

Cuando un testigo declare contra alguna persona por conductas de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, a cambio de obtener beneficios procesales o punitivos de

cualquier naturaleza, el valor probatorio de su testimonio estará supeditado a que el contenido del mismo sea corroborado por otros medios de prueba. Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud del destinatario de las mismas.

Artículo 22. *Seguridad jurídica.* Todas las actuaciones y procedimientos seguidos ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, deben garantizar la seguridad jurídica para promover una paz estable y duradera.

Todas las sentencias del Tribunal para la Paz, así como las resoluciones de las Salas de la JEP que definan situaciones jurídicas o concedan amnistías, indultos, extinciones de la acción penal o renuncia a la persecución penal, harán tránsito a cosa juzgada cuando estén en firme y se garantizará su inmutabilidad. Dichas sentencias y resoluciones sólo podrán ser invalidadas o dejadas sin efecto por el mismo Tribunal, por las causales restrictivas expresamente determinadas en esta ley, en las normas de procedimiento o en el reglamento.

Artículo 23. *Derecho aplicable.* Para efectos del SIVJRNR, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal Colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad.

La calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional.

Respecto del tratamiento a los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del título transitorio creado mediante el Acto Legislativo número 01 de 2017.

Artículo 24. *Fuentes del derecho en materia procesal.* La Jurisdicción Especial para la Paz se regirá por los lineamientos establecidos en (i) la Constitución Política, (ii) los Actos Legislativos 1 y 2 de 2017, (iii) las normas sobre procedimiento que se expidan para el funcionamiento de la JEP conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, y lo establecido en esta ley.

Artículo 25. *Doctrina probable.* En todo caso, en materias legales, la sección de apelación del Tribunal para la Paz es el órgano de cierre hermenéutico de la JEP. Tres decisiones uniformes dictadas por ella, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, que podrá ser aplicada por las demás Salas y Secciones en casos análogos, lo cual no obsta para que la Sección de Apelación varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores. La doctrina probable, en ningún caso, podrá ser contraria a la ley o sustituirla.

Con el fin de asegurar la unidad de la interpretación del derecho y garantizar la seguridad jurídica, la sección de apelación del Tribunal para la Paz, en razón a la importancia jurídica o por la necesidad de unificar la jurisprudencia aplicable podrá expedir sentencias de unificación de jurisprudencia.

Artículo 26. *La paz como principio orientador.* Todos los operadores de la JEP deberán interpretar las normas pertinentes y tomar sus decisiones teniendo como principio orientador que la paz, como derecho síntesis, es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de todos los demás derechos.

En este sentido el acuerdo final será parámetro de interpretación de las normas que rigen la JEP, en los términos de Acto Legislativo 02 de 2017.

Artículo 27. *Deber del estado de respetar y garantizar los Derechos Humanos.* La responsabilidad de los destinatarios del SIVJRN no exime al Estado de su deber de respetar y garantizar el pleno goce de los Derechos Humanos y de sus obligaciones, conforme al Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Artículo 28. *Deber del estado de garantizar la verdad, justicia, reparación y no repetición.* El Estado colombiano tiene el deber de asegurar, por medios razonables dentro de su alcance, la verdad, justicia, reparación, y medidas de no repetición, con respecto a las graves infracciones del DIH y graves violaciones de los Derechos Humanos.

En cualquier caso, el Estado debe garantizar la no repetición de los delitos cometidos respecto a la Unión Patriótica, así como los falsos positivos, ejecuciones extrajudiciales, homicidios en personas protegidas, interceptaciones ilegales, desaparición forzada y creación, promoción, apoyo, tolerancia de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo.

Artículo 29. *Deber del estado de investigar, esclarecer, perseguir y sancionar.* En materia de justicia, conforme al DIDH, el Estado colombiano tiene el deber de debida diligencia en la investigación, esclarecimiento, persecución y sanción de las graves violaciones del DIDH y las graves infracciones del DIH.

Artículo 30. *Tratamiento especial de otras conductas.* La Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz serán competentes para decidir si extinguen, revisan o anulan las sanciones, investigaciones y sentencias impuestas por hechos ocurridos hasta el 1° de diciembre de 2016, en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social, respecto de los siguientes delitos: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada y lesiones personales.

Artículo 31. *Participación política.* En lo atinente a la participación política, se estará a lo dispuesto en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, conforme a las siguientes reglas:

1. Será incompatible el desempeño de un cargo de elección popular con el cumplimiento de las sanciones alternativas y ordinarias impuestas por el Tribunal Especial para la Paz. Esta incompatibilidad hará efecto de pleno derecho con la imposición de la sanción alternativa u ordinaria, según sea el caso.

2. Las inhabilidades impuestas como penas accesorias en providencias judiciales, así como las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de las condenas penales y de las sanciones disciplinarias, están suspendidas.

a) Esta suspensión se encuentran condicionada al cumplimiento progresivo y de buena fe de las obligaciones derivadas del Acto Legislativo 01 de 2017, en particular: i) dejación de las armas; ii) sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; iii) atención de las obligaciones ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, y ante la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas, y iv) no reincidencia;

b) Las demás obligaciones derivadas de su participación en el Sistema se cumplirán en forma progresiva y en la oportunidad que corresponda, según el diseño del proceso y la entrada en funcionamiento de cada uno de sus componentes;

c) Corresponderá a la Jurisdicción Especial para la Paz, verificar el cumplimiento de estas condicionalidades y adoptar las medidas de levantamiento de la suspensión en caso de incumplimiento de las mismas, así como determinar la compatibilidad con la participación en política de las sanciones propias que ella imponga;

d) Corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz determinar la compatibilidad entre la ejecución de la condena y la participación en política. Dicha jurisdicción deberá establecer caso

por caso los objetivos apropiados de las penas y definir si tales sanciones son compatibles con una intención genuina de las personas por responder ante la justicia, ponderando la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del crimen y el grado de responsabilidad del autor; y el tipo y grado de restricción a la libertad. El esquema para la armonización de las sanciones con las actividades políticas.

3. Para efectos de la inscripción de los candidatos, corresponderá al Alto Comisionado para la Paz certificar acerca su pertenencia a las FARC-EP, y al Secretario Ejecutivo de la JEP, certificar sobre el compromiso de sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

4. Para efectos de la posesión en cargos de elección popular, la Presidencia de la JEP, certificará que, en caso en que esta jurisdicción haya entrado completamente en funcionamiento, el candidato elegido ha iniciado su respectivo trámite con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del Sistema a la contribución con la verdad, satisfacción de los derechos de las víctimas y la no repetición.

Artículo 32. *Extinción de investigaciones y sanciones penales disciplinarias y administrativas.* Respecto a las sanciones o investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas, incluidas las pecuniarias, impuestas a personas naturales en cualquier jurisdicción, la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz se limitará, bien a anular o extinguir la responsabilidad o la sanción penal disciplinaria, fiscal o administrativa impuesta por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, o bien a revisar dichas sanciones, todo ello a solicitud del sancionado o investigado.

En todo caso la solicitud ante la JEP de anulación, extinción o revisión de sanción no podrá llevar aparejada la reapertura de una investigación penal, disciplinaria, administrativa o fiscal por los mismos hechos. En caso de que se solicite la revisión de la sanción impuesta o la extinción de la sanción y responsabilidad, será competente la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz. Respecto a los investigados, será competente la Sala de definición de situaciones jurídicas.

Las investigaciones en curso y las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y/o administrativas también se extinguirán cuando hayan sido impuestas por conductas o actuaciones relacionadas con el conflicto armado o la rebelión y procedan los tratamientos sobre amnistía, indulto o extinción de la acción penal, así como la renuncia a la persecución penal previstos en el Acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016 y en la presente ley.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2017, que a

su vez modifica el artículo 122 de la Constitución Política, se presumirá que la conducta ha sido cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, cuando la persona ha sido acreditada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en caso de acuerdos de paz, o ha sido certificada por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, en caso de desmovilización individual.

Artículo 33. *Entrada en funcionamiento.* El Estado deberá poner en marcha la JEP a la mayor brevedad desde la firma del Acuerdo Final. Aun cuando la JEP entró en vigencia con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2017, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación deberán comenzar su funcionamiento a más tardar tres (3) meses contados a partir de la posesión de los magistrados designados por el Comité de Escogencia previsto en el Decreto 587 de 5 de abril de 2017. No podrá transcurrir más de un mes entre el inicio del funcionamiento de las Salas y el inicio del funcionamiento de las Secciones.

Artículo 34. *Temporalidad.* El plazo para la conclusión de las funciones de la Jurisdicción Especial para la Paz consistentes en la presentación de acusaciones por la Unidad de Investigación y Acusación, de oficio o como consecuencia de los informes que tratan los literales b) y c) del artículo 79 de esta ley, será de diez (10) años contados a partir de la entrada efectiva en funcionamiento de la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, y un plazo posterior de cinco (5) años más para concluir su actividad jurisdiccional, plazo este último que de ser necesario podrá ser prorrogado, mediante ley, para concluir su actividad, a solicitud de los magistrados de la JEP. La Sección de estabilidad y eficacia de Resoluciones y Sentencias prevista en el parágrafo del artículo 91 de esta ley podrá constituirse en cualquier momento en que resulte necesaria, sin limitación temporal alguna.

Artículo 35. *Jurisdicción especial indígena.* El Estado consultará con los pueblos indígenas los mecanismos de articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena incluyendo la forma y la oportunidad en que las decisiones adoptadas o por adoptar por sus respectivas jurisdicciones, respecto de conductas objeto de la JEP, pasarán a ser competencia del mismo. Lo anterior salvo una decisión previa y expresa de aceptación de la competencia de la JEP. En todo caso, respecto a los conflictos de competencias que surjan entre la JEP y las distintas jurisdicciones indígenas, resultará de aplicación lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución.

El reglamento de la JEP crearán mecanismos para la articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena según el mandato del artículo 246 de la Constitución.

Artículo 36. *Prevalencia.* La JEP conforme a lo establecido en el Acuerdo Final y en el Acto

Legislativo 01 de 2017, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas.

Artículo 37. *Derecho de defensa.* Ante todos los órganos de la JEP las personas podrán ejercer su derecho de defensa, según lo escojan, de manera individual o de forma colectiva, por ejemplo, como antiguos integrantes de una organización o por medio de la organización a la cual hayan pertenecido. El Estado ofrecerá un sistema autónomo de asesoría y defensa - gratuita si el solicitante careciere de recursos-, que será integrado por abogados defensores colombianos debidamente cualificados. A decisión del interesado, se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia.

Artículo 38. *Reparación integral en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.* La reparación integral se hará conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017.

El Gobierno nacional promoverá y pondrá en marcha las medidas necesarias para facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto y manifiesten su voluntad y compromiso de contribuir de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación. Esto como resultado de los actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad, donde haya lugar y de manera coordinada con los programas de reparación colectiva territorial cuando sea necesario.

Las medidas para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia la reparación y a las garantías de no repetición, en cuanto tengan que ver con los pueblos y comunidades étnicas deberán aplicar y respetar la política de reparación integral establecida para ellos en los Decretos-ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Artículo 39. *Contribución a la reparación de las víctimas.* En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto deben contribuir a repararlos. Esa contribución a la reparación será tenida en cuenta para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia.

En el marco del fin del conflicto y dentro de los parámetros del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, las FARC-EP como organización insurgente que actuó en el marco de la rebelión, contribuirán a la reparación material de las víctimas y en general a su reparación integral, sobre la base de los hechos que identifique la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 1°. Las reparaciones deben responder al llamado de las Naciones Unidas en cuanto a que todo acuerdo de paz debe adoptar un enfoque de género, reconociendo las medidas de reparación y restauración, el sufrimiento especial de las mujeres, y la importancia de su participación activa y equitativa en la JEP.

Parágrafo 2°. En los casos de personas dadas por desaparecidas, los familiares de las víctimas tienen el derecho imprescriptible e inalienable a ser informados de la suerte o paradero de la persona desaparecida por cualquiera que tuviera conocimiento de dicha información y se debe garantizar por parte del Estado su búsqueda, localización cuando sea posible, y en su caso su identificación, recuperación y entrega digna, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición. Así mismo, se les debe garantizar en la medida de lo posible su derecho a saber las causas, circunstancias y responsables de la desaparición.

CAPÍTULO III

Amnistía

Artículo 40. *Amnistía.* A la finalización de las hostilidades, de acuerdo con el DIH, el Estado colombiano puede otorgar la amnistía más amplia posible. A los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz, así como a aquellas personas que hayan sido acusadas o condenadas por delitos políticos o conexos mediante providencias proferidas por la justicia, se otorgará la Amnistía más amplia posible conforme a lo indicado en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y el establecimiento de una paz estable y duradera, según lo determinado en la Ley 1820 de 2016, en el Decreto 277 de 2017, en el Decreto 1252 de 2017 y en esta ley.

Al momento de determinar las conductas amnistiables o indultables, se aplicará el principio de favorabilidad para el destinatario de la amnistía o indulto, cuando no existiera en el derecho internacional una prohibición de amnistía o indulto respecto a las conductas de que se hubiera acusado a los rebeldes o a otras personas acusadas de serlo.

Parágrafo 1°. La conexidad con el delito político se regirá por las reglas consagradas en la Ley 1820 de 2016 de Amnistía, Indulto y Tratamientos Penales Especiales, y en esta ley. Para decidir sobre la conexidad con el delito político de conductas delictivas relacionadas con cultivos de uso ilícito, se tendrán en cuenta los criterios manifestados por la jurisprudencia interna colombiana con aplicación del principio de favorabilidad. Los mismos criterios de amnistía o indulto se aplicarán a personas investigadas o sancionadas por delitos de rebelión o conexos, sin que estén obligadas a reconocerse como rebeldes.

Parágrafo 2°. La concesión de amnistías o indultos o el acceso a cualquier tratamiento

especial, no exime del deber de contribuir, individual o colectivamente, al esclarecimiento de la verdad, ni extingue el derecho de las víctimas a recibir reparación.

Artículo 41. *Efectos de la amnistía.* La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Lo anterior, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos-ley 4633, 4634 y 4635 de 2011. Todo ello sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No repetición.

En todo caso, lo dispuesto en este artículo no tendrá efectos sobre la acción de extinción de dominio, ejercida por el Estado de conformidad con las normas vigentes, sobre bienes muebles o inmuebles apropiados de manera ilícita. En caso de que el bien inmueble afectado por la extinción de dominio sea propiedad del padre, madre, hermano o hermana o cónyuge del amnistiado y se hubiere destinado de forma prolongada y habitual desde su adquisición a su vivienda familiar, la carga de la prueba de la adquisición ilícita corresponderá al Estado.

En el evento de que ya se hubiera extinguido el dominio sobre dicho inmueble antes de la entrada en vigor de esta ley y la decisión de extinción de dominio hubiere calificado el bien como adquirido con recursos provenientes de actividades de las FARC-EP, y el antiguo propietario declare bajo gravedad de juramento que el bien lo obtuvo con recursos lícitos, este podrá solicitar la revisión de la sentencia en la que se decretó la extinción de dominio, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito judicial competente según el lugar donde esté ubicado el inmueble o ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia según el caso. Si la sentencia de revisión no ha sido proferida en el término de un año, deberá ser adoptada en dos meses con prelación a cualquier otro asunto. La solicitud de revisión podrá instarse en el término de dos años desde la entrada en vigor de esta ley. Toda solicitud de revisión deberá ser suscrita por un plenipotenciario que hubiere firmado el Acuerdo Final de Paz.

Parágrafo. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de

tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

Artículo 42. *Delitos no amnistiables.* No serán objeto de amnistía ni indulto ni de beneficios equivalentes los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra –esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática–, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

Tampoco son amnistiables o indultables en el SIVJNR, los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión, conforme a lo determinado en la Ley 1820 de 2016 de amnistía.

TÍTULO III

TRATAMIENTOS PENALES ESPECIALES DIFERENCIADOS PARA AGENTES DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Competencia y funcionamiento de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

Artículo 43. *Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.* La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas también tendrá la función de conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, como uno de los mecanismos de tratamiento penal especial diferenciado, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Las competencias de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas previstas en los artículos 83, 84 y 85 de esta ley también se aplicarán en lo pertinente a los agentes del Estado para hacer efectivo lo establecido en el presente Título.

CAPÍTULO II

Mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado

Artículo 44. *Mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado.* La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, en aplicación del principio de favorabilidad regulado en esta ley, aplicará cualquiera de los mecanismos de resolución definitiva de la situación jurídica a los agentes del Estado, entre ellos la renuncia a la persecución penal, a quienes hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, de conformidad con los criterios establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 45. *De la renuncia a la persecución penal.* La renuncia a la persecución penal es un mecanismo de tratamiento penal especial diferenciado para agentes del Estado, propio del sistema integral mediante el cual se extingue la acción penal, la responsabilidad penal y la sanción penal, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este mecanismo no procede cuando se trate de:

1. Delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

2. Delitos que no fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

3. Delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar.

Artículo 46. *Procedimiento para la aplicación de la renuncia a la persecución penal para los agentes del Estado.* La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a petición del interesado o de oficio, resolverá la situación jurídica del agente del Estado con la aplicación o no de la renuncia a la persecución penal.

El agente del Estado que solicite la aplicación de este mecanismo deberá acompañar su solicitud de informes, providencias judiciales, disciplinarias, administrativas, fiscales o actos administrativos que den cuenta de su situación jurídica y permitan establecer que su conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Cuando el procedimiento se inicie de oficio, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas recaudará los elementos de juicio que considere necesarios para determinar que la conducta fue cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Determinado lo anterior, la sala ordenará la renuncia a la persecución penal siempre que no se trate de conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores

conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, ni de delitos contra el servicio, la disciplina, los intereses de la Fuerza Pública, el honor y la seguridad de la Fuerza Pública, contemplados en el Código Penal Militar.

Una vez proferida la resolución que otorgue la renuncia a la persecución penal, será remitida a la autoridad judicial que esté conociendo de la causa penal, para que dé cumplimiento a lo decidido por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y materialice los efectos de extinción de la acción penal, de la responsabilidad penal y de la sanción penal según corresponda.

Artículo 47. *Otros efectos de la renuncia a la persecución penal.* La renuncia a la persecución penal también genera los siguientes efectos:

1. Impide que se inicien nuevos procesos por estas conductas.

2. Hace tránsito a cosa juzgada material y solo podrá ser revisada por el Tribunal para la Paz.

3. Elimina los antecedentes penales de las bases de datos.

4. Anula o extingue la responsabilidad o la sanción disciplinaria, fiscal o administrativa derivada de la conducta penal.

5. Impide el ejercicio de la acción de repetición y del llamamiento en garantía contra los agentes del Estado, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral.

Parágrafo 1°. Para los condenados y/o sancionados, las situaciones administrativas de personal consolidadas con fundamento en las decisiones penales, disciplinarias, fiscales y administrativas adoptadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su firmeza y ejecutoria.

Parágrafo 2°. Para efectos del levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública activos que se encuentren investigados, la renuncia a la persecución penal tendrá los mismos efectos que la extinción de la acción, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir, o los demás delitos del artículo 45 de la presente ley. En todo caso, el reintegro no procede para quienes se encuentren investigados por los delitos mencionados ni por los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años. Quienes se encuentren retirados y estén siendo investigados, no podrán ser reintegrados si deciden que se les aplique la renuncia a la persecución penal.

Artículo 48. *Recursos contra las resoluciones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.* Las resoluciones que sobre renuncia a la persecución penal sean adoptadas por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrán

ser recurridas en reposición ante la misma Sala, y en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz a solicitud del destinatario de la resolución.

Artículo 49. *Contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas.* La adopción de alguno de los mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.

Si durante la vigencia de la Jurisdicción especial para la paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento especial diferenciado para agentes del Estado de que trata el Título III de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas, o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, perderán el derecho a que se les apliquen los beneficios previstos en cualquier tratamiento de los definidos como especial, simultáneo, equilibrado y equitativo.

Parágrafo. El Estado realizará los cambios normativos, institucionales y de política pública que garanticen la no repetición de las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, como mecanismo de protección prevalente para las víctimas.

Artículo 50. *Suspensión de la ejecución de las órdenes de captura para miembros de la Fuerza Pública.* En virtud del carácter prevalente e inescindible del componente de justicia del SIVJNR, para hacer efectivo el tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo, la autoridad judicial correspondiente, tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la Ley 906 de 2004, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación suspenderá las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de miembros de la Fuerza Pública en las investigaciones o procesos adelantados contra ellos, por conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

Tratándose de investigaciones adelantadas por el procedimiento previsto en la Ley 600 de 2000, será el Fiscal que adelante la investigación quien adopte la correspondiente medida. Encontrándose en la etapa de juzgamiento será el juez o magistrado de conocimiento quien adopte la decisión.

CAPÍTULO III

Régimen de libertades

Artículo 51. *Libertad transitoria condicionada y anticipada.* La libertad transitoria condicionada y anticipada es un beneficio propio del sistema integral expresión del tratamiento penal especial diferenciado, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este beneficio se aplicará a los agentes del Estado, que al momento de entrar en vigencia la presente ley, estén detenidos o condenados que manifiesten o acepten su sometimiento a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el fin de acogerse al mecanismo de la renuncia a la persecución penal.

Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de que no haya entrado en funcionamiento la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

El otorgamiento de la libertad transitoria, condicional y anticipada es un beneficio que no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Parágrafo 1°. Para el caso de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, la libertad transitoria condicionada y anticipada implica el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones, salvo que el procedimiento o sentencia que les afecte sea relativo a homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 45 de la presente ley. En todo caso, el levantamiento de la suspensión del ejercicio de funciones y atribuciones no procede para quienes se encuentren investigados por delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años. Para todos los efectos de administración de personal en la Fuerza Pública la libertad transitoria condicionada y anticipada tendrá las mismas consecuencias que la libertad provisional, salvo que se trate de homicidio, tráfico de armas, concierto para delinquir o los demás delitos del artículo 45 de la presente ley o de los delitos con una pena mínima privativa de la libertad de cinco (5) o más años.

Los miembros de la Fuerza Pública investigados de que trata el presente parágrafo, una vez levantada la suspensión de funciones y atribuciones y cuando la Jurisdicción Especial para la Paz haya declarado su competencia para conocer del caso, tendrán derecho a que se compute para efecto de la asignación de retiro el tiempo que estuvieron privados efectivamente de la libertad con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la JEP. Lo anterior, siempre y cuando hayan

seguido efectuando sus respectivos aportes, sin que ello implique un reconocimiento para efecto de la liquidación de las demás prestaciones.

Parágrafo 2°. En ningún caso los condenados y/o sancionados serán reintegrados al servicio activo.

Artículo 52. *De los beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada.* Se entenderán sujetos beneficiarios de la libertad transitoria condicionada y anticipada aquellos agentes del Estado que cumplan los siguientes requisitos concurrentes:

1. Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

2. Que no se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma, salvo que el beneficiario haya estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz.

3. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz.

4. Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

Parágrafo 1°. Para efectos de los numerales anteriores el interesado suscribirá un acta donde conste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, así como la obligación de informar todo cambio de residencia, no salir del país sin previa autorización de la misma y quedar a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En dicha acta deberá dejarse constancia expresa de la autoridad judicial que conoce la causa penal, del estado del proceso, del delito y del radicado de la actuación.

Parágrafo 2°. En caso que el beneficiado sea requerido por el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y no haga presentación o incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso, se le revocará la libertad. No habrá lugar a la revocatoria por circunstancias diferentes a las aquí señaladas.

Artículo 53. *Procedimiento para la libertad transitoria condicionada y anticipada.* El

Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de la libertad transitoria condicionada y anticipada. Para la elaboración de los listados se solicitará información a las jurisdicciones penal ordinaria y penal militar, las que deberán dar respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles.

Una vez consolidados los listados serán remitidos al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz quien dentro de un término no mayor a quince (15) días los verificará o modificará en caso de creerlo necesario, así como verificará que se haya suscrito el acta de compromiso de que trata el artículo anterior. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz comunicará al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la libertad transitoria condicionada y anticipada a que se refiere el artículo anterior, funcionario quien dentro de los diez (10) días siguientes adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma.

Para estos efectos, se agruparán todas las investigaciones, procesos y/o condenas, así como la totalidad del tiempo de privación física de la libertad, cuando todos los anteriores supuestos sean derivados de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

El incumplimiento de lo aquí dispuesto constituye falta disciplinaria.

Artículo 54. *Supervisión.* Los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de donde saldrá el personal beneficiado de la libertad transitoria condicionada y anticipada, ejercerá supervisión sobre este hasta que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas determine lo de su competencia, utilizando tanto los mecanismos ordinarios como los dispuestos en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 55. *Libertad definitiva e incondicional.* La autoridad judicial ordinaria que esté conociendo de la causa penal cumplirá la orden de libertad inmediata, incondicional y definitiva del beneficiado con la renuncia a la persecución penal proferida por Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

CAPÍTULO IV

Privación de la libertad en unidad militar o policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz

Artículo 56. *Privación de la libertad en unidad militar o policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales.* La Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales en el marco

de la Jurisdicción Especial para la Paz es un beneficio expresión del tratamiento penal especial diferenciado propio del sistema integral, necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno, debiendo ser aplicado de manera preferente en el sistema penal colombiano, como contribución al logro de la paz estable y duradera.

Este beneficio se aplicará a los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales detenidos o condenados que manifiesten o acepten su sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz. Todo respetando lo establecido en el Código Penitenciario y Carcelario respecto a otros servidores públicos.

Dicha manifestación o aceptación de sometimiento se hará ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en caso de que no hayan entrado en funcionamiento los órganos de la Jurisdicción.

La decisión sobre la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial no implica la definición de la situación jurídica definitiva en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 57. *De los beneficiarios de la privación de la libertad en unidad militar o policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales.* Los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales que al momento de entrar en vigencia la presente ley lleven privados de la libertad menos de cinco (5) años, conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en esta ley continuarán privados de la libertad en Unidad Militar o Policial, siempre que cumplan los siguientes requisitos concurrentes:

1. Que estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

2. Que se trate de delitos de lesa humanidad, el genocidio, los graves crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

3. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz.

4. Que se comprometa, una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

Artículo 58. *Procedimiento para la privación de la libertad en unidad militar o policial para integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales.*

El Ministerio de Defensa Nacional consolidará los listados de los miembros de la Fuerza Pública que prima facie cumplan con los requisitos para la aplicación de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial a que se refiere el artículo anterior. Para la elaboración de los listados se solicitará información al Inpec, institución que deberá dar respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles.

Una vez consolidados los listados serán remitidos al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz quien dentro de un término no mayor a quince (15) días verificará o modificará los mismos en caso de crearlo necesario, y comunicará al funcionario que esté conociendo la causa penal sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del beneficiado, para que proceda a otorgar la sustitución de la privación de la libertad intramural por la Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial a que se refiere el artículo anterior, funcionario quien, dentro de los diez (10) días siguientes, adoptará la acción o decisión tendiente a materializar la misma.

Para estos efectos, se agruparán las investigaciones, procesos y/o condenas, así como la totalidad del tiempo de privación física de la libertad cuando todos los anteriores supuestos sean derivados de conductas punibles cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno.

Parágrafo. En caso de que el beneficiado incumpla alguna de las obligaciones contraídas en el compromiso o desatienda su condición de privado de la libertad, se le revocará el beneficio de la privación de la libertad en Unidad Militar. No habrá lugar a la revocatoria por circunstancias diferentes a las aquí señaladas.

Artículo 59. *Agrupación de actuaciones en distintos estados procesales.* Para la aplicación de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, así como la privación de la libertad en unidad militar o policial contemplados en los artículos 51 y 56 de esta ley, en el evento en el que contra el solicitante se adelanten simultáneamente uno o varias actuaciones procesales, y se registre además una o varias medidas de aseguramiento, una o varias condenas en firme o no, tanto en los procesos adelantados conforme a la Ley 600 de 2000 como en los regidos por la Ley 906 de 2004 e independientemente del estado en que se encuentre la actuación, la competencia para tramitar y decidir sobre la agrupación y resolver sobre los supuestos previstos en los artículos 50 y 55 de esta ley será de la autoridad que tenga asignado un asunto en el cual la persona esté afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad. En caso de que varias autoridades hayan ordenado la privación de la libertad del solicitante, será competente para decidir sobre todas las solicitudes de libertad transitoria, condicionada y anticipada y de privación de la

libertad en unidad militar o policial de una misma persona, la autoridad de mayor jerarquía. Lo anterior, previo cumplimiento del procedimiento dispuesto en los artículos 51 y 56 de esta ley.

Artículo 60. *Supervisión.* El Director del Centro de Reclusión Militar o Policial, o en su defecto el Comandante de la Unidad Militar o Policial donde vayan a continuar privados de la libertad los integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales, ejercerá control, vigilancia y verificación del personal beneficiado de la privación de la libertad en Unidad Militar o Policial, utilizando tanto los mecanismos ordinarios como los dispuestos en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 61. *Valor probatorio de los documentos aportados por el solicitante.* Para efectos de la concesión de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, así como la privación de la libertad en unidad militar o policial contemplados en los artículos 51 y 56 de esta ley, cuando el miembro o ex miembro de la Fuerza Pública solicitante cuente con múltiples procesos y/o condenas, podrá directamente o a través de su apoderado aportar las correspondientes piezas procesales que considere necesarias para efectos que el Ministerio de Defensa Nacional pueda determinar, prima facie, que las conductas han sido cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Parágrafo. Los documentos aportados por el solicitante tendrán el valor probatorio previsto en los artículos 244, 245 y 246 de la Ley 1564 de 2012. El hallazgo de cualquier tipo de falsedad documental, material o ideológica, en los documentos allegados junto con la solicitud del beneficio por parte del solicitante directamente o de su apoderado, dará lugar a la negación de la respectiva inclusión en los listados, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias a que hubiera lugar.

TÍTULO IV

COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

Artículo 62. *Competencia material.* La Jurisdicción Especial para la Paz es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiéndose por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. La relación con el conflicto abarcará conductas desarrolladas por miembros de la Fuerza Pública con o contra cualquier grupo armado ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional.

Respecto a los integrantes de organizaciones que suscriban acuerdos de paz con el Gobierno, el tratamiento especial de justicia se aplicará también respecto a conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, ocurridas desde la entrada en vigor del Acuerdo Final hasta la finalización del proceso de dejación de armas.

Son conductas consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas todas aquellas que no estén incluidas en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, que no supongan incumplimiento del Cese al Fuego y Hostilidades Bilateral y Definitivo según lo convenido en el “Protocolo de Reglas que rigen el Cese al Fuego y de Hostilidades Bilateral y Definitivo (CFHBD) y Dejación de Armas (DA)” que hace parte del Acuerdo Final, y siempre que hayan sido cometidas antes de que concluya el proceso de Dejación de Armas de las FARC-EP acordado entre ese grupo y el Gobierno nacional. En ningún caso se considerará como conductas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas los delitos de homicidio agravado (artículo 104 del Código Penal), desaparición forzada (artículo 165 del Código Penal), secuestro (artículos 168 y 169 del Código Penal), tortura (178), desplazamiento forzado (artículo 180 del Código Penal), reclutamiento ilícito (artículo 162 del Código Penal), extorsión (artículo 244 del Código Penal), enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, cuando su ejecución haya comenzado durante el proceso de dejación de armas.

Respecto de quienes hayan participado en el proceso de dejación de armas, la justicia ordinaria carecerá de competencias sobre conductas atribuidas a miembros de las FARC-EP acreditados por el Gobierno nacional realizadas antes de concluir dicho proceso, salvo cuando la JEP haya establecido que dichas conductas no pueden ser consideradas estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas, o cuando la conducta sea de aquellas que están expresamente excluidas en el inciso anterior de este artículo, conforme a lo establecido en dicho inciso, evento en el cual, la jurisdicción ordinaria adelantará la investigación y juzgamiento de tales conductas.

De conformidad con lo establecido en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, la competencia para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos de: conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal), se define en los siguientes términos:

1. Será de competencia exclusiva de la JEP el conocimiento sobre los anteriores delitos, cometidos antes del 1° de diciembre de 2016, cuando los presuntos responsables fueran, en el momento de cometerse las anteriores conductas, integrantes de grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional, siempre que la finalidad del delito haya sido financiar la actividad de dicho grupo.

2. Será de competencia de la jurisdicción ordinaria, cuando la ejecución de cualquiera de las conductas mencionadas haya iniciado con posterioridad al 1° de diciembre de 2016.

3. La jurisdicción ordinaria tendrá competencia respecto de cualquiera de las conductas referidas, cuya comisión haya iniciado antes del 1° de diciembre de 2016, únicamente cuando se hayan realizado actos de ejecución después de dicha fecha.

Podrán ser, a petición del tercero, de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 63 de la presente ley las conductas de financiación o colaboración con los grupos paramilitares, o con cualquier actor del conflicto, que no sean resultado de coacciones, únicamente respecto de aquellas personas que tuvieron una participación activa o determinante en la comisión de uno o varios de los crímenes que son competencia de esta jurisdicción según lo establecido en el inciso 1° del artículo 44 de la presente ley y tuvieron la intención directa de tomar parte en dichos crímenes, salvo que previamente al 1° de diciembre de 2016 hubieren sido condenadas por la justicia ordinaria por esas mismas conductas, en cuyo caso podrán solicitar ante la JEP la revisión de la sentencia o de la condena impuesta conforme a lo establecido en esta ley. Los órganos de la JEP decidirán, según el caso, el procedimiento apropiado. Para la determinación de la competencia a la que se refiere este inciso, se consideran participaciones determinantes, entre otras, el desarrollo o promoción de empresas que tengan como su único o principal propósito la conformación de grupos armados al margen de la ley, y el desarrollo de actividades de colaboración o de actuación conjunta con grupos armados al margen de la ley.

En virtud del carácter preferente del SIVJRNR, la Jurisdicción Especial para la Paz asumirá las investigaciones en los supuestos en los que se hayan producido compulsas de copias en la jurisdicción de Justicia y Paz frente a los delitos establecidos en el inciso 2° del artículo 16 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, para que se investigue las conductas y la responsabilidad penal de aquellas personas a las que se refieren dichas compulsas, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del artículo 78 de esta ley.

Para efectos de la determinación de la competencia material respecto de miembros de la Fuerza Pública la JEP aplicará lo dispuesto en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017, siendo competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. Esta relación con el conflicto también se da para las conductas punibles contra la vida y la integridad personal en todas sus formas y los delitos cometidos contra personas y bienes protegidos por el DIH sirviéndose de su calidad de miembros de la Fuerza Pública, así como aquellas conductas desarrolladas con o contra cualquier grupo armado ilegal o actor ilegal, aunque no hayan suscrito el Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. La JEP también se aplicará, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a los siguientes delitos, cometidos hasta el 1° de diciembre de 2016 en contextos de disturbios públicos o en ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales". También podrá adoptar providencias extinguiendo la responsabilidad y sanción penal en otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se ha producido, concluya que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

Parágrafo 2°. Para la investigación y judicialización de las conductas cometidas con posterioridad al 1° de diciembre de 2016, incluido el delito de concierto para delinquir, y con posterioridad a la finalización del proceso de dejación de armas, cuando las anteriores sean competencia de la jurisdicción ordinaria conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la jurisdicción ordinaria contará en todo tiempo y lugar con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz en lo que sea de su competencia, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales. A su vez, la Jurisdicción Especial para la Paz contará, en todo tiempo y lugar, con la plena colaboración de la fuerza pública y de los órganos de la jurisdicción ordinaria, a efectos de garantizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales.

Artículo 63. *Competencia personal.* El funcionamiento de la JEP es inescindible y se aplicará de manera simultánea e integral a todos los que participaron directa e indirectamente en

el conflicto armado y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores.

Se aplicará los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión.

Respecto de los combatientes de los grupos armados al margen de la ley, la JEP solo se aplicará a quienes hayan sido miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno nacional. También se aplicará a las personas que hayan sido acusadas en providencia judicial o condenadas en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo, aunque los afectados no reconozcan esa pertenencia. La jurisdicción ordinaria mantendrá su competencia para investigar y juzgar conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, respecto de los disidentes, entendiendo por tales los que habiendo pertenecido en algún momento a las FARC-EP no estén incluidos en los listados entregados por dicho grupo según lo previsto en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017. También mantendrá la competencia respecto de los desertores, entendidos como aquellos miembros de las organizaciones que suscriban un acuerdo de paz que, habiendo suscrito el referido acuerdo, decidan abandonar el proceso para alzarse nuevamente en armas como rebeldes o quienes entren a formar parte de grupos armados organizados. En caso de discusión sobre a cuál jurisdicción corresponde la competencia en los casos que contempla este párrafo, el conflicto se resolverá según el mecanismo previsto en el artículo transitorio 9° del Acto Legislativo 01 de 2017.

Las personas cuya competencia revierta a la jurisdicción ordinaria, respecto de los desertores de conformidad con el párrafo anterior, no podrán recibir ningún beneficio, amnistía o mecanismo especial o prerrogativa producto del acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido, lo perderán.

Quienes habiendo participado del conflicto armado, que después del 1° de diciembre de 2016 hayan cometido nuevos hechos punibles considerados graves infracciones del DIH o graves violaciones a los Derechos Humanos tampoco podrán recibir ningún beneficio, amnistía o tratamiento especial producto del Acuerdo y su implementación y en el evento de haberlo recibido lo perderán, en los términos del artículo 20 de la presente ley.

En concordancia con lo establecido en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá competencia personal respecto de las personas incluidas en los listados elaborados por las FARC-EP acreditados como miembros

de dicha organización por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, así como respecto de aquellas personas que en providencias judiciales hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por la pertenencia a las FARC-EP o colaboración con esta organización, por conductas realizadas antes del 1° de diciembre de 2016, aunque estos no estuvieren en el listado de integrantes entregado por dicho grupo al Gobierno nacional.

El Gobierno nacional recibió los listados de los integrantes de las FARC-EP hasta el 15 de agosto de 2017. Estos fueron recibidos de buena fe, bajo el principio de confianza legítima, sin perjuicio de la verificación que realice el Gobierno nacional para efectos de su acreditación. Estos listados tendrán el carácter de reservados y serán remitidos a las autoridades competentes. La violación a esta disposición, respecto al carácter reservado, dará lugar a las responsabilidades penales y disciplinarias de la legislación vigente.

La Sala de Amnistía e Indulto podrá excepcionalmente estudiar e incorporar los nombres de las personas que por motivos de fuerza mayor no fueron incluidos en el listado presentado por las FARC-EP al Gobierno nacional; en todo caso, la Sala de Amnistía solicitará información respecto de estas personas al Comité Técnico Interinstitucional, creado por el Decreto 1174 de 2016. En ningún caso, la Sala de Amnistía podrá considerar personas sobre las cuales la Oficina del Alto Comisionado haya decidido su no acreditación.

Los delegados de las FARC-EP o la Oficina del Alto Comisionado para la Paz podrán determinar el retiro de alguna persona previamente incluida en los listados por las causas establecidas en el Acuerdo Final y en la normativa que lo desarrolla.

La JEP también se aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, aplicación que se hará de forma diferenciada, otorgando un tratamiento equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico. En dicho tratamiento deberá tenerse en cuenta la calidad de garante de derechos por parte del Estado.

Parágrafo 1°. En el caso de los agentes del Estado, la aplicación de la Jurisdicción Especial para la Paz parte del reconocimiento de que el Estado tiene como fin esencial proteger y garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y tiene la obligación de contribuir al fortalecimiento de las instituciones. Por lo anterior, sus agentes, en particular los miembros de la Fuerza Pública, ostentan el ejercicio legítimo de la fuerza y sus acciones se presumen legales.

Parágrafo 2°. Se entiende por agente del Estado a efectos de la Jurisdicción Especial para la Paz toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como miembro de las corporaciones públicas,

como empleado o trabajador del Estado o de sus entidades descentralizadas, territorialmente y por servicios, miembros de la Fuerza Pública sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero que haya participado en el diseño o ejecución de conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. Para que tales conductas puedan ser consideradas como susceptibles de conocimiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, estas debieron realizarse mediante acciones u omisiones cometidas en el marco y con ocasión del conflicto armado interno y sin ánimo de enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva.

Parágrafo 3°. En caso de que con posterioridad a la firma del acuerdo sobre Jurisdicción Especial para la Paz, se aprobarán leyes o normas que al otorgar tratamientos diferenciados a agentes del Estado o a otras personas por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado, fueran combatientes o no combatientes, provocaren que los anteriores sean excluidos de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, o tuvieran como resultado la inaplicación de dicha jurisdicción o la inaplicación de las condiciones referidas a las sanciones que se recogen en el presente texto respecto de dichas personas, el Tribunal Especial para la Paz ejercerá su jurisdicción preferente en las materias de su competencia conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 y en esta ley.

Parágrafo 4°. Los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y los civiles que, sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto podrán voluntariamente someterse a la JEP para recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y garantías de no repetición. En estos casos, desde dicha manifestación de sometimiento, la JEP asumirá la competencia prevalente y exclusiva conforme al artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 1 de 2017 y el artículo 97 de la presente ley.

Respecto de los procesados, dicha manifestación voluntaria de sometimiento a la JEP podrá hacerse desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta tres meses después de que la del Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad reciba los informes de que trata el literal b) del artículo 79 de la presente ley. Respecto a quienes tengan una condena en firme, la manifestación voluntaria de someterse a la JEP tendrá los efectos de la solicitud de revisión o sustitución conforme al artículo 97 de la presente ley.

Parágrafo 5°. La JEP también se aplicará igualmente, para efectos de la extinción de la responsabilidad y sanción penal, a quienes estén investigados, procesados o condenados por uno o

varios de los delitos mencionados en el parágrafo 1° del artículo 62 de esta ley.

Parágrafo 6°. La competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de los delitos relacionados con el conflicto se circunscribirá única y exclusivamente a las personas naturales por delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Artículo 64. *Responsabilidad penal de los menores de edad.* No serán responsables penalmente por delitos en el contexto, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con conflicto armado, quienes los cometieron siendo menores de dieciocho (18) años.

Si por cualquier razón llegaren a su conocimiento, la JEP tomará la decisión que corresponda para renunciar a la persecución penal o extinguir la pena.

Artículo 65. *Ámbito de competencia temporal.* La JEP ejercerá su competencia temporal en los términos establecidos en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017.

Artículo 66. *Responsabilidad de los integrantes de organizaciones rebeldes.* Respecto a la responsabilidad de los integrantes de las FARC-EP se tendrá en cuenta como referente jurídico el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal, y el Código Penal colombiano, siempre con aplicación de la norma más favorable. La JEP tendrá en cuenta la relevancia de las decisiones tomadas por la anterior organización que sean pertinentes para analizar las responsabilidades.

Artículo 67. *Responsabilidad de los mandos de las FARC-EP.* La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía.

Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional.

Artículo 68. *Responsabilidad por mando de los miembros de la Fuerza Pública.* Respecto a la responsabilidad de mando de los miembros de la Fuerza Pública, será de aplicación lo establecido en el Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017 que crea el SIVJNR.

Artículo 69. *Tratamiento inescindible y equitativo.* El tratamiento de justicia para los integrantes de las FARC-EP, para los agentes del Estado y para otros actores que hayan participado en el conflicto, ya sea como combatientes o como no combatientes, cuando hayan cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, será inescindible, simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo.

Artículo 70. *Fuero presidencial.* Se rige por lo establecido en el párrafo 1° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017.

Así mismo, se debe respetar las garantías institucionales de todos los fueros constitucionales. Esta garantía no se predica del fuero penal militar previsto en el artículo 221 de la Constitución Política, así como del previsto para generales y almirantes en el artículo 235 numeral 5 de la misma.

En caso en que la JEP obre información que comprometa a una persona que cuente con fuero constitucional, esta deberá ser remitida automáticamente a los órganos competentes.

Artículo 71. *Conflictos de competencias entre jurisdicciones.* Los conflictos de competencia entre jurisdicciones se dirimen de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

TÍTULO V

ESTRUCTURA GENERAL DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

CAPÍTULO I

Integración y procedimientos de la Jurisdicción Especial para la Paz

Artículo 72. *De los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz.* Con el fin de satisfacer los derechos de las víctimas a la justicia, la JEP estará integrada por los siguientes órganos:

- a) La Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas;
- b) El Tribunal para la Paz;
- c) La Sala de Amnistía o indulto;
- d) La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, para los casos diferentes a los literales anteriores o en otros supuestos no previstos, y
- e) La Unidad de Investigación y Acusación, la cual debe satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad.

Artículo 73. *Procedimientos.* En la JEP se aplicarán dos procedimientos:

1. Procedimiento en caso de reconocimiento de verdad y reconocimiento de responsabilidad.
2. Procedimiento en caso de ausencia de reconocimiento de verdad y de responsabilidad.

Artículo 74. *De las resoluciones y sentencias.* Las resoluciones y sentencias deberán ser debidamente motivadas y fundadas en derecho. Podrán ser breves en la parte correspondiente a la comprobación de los requisitos del SIVJRNR. Serán de obligatorio cumplimiento desde que adquieran firmeza o cuando hayan sido recurridas en el efecto devolutivo. La JEP podrá solicitar el apoyo de la Fuerza Pública para la ejecución de sus resoluciones y sentencias.

Artículo 75. *Reglamento de funcionamiento y organización.* Los magistrados de las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz adoptarán, en el ejercicio de su autonomía, el reglamento de funcionamiento y organización de la Jurisdicción Especial para la Paz, respetando los principios de imparcialidad, independencia y las garantías de las víctimas conforme a lo establecido en los estándares internacionales pertinentes. Este reglamento también definirá el procedimiento aplicable para los casos de recusación e impedimento de magistrados. Estos tendrán movilidad para ser asignados a las distintas salas y secciones en función de la acumulación de trabajo de unas y otras, y conforme a los criterios que en el Reglamento se determinen.

Artículo 76. *Normas de procedimiento.* Los magistrados que integran la JEP estarán facultados para elaborar las normas procesales que regirán esta jurisdicción y que deberán ser presentadas por el Gobierno nacional al Congreso de la República, incluido el régimen disciplinario aplicable a sus funcionarios que no sean magistrados. Estas normas deberán completar las normas de procedimiento establecidas en esta ley cuando ello sea necesario, y garantizar los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger abogado acreditado para ejercer en cualquier país, participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final, economía procesal y doble instancia en el marco de un modelo adversarial. También regularán los parámetros que deberán ser utilizados por la JEP para evaluar si se han presentado o no incumplimientos de las condiciones del sistema, así como la forma de graduar en cada caso las consecuencias que tales incumplimientos acarrearán, siempre dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo Final.

Las normas de procedimiento no podrán ser contrarias ni dejar sin efecto los contenidos del punto 5.1.2 del Acuerdo Final de Paz de 24 de noviembre de 2016 de los Actos Legislativos 01 y 02 de 2017 y de la presente ley.

Artículo 77. *Intervención de la Procuraduría General de la Nación.* El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, podrá intervenir en las actuaciones y los procesos

que se surtan en la JEP, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, en defensa de los derechos de las víctimas y el orden jurídico. La ley establecerá la estructura y los recursos requeridos para que la Procuraduría General de la Nación cumpla con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2017 y la presente ley.

CAPÍTULO II

De los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz

1. SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Artículo 78. *Composición.* La conformación de la JEP es la prevista en el artículo transitorio 7° del Acto Legislativo 01 de 2017.

Artículo 79. *Funciones de la Sala de Reconocimiento.* La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones:

“a) Decidir si los hechos y conductas atribuidas a las distintas personas son competencia del Sistema por haber sido cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, conforme a los artículos 58 y siguientes de esta ley;

b) Recibir los informes que le presentarán la Fiscalía General de la Nación, los órganos competentes de la justicia penal militar, las autoridades competentes de la Jurisdicción Especial Indígena, la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes o el órgano que la reemplace, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas las investigaciones por conductas ocurridas hasta el 1° de diciembre de 2016, relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado y las estrechamente relacionadas con el proceso de Dejación de Armas, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o concluidas por la Procuraduría o la Contraloría o por cualquier jurisdicción. Los informes clasificarán los hechos por presuntos autores y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. A la Sala también se le remitirá un informe de las sentencias pertinentes proferidas por la justicia, enviado por el órgano de Administración de la Rama Judicial o por los condenados. Los órganos competentes de la justicia penal militar enviarán también las sentencias proferidas. Cualquier órgano administrativo que haya proferido sanciones por conductas relacionadas con el conflicto enviará igualmente las resoluciones en las que consten. En todos los anteriores casos se acompañarán copias de las sentencias o resoluciones.

Junto a los Informes presentados por la Fiscalía General de la Nación, esta institución incorporará las compulsas de copias que le hayan sido remitidas por la jurisdicción de Justicia y Paz creada por la Ley 975 del 2005, para que por la JEP se determine si las conductas relacionadas son de su competencia conforme a lo establecido en el inciso sexto del artículo 62 de esta ley.

El Fiscal General de la Nación enviará a la Jurisdicción Especial para la Paz las compulsas de copias recibidas de las actuaciones que se adelantan en el proceso especial creado por la Ley 975 de 2005 referidas a terceros presuntamente involucrados en la comisión de delitos no amnistiables previstos en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016. Lo dispuesto en este inciso se aplicará, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 63 de la presente ley.

En aquellos casos en que las compulsas de copias, recibidas de las actuaciones que se adelantan en el proceso especial creado por la Ley 975 de 2005, involucren a terceros por la presunta comisión de delitos distintos a los referidos en el inciso anterior, la Fiscalía General de la Nación continuará con la competencia sobre ellos, a menos que la persona investigada solicite la remisión de su expediente a la JEP;

c) Recibir los informes de las organizaciones de víctimas y de Derechos Humanos colombianas relativos a las conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, así como de fuentes judiciales o administrativas. Respecto de estos informes se surtirá el procedimiento previsto en el literal (h) de este artículo;

d) Los informes agruparán los hechos por presuntos autores o condenados y agruparán las conductas semejantes en una misma categoría sin calificarlas jurídicamente. Los informes deberán ser rigurosos. La Sala podrá ordenar que los informes estén organizados por hechos más representativos;

e) Cuando una persona hubiere sido comprometida en un informe o declaración de reconocimiento, la Sala la notificará para darle la oportunidad de rendir voluntariamente su versión de los hechos. Al rendirla, la persona podrá hacer un reconocimiento de verdad y responsabilidad o negar los hechos o aducir que carecen de relación con el conflicto. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria, por conductas competencia del Sistema, podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa, detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas;

f) Fijar las fechas y los plazos razonables para recibir los informes y ponerlos a disposición de las personas u organizaciones mencionadas en

ellos, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el artículo 80 de esta ley;

g) Una vez recibidos los informes se establecerá un plazo razonable y suficiente para las declaraciones, orales o escritas, de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad;

h) Una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas.

La Sala podrá realizar compulsas de copias respecto a los informes establecidos en los apartados b) y c) de este artículo cuando aprecie indicios de que los mismos contienen acusaciones, conductas o denuncias aparentemente falsas elaboradas dolosamente, o cuando aprecie ánimo de cometer fraude procesal con la presentación de los mismos. Las compulsas de copias serán remitidas a los órganos judiciales competentes en la jurisdicción ordinaria colombiana, los cuales deberán actuar conforme a lo de su competencia aplicando lo establecido en las leyes penales internas, dando consideración a dichos informes de denuncia presentada ante la justicia ordinaria. Los órganos judiciales competentes deberán informar cada seis meses a la Sala de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas, el estado del procedimiento judicial relativo a cada compulsas de copias;

i) Recibir las declaraciones de aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad, tanto individuales como colectivas. Para la imposición de la sanción por responsabilidad de mando, los responsables máximos deberán ser identificados individualmente;

j) La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas. En dicho momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias

para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz.

Se exceptúa de lo anterior la recepción de los reconocimientos de verdad y responsabilidad, los cuales siempre deberán ser posteriores al recibimiento en la Sala de la totalidad de investigaciones efectuadas respecto a la conducta imputada.

Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP.

En el evento de que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate, identifique un caso que haya debido ser objeto del informe de que trata el literal b) de este artículo, deberá remitirlo inmediatamente a la Sala de Reconocimiento. Lo anterior no obsta para que la Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de que se trate continúen investigando los hechos y conductas que no sean competencia de la JEP y les preste apoyo a los órganos del mismo cuando se le solicite;

k) Después de recibidos los informes previstos en los literales b) y c) de este artículo, la Sala podrá solicitar a la Fiscalía General de la Nación, a las organizaciones de víctimas o de Derechos Humanos o a otros órganos investigadores del Estado que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente;

l) A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, remitirá a la Sala de amnistía e indulto el listado de las personas beneficiadas por dichas medidas con base en el listado elaborado por las FARC-EP cotejado en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad;

m) Presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 143 de esta ley. También presentará en una sola resolución las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que

se tenga conocimiento. En la definición de casos graves, conductas o prácticas más representativas cometidas en el marco del conflicto armado contra los pueblos indígenas o sus integrantes, se tendrán en cuenta criterios que permitan evidenciar el impacto diferenciado generado sobre los pueblos y su relación con el riesgo de exterminio físico y cultural;

n) A la mayor brevedad y en cualquier momento que lo estime oportuno, decidir si las conductas no reconocidas serán sometidas a la Unidad de Investigación y Acusación para que, en su caso, de existir mérito para ello, se abra procedimiento de juicio ante el Tribunal. También podrá decidir remitir las conductas a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas;

o) A efectos de emitir su resolución, deberá concentrarse desde un inicio en los casos más graves y en las conductas o prácticas más representativas;

p) Remitir a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas dos relaciones de personas: Una primera con aquellas personas o conductas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y una segunda relación de personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal por las causas que fuere;

q) Cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad se valore incompleto, requerir a los declarantes para que puedan completarlo, con indicación de las conductas que en caso de no aportar verdad plena sobre ellas, serían remitidas a la Unidad de Investigación y Acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitidas a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad. El requerimiento a los declarantes deberá indicar los aspectos concretos que habrán de ser completados;

r) En el supuesto de que la persona individualizada como responsable en una declaración colectiva manifieste su desacuerdo con dicha individualización de su responsabilidad, enviar el caso a la Unidad de Investigación y Acusación, para que esta decida si hay mérito para ser remitido a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad;

s) Cuando entienda que existe mérito para ello, someter a la Unidad de Investigación y Acusación los casos en los que no hubo reconocimiento de verdad y responsabilidad, con indicación de los que resulten más graves y de las conductas o prácticas más representativas para que, si dicha Unidad entiende que hay mérito para ello, se siga el procedimiento contradictorio ante el Tribunal para la Paz, de conformidad con lo previsto en la presente ley;

t) Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y celeridad de la JEP, la Sala tendrá las más

amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar tanto que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal;

u) Cuando tres meses antes de presentar la resolución de conclusiones, a juicio de la Sala una persona respecto de la cual hubiere fundamentos claros y suficientes que permitan inferir que ha tenido una participación determinante en una de las conductas de que trata el inciso 1° del artículo 45 de la presente ley, deba ser incluida en la resolución de conclusiones o ser remitida a la Unidad de Investigación y Acusación, pero la persona se hubiere negado a comparecer, la Sala deberá solicitarle a la sección de revisión del Tribunal que la obligue a efectuar tal comparecencia ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Antes de efectuar la anterior solicitud a la Sección de Revisión, la Sala podrá practicar las pruebas que considere necesarias así como ordenar la práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes. Cuando las pruebas se deban practicar en territorio indígena, se coordinará con las respectivas autoridades lo necesario para su práctica”.

Parágrafo. En las resoluciones de conclusiones que remita a las demás Salas y Secciones de la JEP, así como a la Unidad de Investigación y Acusación, la Sala de Reconocimiento identificará a la persona que se reconoce como indígena siempre que esta lo solicite, e identificará los hechos victimizantes que involucren a pueblos indígenas o a sus integrantes.

Artículo 80. *Reconocimiento de verdad y responsabilidad.* El reconocimiento de verdad y responsabilidad por la realización de las conductas podrá hacerse de manera individual o colectiva, de forma oral o mediante escrito remitido a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, desde que se hayan recibido los informes mencionados en el artículo 79 de esta ley y una vez instalada la Sala.

El plazo para recibir los informes previstos en el artículo 79 de esta ley será de seis (6) meses y podrá prorrogarse, de forma pública y suficientemente motivada, por periodos sucesivos de seis (6) meses hasta completar un periodo máximo de tres (3) años desde que se haya constituido la totalidad de Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, salvo causa excepcional debidamente motivada en la que el plazo podrá ser moderadamente extendido por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

En caso de reconocimiento colectivo, la posterior individualización deberá recaer sobre integrantes del colectivo que haya efectuado

el reconocimiento. Las personas cuyas responsabilidades sean individualizadas podrán aceptar la responsabilidad o podrán manifestar su desacuerdo con dicha individualización.

En caso de no constar la aceptación o el desacuerdo con la individualización, en aras del respeto al debido proceso, deberá comunicarse a la persona concernida el contenido de la declaración en la que aparece mencionada. La persona que haya guardado silencio, una vez que sea ubicada, en caso de aceptar las responsabilidades será acreedora de las sanciones ya impuestas siempre que cumpla las condiciones del Sistema. En caso de no aceptar responsabilidades o mantener silencio, será remitida a la Unidad de Investigación y Acusación.

La Sala podrá acordar que el reconocimiento de verdad y responsabilidad se efectúe en Audiencia Pública en presencia de las organizaciones de víctimas invitadas por ella en la fecha que señale, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito. La Sala también podrá invitar a representantes de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad involucre a un declarante indígena o hechos relacionados con pueblos indígenas o sus integrantes.

2. SALA DE AMNISTÍA O INDULTOS

Artículo 81. *Sala de Amnistía o Indultos.* La Sala de Amnistía o Indultos aplicará estos tratamientos jurídicos especiales por los delitos amnistiables o indultables, teniendo a la vista las recomendaciones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos. No obstante, previamente la Sala otorgará amnistía o indulto en casos de personas condenadas o investigadas por delitos amnistiables e indultables, de oficio o a petición de parte y siempre conforme a lo establecido en la Ley de Amnistía. En el evento de que la petición de indulto o amnistía verse sobre conductas no indultables ni amnistiables, la Sala de Amnistía e indulto remitirá el caso a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad.

Concedida la amnistía, indulto o renuncia a la acción penal, la Sala de Amnistía dispondrá la libertad provisional del beneficiario, previa suscripción del acta de compromiso, libertad que permanecerá vigente hasta que el juez de conocimiento cumpla lo previsto en el inciso 4º del artículo 25 de la Ley 1820 de 2016. En caso de que, por tratarse de delitos sobre los que no procede la amnistía, el indulto o la renuncia a la acción penal, la actuación sea remitida a la Sala de Verdad y Reconocimiento de Responsabilidades o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Sala de Amnistías e Indultos dispondrá la libertad provisional del beneficiario, previa suscripción del acta de compromiso, libertad que permanecerá vigente hasta que el juez de conocimiento cumpla

lo previsto en el párrafo 5º del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016.

A efectos de conceder amnistía, realizará la calificación de la relación de la conducta con relación al ejercicio de la rebelión y otros delitos políticos, conforme a lo previsto en la Ley 1820 de 2016 y en esta ley.

Artículo 82. *Principios aplicables por la Sala de Amnistía e Indulto.* A la terminación de las hostilidades la amnistía para los rebeldes únicamente estará condicionada a la finalización de la rebelión de las respectivas organizaciones armadas y al cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo Final, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1º y el párrafo 2º de artículo 40 de esta ley. La finalización de la rebelión a efecto de acceder a la amnistía o indulto se apreciará conforme a lo definido en el Acuerdo Final.

Los delitos no amnistiables ni indultables deben ser objeto de la JEP.

Se aplicará el artículo 6.5 del Protocolo II de los Convenios de Ginebra, del cual Colombia es Estado Parte, el cual dispone lo siguiente: “A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado”.

Conforme a la anterior disposición, se amnistiarán e indultarán los delitos políticos y conexos cometidos en el desarrollo de la rebelión por las personas que formen parte de los grupos rebeldes con los cuales se firme un acuerdo de paz. Respetando lo establecido en el Acuerdo Final, en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, y en la presente ley, para la aplicación de la amnistía se tendrán en cuenta de manera clara y precisa los delitos amnistiables o indultables y los criterios de conexidad. La pertenencia al grupo rebelde será determinada, previa entrega de un listado por dicho grupo, conforme a lo que se estableció entre las partes para su verificación en el Acuerdo Final. Entre los delitos políticos y conexos se incluyen todos los indicados como tales en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016, además de otros delitos que la Sala de Amnistía e Indulto considere conexos al delito político.

Artículo 83. *Criterios para determinar la conexidad con el delito político de distintas conductas perpetradas en el ejercicio de la rebelión.* La conexidad con el delito político comprenderá dos criterios, uno de tipo incluyente y otro de tipo restrictivo. El primer criterio consistirá en incluir como conexos: 1º. Aquellos delitos relacionados específicamente con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado, como es por ejemplo la aprehensión de combatientes efectuada en operaciones militares; 2º. Los delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional

vigente; y 3°. Las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión, para lo cual deberán definirse cada uno de los contenidos de las anteriores conductas. Se entenderá como conducta dirigida a financiar la rebelión todas aquellas conductas ilícitas de las que no se haya derivado enriquecimiento personal de los rebeldes ni sean consideradas crimen de lesa humanidad, grave crimen de guerra o genocidio.

La Sala de Amnistía e Indulto determinará la conexidad con el delito político caso a caso.

El segundo criterio, de tipo restrictivo, excluirá crímenes internacionales, de conformidad con lo indicado en el artículo 45 de esta ley, tal y como lo establece el derecho internacional de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto de Roma. Respecto a la aplicación de los criterios de conexidad en todo lo que no haya sido definido con exactitud en la Ley 1820 de 30 diciembre de 2016 de amnistía, se tendrá en cuenta la doctrina adoptada al interpretar dicha ley por la Sala de Amnistía e Indulto y por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

3. SALA DE DEFINICIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS

Artículo 84. *Funciones de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.* La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas tendrá las siguientes funciones:

a) Definir la situación jurídica de todos quienes hayan accedido a la JEP, en relación a dos supuestos: personas que no serán objeto de amnistía o indulto ni serán incluidas en la resolución de conclusiones, y personas a las que no habrá de exigírseles responsabilidades ante el Tribunal, por ser merecedoras de amnistía o indulto, en cuyo caso se remitirá a la Sala de Amnistía e Indulto;

b) Definir el tratamiento que se dará a las sentencias impuestas previamente por la justicia respecto a las personas objeto de la JEP conforme a los requisitos establecidos en el SIVJRNR, incluida la extinción de responsabilidades por entenderse cumplida la sanción, conforme a lo establecido en el artículo transitorio 11 del Acto Legislativo 01 de 2017. La persona condenada en una sentencia proferida por la justicia ordinaria podrá comparecer voluntariamente para reconocer verdad completa detallada y exhaustiva en los supuestos que no deban ser remitidos a la Sala de Amnistía ni permanecer en la Sala de verdad y reconocimiento de responsabilidad;

c) Con el fin de que se administre pronta y cumplida Justicia, determinar los posibles mecanismos procesales de selección y priorización para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad. En la adopción de sus decisiones, esta Sala valorará las decisiones adoptadas por la Sala de Reconocimiento respecto de la concentración de sus funciones en los casos más representativos, según lo establecido en los literales m), o) y s) del artículo 79 de esta ley. Los

criterios de priorización y selección de casos en la JEP deberán respetar los siguientes principios: i) transparencia en el proceso de selección de casos; ii) debida diligencia en las investigaciones que adelante la Unidad de Investigación y Acusación; iii) recurso efectivo por la Unidad de Investigación y Acusación para en su caso impugnar la decisión de no seleccionar un determinado caso que se considere prioritario;

d) Para el ejercicio de sus funciones, efectuar la calificación de la relación de la conducta con el conflicto armado, teniendo en cuenta el impacto del mismo sobre los pueblos étnicos y raciales, cuando ello sea pertinente;

e) Adoptar las demás resoluciones necesarias para definir la situación jurídica de quienes no fueron amnistiados ni indultados, ni han sido objeto de resolución de conclusiones;

f) A petición del investigado, definir la situación jurídica de las personas que, sin pertenecer a una organización rebelde, tengan una investigación en curso por conductas que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La sala decidirá si es procedente remitirlo a la Sala de amnistía o indulto, si es procedente remitirlo a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, o si para definir la situación jurídica es procedente renunciar al ejercicio de la acción penal o disciplinaria, en este último caso también respecto a civiles no combatientes, o aplicar cualquier otro mecanismo jurídico según el caso. También definirá la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema;

g) Para asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere de la JEP, la Sala tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal;

h) Definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos, en particular respecto de las conductas a las que se refiere el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, incluyendo

la definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los tres (3) años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRN, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema;

i) Recibir la información procedente de organizaciones sociales, sindicales y de Derechos Humanos y procesos que hacen parte de la Cumbre Agraria, Étnica y Popular, cuando se trate de los siguientes delitos, cometidos en el marco de disturbios internos o el ejercicio de la protesta social: Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; perturbación de actos oficiales; violación de los derechos de reunión y asociación; violencia contra servidor público; obstrucción de vías públicas que afecten el orden público; perturbación en servicio de transporte público, colectivo u oficial; asonada; y lesiones personales, u otros supuestos en los que tras una valoración individual y ajustada de la conducta concreta y el contexto en el que se han producido, se puede concluir que dichas conductas fueron cometidas en actos de disturbios internos o protesta social y en relación con estos.

En estos casos la Sala aplicará mecanismos de cesación de procedimientos consistentes en extinción de la acción, responsabilidad y sanción penal o podrá remitir dicha información a la sala de amnistía o indulto para lo de su competencia según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1820 de 2016;

j) Ordenar la renuncia a la persecución penal respecto a personas que, habiendo participado directa o indirectamente en el conflicto armado siendo menores de edad en el momento de realizarse la conducta ilícita competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, resulten responsables de delitos no amnistiables, de conformidad con lo establecido en los principios adoptados por la Organización de Naciones Unidas en esta materia;

k) Proferir resoluciones de renuncia a la persecución penal, cesación de procedimiento, suspensión de la ejecución de la pena, extinción de responsabilidad por cumplimiento de sanción y las demás resoluciones necesarias para definir situación jurídica;

l) Conceder a los agentes del Estado la renuncia a la persecución penal, de conformidad con lo establecido en el Título III, Capítulo II de la presente ley estatutaria.

Artículo 85. *Cesación de procedimientos.* La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas podrá

aplicar mecanismos de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la responsabilidad o podrá remitir dicha información a la Sala de Amnistía e indulto para lo de su competencia, cuando se trate de contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos. Las autoridades estatales, las organizaciones sociales, sindicales, de Derechos Humanos y procesos que hacen parte de la Cumbre Agraria, étnica y popular allegarán la información a la Sala cuando se trate de los siguientes delitos: asonada, obstrucción de vías públicas, lanzamiento de sustancias peligrosas, violencia contra servidor público, perturbación del servicio de transporte público, daños en bien ajeno, lesiones personales y demás delitos ocasionados en el marco de la Ley de Seguridad Ciudadana. Las autoridades y organizaciones indígenas, así como la Comisión de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, también podrán allegar dicha información.

4. UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN

Artículo 86. *Competencia.* Corresponde a la Unidad de Investigación y Acusación realizar las investigaciones y adelantar el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal para la Paz respecto a todas las conductas competencias de la JEP cuando se den los supuestos establecidos en el artículo 78 literal a) de esta ley respecto de los casos que conforme a esta ley le deban ser remitidos, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Defensoría del Pueblo, de la Fiscalía General de la Nación, de otros órganos acusatorios del Estado, y de las organizaciones de víctimas y de Derechos Humanos colombianas. Valorará la información recibida por las anteriores instituciones y podrá establecer acuerdos de cooperación con todas ellas.

La Unidad de Investigación y Acusación mantendrá una comunicación fluida con los representantes de las víctimas. El Director de la Unidad elaborará un protocolo para el efecto.

Artículo 87. *Funciones de la Unidad de Investigación y Acusación.* La Unidad de Investigación y Acusación será el órgano que satisfaga el derecho de las víctimas a la justicia cuando no haya reconocimiento colectivo o individual de responsabilidad. Tendrá las siguientes funciones:

a) Investigar, y de existir mérito para ello, acusar ante el Tribunal para la Paz a las personas cuyos casos le hayan sido remitidos por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad, por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o por la Sección de revisión del Tribunal para la Paz;

b) Decidir, de oficio o a solicitud de las Salas o Secciones de la JEP, las medidas de protección aplicables a víctimas, testigos y demás intervinientes;

c) Solicitar a la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, la adopción de medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso;

d) Organizar sus tareas, integrar comisiones de trabajo, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará, así como adoptar criterios de selección y descongestión. Al ejercer estas facultades tendrá en cuenta la necesidad de evitar que las conductas graves y representativas queden impunes así como prevenir la congestión del Tribunal;

e) Cuando en virtud de las decisiones que haya adoptado, considere que no es necesario investigar o acusar, podrá remitir el caso a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas o a la Sala de amnistía e indulto;

f) Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos, un magistrado de la Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad del Tribunal para la Paz efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez;

g) Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que involucren una posible afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse previamente la respectiva autorización por parte de un magistrado de la Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, quien ejercerá las funciones de control de garantías;

h) Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma transitoria y en el marco de la JEP cumplirá el Equipo Técnico Investigativo creado para estos fines al interior de la Unidad;

i) Solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente;

j) Articular y coordinar con la Jurisdicción Especial Indígena sobre asuntos de competencia de esta;

k) Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP.

Artículo 88. *Funciones de policía judicial de la JEP y dirección.* Tendrán funciones permanentes de policía judicial, los analistas e investigadores de la Unidad de Investigación y Acusación, y, aquellos que eventualmente sean asignados a cada una de las salas y secciones de la JEP, quienes deberán tener las condiciones y calidades exigidas para los miembros de Policía Judicial de la Fiscalía

General de la Nación. El Director de la Unidad de Investigación y Acusación será el máximo director de la policía judicial de la JEP, y deberá apoyarse en el Cuerpo Técnico de Investigación y la Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación. Los magistrados de las Salas podrán comisionar a cualquier autoridad para la práctica de pruebas, mientras los magistrados de las Secciones y los fiscales de la JEP solo podrán hacerlo para la recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física.

Artículo 89. *Unidad de Gestión y Jerarquía.* Los fiscales, investigadores y funcionarios de la Unidad de Investigación y Acusación están sujetos al principio de unidad de gestión y jerarquía. El reglamento de la JEP al que se refiere el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 contendrá los parámetros a partir de los cuales el director de la unidad debe expedir las normas tendientes a garantizar la materialización de este principio al interior de la Unidad.

5. TRIBUNAL PARA LA PAZ

Artículo 90. *Conformación.* El Tribunal para la Paz será conformado, según lo previsto en el artículo transitorio 7° del Acto Legislativo 01 de 2017, y será el órgano de cierre de la jurisdicción especial para la paz que se crea en el SIVJRNRR.

Artículo 91. *Secciones del tribunal.* El Tribunal para la Paz tendrá distintas Secciones.

Tendrá una Sección de primera instancia en caso de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, que proferirá sentencias.

Tendrá otra Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, donde se celebrarán juicios contradictorios y se proferirán sentencias, bien absolutorias o bien condenatorias. En este caso, se impondrán las sanciones ordinarias o alternativas que correspondan.

Tendrá otra Sección de revisión de sentencias, con la función de revisar las proferidas por la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de esta ley. A petición del sancionado, recibirá los casos ya juzgados por órganos jurisdiccionales o sancionados por la Procuraduría o la Contraloría, siempre que no vayan a ser objeto de amnistía o indulto. Ejercerá cualquier otra función establecida expresamente en esta ley.

Tendrá también una Sección de Apelación para decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia. En segunda instancia no se podrá agravar la condena cuando el único apelante sea el sancionado.

Parágrafo. Después de que el Tribunal para la Paz haya concluido sus funciones, el Reglamento de la Jurisdicción establecerá un mecanismo para la integración de una Sección del mismo cuya función principal será garantizar la estabilidad

y eficacia de las Resoluciones y Sentencias adoptadas por la JEP, así como su cumplimiento.

Si después de que el Tribunal para la Paz haya concluido sus funciones se llegaren a proferir providencias o resoluciones judiciales, administrativas o disciplinarias, con acusaciones de conductas competencia de esta Jurisdicción Especial para la Paz, se constituirá nuevamente el mecanismo previsto en el párrafo anterior en caso de que hubiera dejado de existir, y una vez calificada por el anterior la pertinencia y el mérito de las acusaciones formuladas, en caso de ser necesario constituirá nuevamente la Unidad de Investigación y Acusación y/o las Salas y Secciones que a su juicio sean necesarias para procesar el supuesto conforme a lo establecido en la normativa reguladora de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Si efectuada la calificación considera que no es necesario proceder a la nueva constitución de la Unidad de Investigación y Acusación y/o de las Salas y Secciones, proferirá una resolución que defina la situación jurídica del concernido. La Sección de Estabilidad prevista en este párrafo valorará si la persona acusada reúne los requisitos establecidos en el sistema para acceder al tratamiento especial previsto, al no haber intentado sustraerse a la competencia del mismo. En caso contrario, el acusado no tendrá la opción de reconocer verdad y responsabilidad ante la Sala.

Artículo 92. Sección de Primera Instancia para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad. La Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad tendrá las siguientes funciones:

a) Evaluar la correspondencia entre las conductas reconocidas, los responsables de las mismas y las sanciones a partir de la resolución proferida por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de los hechos. Verificar que la resolución se corresponde con las descripciones jurídicas de las conductas reconocidas que no podrán ser objeto de amnistía e indulto ni exclusión de la responsabilidad penal. En caso de decidir que no existe correspondencia, comunicar esa resolución a quienes efectuaron el reconocimiento para que sean oídos, después de haber escuchado a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades. Una vez escuchados los anteriores, emitir su sentencia;

b) Una vez aprobada la anterior correspondencia, imponer la respectiva sanción prevista en el Listado de sanciones, atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad;

c) Fijar las condiciones y modalidades de ejecución de la sanción conforme a lo establecido en el Listado de sanciones atendiendo la propuesta

de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad;

d) Supervisar y certificar el cumplimiento efectivo de su sentencia con el apoyo de los órganos y mecanismos de monitoreo y verificación del sistema integral que designe para tal efecto, los cuales deberán presentar informes periódicos sobre el cumplimiento;

e) Antes de imponer sanciones propias, verificar el cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición;

f) Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP.

Artículo 93. Sección de Primera Instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad. La Sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad tendrá las siguientes funciones:

a) Someter a las personas acusadas por la Unidad de Investigación y Acusación a juicio contradictorio y en su caso sancionarlas o absolverlas. La Sección podrá acordar que el juicio contradictorio se efectúe en Audiencia Pública en presencia o con participación de las organizaciones de víctimas;

b) Imponer sanciones ordinarias previstas en esta ley para los que no reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena ni asuman responsabilidades, si resultaren condenados;

c) Para el caso de que se inicie el juicio contradictorio sin reconocimiento de verdad y de responsabilidad, y durante el mismo, antes de proferirse sentencia, el enjuiciado reconozca verdad y responsabilidad, se le impondrán las sanciones alternativas previstas en el listado de sanciones, las cuales serán de mayor severidad que las impuestas a quienes reconocieron verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento;

d) Al adoptar las decisiones el Tribunal procurará inscribir las conductas en el contexto del conflicto armado. Sin perjuicio de las competencias del Consejo de Estado en materia de reparación monetaria, puede establecer obligaciones reparadoras simbólicas al Estado y organizaciones respetando el debido proceso y siempre que la organización o el Estado haya omitido procedimientos efectivos para prevenir la conducta sancionable. Además, podrá fijar garantías de no repetición como ya vienen haciendo tanto el derecho nacional como el derecho internacional, y siempre conforme a lo establecido en el Acuerdo Final;

e) Conocer de las acusaciones presentadas por la Unidad de Investigación y Acusación.

f) A solicitud de la Unidad de Investigación y Acusación, adoptar medidas de aseguramiento y cautelares para garantizar el buen fin del proceso;

g) Al adoptar las decisiones el Tribunal podrá declarar que la conducta analizada cumple los requisitos para ser amnistiada o indultada, supuesto en el cual remitirá el caso a la Sala de Amnistía o Indulto; o considerar que la definición de la situación jurídica debe ser diferente a la de una absolución o condena, evento en el cual lo remitirá a la Sala de definición de situaciones jurídicas;

h) Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP y que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

Artículo 94. *Remisión de sentencias a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.* Las sentencias en firme que profiera el Tribunal para la Paz se remitirán de inmediato a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

Artículo 95. *Pérdida de efectos de la amnistía o la exclusión de la acción penal.* Cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional u otra autoridad que pretenda dejar sin efecto la amnistía, el indulto u otra medida adoptada en el sistema, tendrá que ser sometida al Tribunal para la Paz, para que este verifique si dicha decisión conculca los principios y normas del SIVJRNR.

Artículo 96. *Sección de apelación.* Son funciones de la Sección de apelación:

1. Decidir las impugnaciones de las sentencias proferidas por cualquiera de las secciones de primera instancia.

2. Decidir los recursos de apelación que contra las resoluciones de las Salas de la JEP y secciones del Tribunal para la Paz se interpongan.

3. Decidir en segunda instancia las acciones de tutela instauradas en contra de las decisiones de algún órgano de la JEP.

4. Las demás que establezca la ley de procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

Artículo 97. *Sección de revisión.* La Sección de revisión del Tribunal para la paz tendrá las siguientes funciones:

a) Cuando no proceda la renuncia a la persecución penal, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, a solicitud de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, decidirá sobre la sustitución de la sanción penal proferida por la justicia ordinaria, imponiendo las sanciones propias o alternativas de la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando el condenado reconozca verdad completa, detallada y exhaustiva, dependiendo del momento en el que efectúe tal reconocimiento, y siempre que cumpla las demás condiciones del sistema respecto a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. Dicha sustitución nunca podrá agravar la sanción previamente impuesta. Para

ello, recibida la solicitud de sustitución, la Sección remitirá al solicitante a la Sala de Reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas para que comparezca ante ella. Procederá a la sustitución una vez la Sala de Verdad informe a la Sección de Revisión el resultado de la comparecencia del solicitante. Si este hubiera declarado verdad, completa, detallada y exhaustiva se impondrán las sanciones propias. En caso contrario, si el reconocimiento de verdad se efectúa ante la Sección de Revisión, se impondrán las sanciones alternativas.

Cuando la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz verifique que el componente de restricción de libertades y derechos que habría de imponerse ya se ha cumplido, así lo declarará en la providencia de sustitución. De lo contrario, ordenará la ejecución de la sanción propia o alternativa del Sistema. En todo caso, la Sección de Revisión ordenará la ejecución del componente restaurativo de la sanción en caso de que proceda;

b) A petición del condenado revisar las decisiones sancionatorias de la Procuraduría General de la Nación o de la Contraloría General de la República y las sentencias proferidas por otra jurisdicción por: variación de la calificación jurídica conforme a los artículos transitorios 10 y 22 del Acto Legislativo 01 de 2017; por aparición de nuevos hechos que no pudieron ser tenidos en cuenta con anterioridad; o cuando surjan pruebas no conocidas o sobrevinientes no conocidas al tiempo de la condena, todo lo anterior por conductas cometidas por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, o con la protesta social, siempre que se cumplan las condiciones del Sistema.

La revisión de sentencias por la esta Sala no tendrá nunca como consecuencia la exigencia de responsabilidad de ningún tipo a los jueces que las hubieran proferido como consecuencia del contenido de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos;

c) La Corte Suprema de Justicia será la competente para la revisión de las sentencias que haya proferido. Si la Corte confirmara la sentencia condenatoria, la sustitución de la sanción se realizará por la Sala de Revisión en los términos establecidos en el literal e) de este artículo. Únicamente para quienes hubieran sido condenados teniendo en cuenta su condición de combatientes podrá solicitarse la revisión de las anteriores sentencias ante esta Sección, que será la competente para efectuar la revisión. Para los solos efectos de la revisión de sentencias por parte de esta sección, se entenderá por combatiente a todos los miembros de la Fuerza Pública, sin importar su jerarquía, grado, condición o fuero, y a los miembros de las FARC-EP conforme a los listados entregados por dicho grupo y verificados según lo establecido en el Acuerdo Final o a quien

haya sido señalado como tal en una sentencia en firme;

d) Respecto a las conductas y hechos objeto de los procedimientos y normas de la JEP, a solicitud de cualquier Sala o Sección y cuando existieren dudas, determinar si las conductas relativas a financiación han sido o no conexas con la rebelión, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en esta ley;

e) Excepcionalmente, revisar las resoluciones o sentencias impuestas por la JEP, cuando haya mérito para ello por las siguientes causales, siempre que dicha revisión no suponga agravar la situación del sancionado:

“a. Cuando se haya condenado a dos (2) más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o un número menor de las sentenciadas;

b. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates que, de haber sido aportadas, hubieran determinado la absolución del condenado, su inimputabilidad o una condena menos grave;

c. Cuando después del fallo en procesos por violaciones de Derechos Humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de Derechos Humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado en investigar sería e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar la existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates;

d. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero;

e. Cuando se demuestra que el fallo objeto de la solicitud de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones;

f. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la JEP haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad;

g. Cuando sobre el mismo hecho y encausado se haya proferido más de una sentencia en firme”;

f) Pronunciarse sobre las solicitudes efectuadas por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad solicitando se ordene comparecer a alguna persona ante la Jurisdicción Especial para la Paz, y decidiendo el órgano ante el cual deberá comparecer. Antes de decidir el órgano ante el cual deberá efectuarse la comparecencia, la Sección de revisión podrá practicar las pruebas que considere necesario así como ordenar la

práctica de las diligencias de averiguación que crea convenientes;

g) Resolver los conflictos de competencias entre Salas, entre estas y la Unidad de Investigación y Acusación o cualquiera otro conflicto o colisión que surja en la Jurisdicción Especial para la Paz. Esta Sección solamente podrá resolver el conflicto o la colisión después de que los presidentes de las salas o el Director de la Unidad concernidos se hayan reunido para buscar una solución consensuada al conflicto o colisión surgidos y no lo hayan logrado solucionar;

h) Examinar y decidir sobre cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional u otra autoridad que pretenda dejar sin efecto la amnistía, el indulto u otra medida adoptada en el sistema, verificando entre otros extremos si dicha decisión conculca los principios y normas del SIVJRN;

i) Otorgar a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) las autorizaciones judiciales necesarias para el acceso y protección de los lugares de habitación o domicilio donde se tenga conocimiento de la presunta ubicación de cuerpos o cuerpos esqueletizados de las personas desaparecidas, en los casos establecidos en el Decreto 589 de 5 abril de 2017 por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado;

j) Resolver los recursos interpuestos contra las decisiones del Director de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD) relativas a Acceso y protección de lugares cuando exista una expectativa razonable de intimidad y sobre las autorizaciones judiciales para el ingreso a lugares de habitación o domicilio, conforme a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto 589 de 5 abril de 2017, por la cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado;

k) Conocer en primera instancia de las acciones de tutela instauradas contra decisiones de la Jurisdicción;

l) Las demás que establezca la Ley de Procedimiento de la JEP, siempre que no sean contrarias a lo establecido en el punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

CAPÍTULO III

De los servidores y empleados de la Jurisdicción Especial para la Paz

Artículo 98. *De los servidores de la jurisdicción según la naturaleza de sus funciones.* Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Salas y de las Secciones del Tribunal para la Paz, los fiscales de la Unidad de Investigación y Acusación, el Secretario Ejecutivo, así como los equipos auxiliares de los anteriores que no cumplan funciones exclusivamente administrativas. Son

empleados las demás personas que ocupen cargos en los órganos y entidades administrativas de la Jurisdicción.

En ningún caso los juristas extranjeros que actúen como *amicus curiae* al interior de la jurisdicción, podrán ser considerados funcionarios o empleados públicos, sino que actuarán en calidad de contratistas del Estado.

Artículo 99. *Magistrados del Tribunal para la Paz*. El Tribunal para la Paz estará conformado por magistrados colombianos en secciones de cinco (5) integrantes. Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sección que vaya a conocer el caso pedirá la opinión, como *amicus curiae*, de hasta dos (2) juristas extranjeros de reconocido prestigio. Deberán elegirse veinte (20) magistrados colombianos titulares, y además cuatro (4) juristas extranjeros. Estos últimos actuarán con la única finalidad de aportar un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los procesos correspondientes con el objeto de aportar sus opiniones expertas como *amicus curiae*.

Los magistrados serán elegidos por el Mecanismo de Selección establecido en el artículo transitorio 7° del Acto Legislativo 01 de 2017 y ejercerán el cargo de forma indefinida.

Artículo 100. *Requisitos para Magistrados del Tribunal para la Paz*. Para ser elegido Magistrado del Tribunal para la Paz deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera ni limitaciones de edad.

Todos ellos deberán estar altamente calificados y deberá incluirse expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del DIH, Derechos Humanos o resolución de conflictos.

El Tribunal deberá ser conformado con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Parágrafo. Además de las prohibiciones contenidas en la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996, no podrán tomar posesión en cargos de la Jurisdicción Especial para la Paz:

1. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, hayan ejercido la representación judicial o administrativa en actuaciones relacionadas con hechos del conflicto armado o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.

2. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, al título personal o por interpuesta persona, haya gestionado o representado intereses privados en contra del Estado en materia de reclamaciones por

violaciones a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Penal Internacional o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.

3. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión hayan tramitado acciones ante Sistemas o Tribunales Internacionales de Derechos Humanos o litigado contra el Estado colombiano ante dichas instancias.

Artículo 101. *Magistrados suplentes de las secciones*. Se podrá disponer de un número adicional de magistrados suplentes de hasta tres (3) más por Sección, a disposición del Tribunal por si fuera requerida su intervención para sustituir a los magistrados titulares o para reforzar el funcionamiento de dichas Secciones, a juicio de los órganos de gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 102. *Magistrados de las Salas*. Cada Sala estará compuesta por un mínimo de seis (6) magistrados colombianos altamente calificados y deberá incluir expertos en distintas ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del DIH, Derechos Humanos o resolución de conflictos. Deberá ser conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural.

Los magistrados serán elegidos por el Mecanismo de Selección establecido en el artículo transitorio 7° del Acto Legislativo 01 de 2017, y ejercerán el cargo de forma indefinida.

Excepcionalmente, a solicitud de las personas sometidas a su jurisdicción o de oficio, la Sala que vaya a conocer el caso pedirá la opinión, como *amicus curiae*, de hasta dos (2) juristas extranjeros de reconocido prestigio, con el fin de emitir un concepto o *amicus curiae* sobre la materia del caso bajo estudio. Cuando se requiera la intervención de los juristas extranjeros, estos participarán en los procesos correspondientes con el objeto de aportar sus opiniones expertas como *amicus curiae*.

Artículo 103. *Magistrados suplentes de la sala*. Se podrá disponer de un número adicional de magistrados suplentes de hasta tres (3) más a disposición de cada Sala, por si fuera requerida su intervención para sustituir a los magistrados titulares o para reforzar el funcionamiento de dichas Salas, a juicio de los órganos de gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 104. *Requisitos para los magistrados de las salas*. Para ser elegido Magistrado de Sala deberán reunirse los mismos requisitos que para ser magistrado de Tribunal Superior de distrito judicial. En ningún caso se aplicará un sistema de carrera, ni limitaciones de edad.

Parágrafo. Además de las prohibiciones contenidas en la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996, no podrán tomar posesión en cargos de la Jurisdicción Especial para la Paz:

1. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, hayan ejercido la representación judicial o administrativa en actuaciones relacionadas con hechos del conflicto armado o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.

2. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, a título personal o por interpuesta persona, hayan gestionado o representado intereses privados en contra del Estado en materia de reclamaciones por violaciones a los Derechos Humanos, al Derecho Internacional Humanitario o al Derecho Penal Internacional o pertenezcan o hayan pertenecido a organizaciones o entidades que hayan ejercido tal representación.

3. Quienes dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de posesión, hayan tramitado acciones ante Sistemas o Tribunales Internacionales de Derechos Humanos o litigado contra el Estado colombiano ante dichas instancias o pertenezcan.

Artículo 105. *Causales de impedimento.* A los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz les serán de aplicación las causales de impedimento del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, además de las siguientes:

1. Que alguno de los sujetos procesales, intervinientes, sea defensor o apoderado, dependiente o mandatario del magistrado o administrador de sus negocios.

2. Que el magistrado su cónyuge o compañero permanente o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga o haya tenido vínculo en algún proceso judicial anterior con los sujetos procesales, en el respectivo proceso.

3. Que el magistrado, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra uno de los sujetos procesales, intervinientes, defensor o apoderado, en el respectivo proceso.

4. Haber dado el magistrado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo o en cualquier otra actuación penal o disciplinaria, relacionada con el respectivo proceso.

5. Que el magistrado, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, haya recibido donación de alguno de los sujetos procesales, intervinientes, víctimas, defensor o apoderado, antes o durante la iniciación del proceso.

Artículo 106. Régimen disciplinario. Los magistrados de las Salas tendrán el mismo régimen

disciplinario establecido para los magistrados de tribunal superior de distrito judicial.

Los magistrados que integren el Tribunal para la Paz estarán sometidos al mismo régimen disciplinario aplicable para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Al Director de la Unidad de Investigación y Acusación y a sus fiscales se le aplicará el mismo régimen disciplinario que para los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

El Secretario Ejecutivo se encuentra sometido al régimen ordinario de responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal de los funcionarios públicos.

Artículo 107. *Régimen penal.* Los magistrados de la JEP, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación estarán sometidos al mismo régimen especial penal previsto para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En todo caso, no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidas en sus providencias judiciales, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

A los fiscales de la Unidad de Investigación y Acusación, se les aplicará el régimen previsto para los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 108. *Integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación.* La Unidad de Investigación y Acusación será integrada por un mínimo de dieciséis (16) fiscales de nacionalidad colombiana, altamente calificados en materia de investigación y acusación, y deberá incluir expertos en distintas Ramas del Derecho, con énfasis en conocimiento del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Deberá contar con un equipo de investigación técnico forense, que podrá tener apoyo internacional, especialmente en materia de exhumación e identificación de restos de personas desaparecidas. Será conformada con criterios de participación equitativa entre hombres y mujeres y respeto a la diversidad étnica y cultural, y los integrantes serán escogidos mediante un proceso de selección que de confianza a la sociedad colombiana y a los distintos sectores que la conforman.

Los fiscales no tendrán que ser fiscales de carrera y no se les aplicará ninguna limitación de edad.

Los anteriores fiscales -un total de dieciséis (16)-, y hasta un tercio más -cinco (5) fiscales- que deberán estar a disposición como fiscales suplentes o sustitutos, serán nombrados y posesionados por el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, quien tendrá plena autonomía para seleccionar y nombrar a los demás profesionales que requiera para hacer parte de la Unidad.

La Unidad contará con un equipo de investigación especial para casos de violencia

sexual. Para los hechos de violencia sexual se atenderán las disposiciones especiales sobre práctica de pruebas en la materia incluidas en el Estatuto de Roma.

La Unidad podrá solicitar a otros órganos competentes del Estado o a organizaciones de Derechos Humanos y de víctimas, que informen respecto de hechos sobre los cuales no se cuente con información suficiente. En el marco de sus funciones y competencias, podrá solicitar la colaboración que entienda necesaria a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto de Medicina Legal, así como establecer acuerdos de cooperación con estos.

Artículo 109. *Requisitos para el desempeño de cargos de empleados de la jurisdicción.* Los empleados de la JEP deberán ser ciudadanos en ejercicio y reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca el reglamento interno de la Jurisdicción adoptado conforme a lo establecido en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Artículo 110. *Mecanismo de selección y nombramiento.* El Mecanismo de Selección establecido en el artículo transitorio 7° del Acto Legislativo SIVJNR se denomina Comité de Escogencia y llevará a cabo el nombramiento de: los Magistrados de Salas y Secciones, los juristas extranjeros que actuarán como *amicus curiae*, el Secretario Ejecutivo de la JEP, no pudiendo ser elegidos los anteriores directamente por las partes en la Mesa de Conversaciones. El Comité de Escogencia también designará un Presidente inicial de la Jurisdicción Especial para la Paz, un Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación y decidirá sobre la confirmación en el cargo al Secretario o Secretaria ejecutiva elegido por el Mecanismo de Monitoreo y verificación de las NNUU, debiendo contemplar el reglamento de dicha jurisdicción el periodo de desempeño de los anteriores cargos y el procedimiento de elección de los sucesivos Presidentes o Presidentas y Secretarios o Secretarias.

El Presidente de la República formalizará el nombramiento y posesionará a los magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz, a los juristas extranjeros, así como al Director/a de la Unidad de Investigación y Acusación.

En caso de que se requiera, el plenario de magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz hará los nombramientos necesarios de la lista de magistrados suplentes o sustitutos, o de la lista de los juristas extranjeros suplentes o sustitutos seleccionados por el mecanismo de selección.

El reglamento de la JEP contemplará un mecanismo de activación del Comité de Escogencia creado por Decreto 587 de 5 de abril de 2017 para que por el anterior se proceda a la designación conforme a lo establecido en el anterior Decreto, de nuevos magistrados, para el caso de fallecimiento,

renuncia o cese disciplinario o penal de cualquiera de los anteriormente designados.

Artículo 111. *Acceso a documentos.* Los Magistrados de las Salas de Justicia y del Tribunal para la Paz y los fiscales integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación, podrán acceder a los documentos y fuentes de investigación conforme a lo establecido en las leyes colombianas que en cada momento regulen el acceso a documentos y fuentes de investigación para magistrados, jueces y fiscales de la República, así como a lo establecido en el Decreto número 588 de 5 de abril de 2017 que crea la Comisión de la Verdad.

El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz podrá adoptar medidas cautelares anticipadas a la entrada en funcionamiento de la totalidad de las Salas y Secciones de esta Jurisdicción, para preservar documentos relacionados con el conflicto que se contengan en archivos públicos o privados, conforme a lo establecido en las leyes colombianas.

TÍTULO VI

DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

CAPÍTULO I

Órganos de gobierno y administración

Artículo 112. Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial de Paz. En tanto los magistrados de la JEP no definan una instancia de gobierno conforme a lo previsto en el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP tendrá un Órgano de Gobierno cuyo objeto será el establecimiento de los objetivos, planificación, orientación de la acción y fijación de la estrategia general de la Jurisdicción. De tal forma, se enfocará en la toma de decisiones de planeación, diseño y/o mejoramiento organizacional, definición de herramientas, lineamientos y criterios generales necesarios para el funcionamiento, así como la definición de políticas públicas que involucren a la jurisdicción.

Este órgano de Gobierno estará integrado por el Presidente de la JEP, el Secretario Ejecutivo, el Director o Directora de la Unidad de Investigación y Acusación, 2 magistrados de las Salas de la JEP elegidos por la totalidad de los magistrados de las mismas y dos (2) magistrados del Tribunal elegidos por el pleno del mismo. El procedimiento para la escogencia de miembros del Órgano de Gobierno será desarrollado en el reglamento de la JEP.

La Secretaría Técnica del Órgano de Gobierno será ejercida por el Secretario Ejecutivo de la JEP.

Son funciones del Órgano de Gobierno:

1. Establecer las políticas generales de gobierno de la JEP.

2. Definir y adoptar la planta de personal de la JEP, para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y reubicar los empleos.

3. Determinar la estructura orgánica de la JEP.

4. Adoptar los Planes Estratégico Cuatrienal y de Acción Anual que le presente la Secretaría Ejecutiva respetando los principios generales establecidos por el artículo 3° de la Ley 152 de 1994 y que deberán estar articulados con el Plan Sectorial de la Rama Judicial y el Plan Nacional de Desarrollo en su conjunto. El Plan incluirá como mínimo las medidas para el aseguramiento de la calidad de la atención al usuario, los indicadores y metas anuales, así como los avances tecnológicos para la gestión interna y la relación con los ciudadanos.

5. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la JEP que le presente la Secretaría Ejecutiva, para ser remitido al Gobierno nacional.

6. Adoptar el reglamento interno de vinculación de personal que garanticen las condiciones de transparencia, cualificación, igualdad, publicidad y demás principios de la función pública en todos los procesos de selección.

7. Desarrollar y adoptar el procedimiento para la contratación y demás aspectos de funcionamiento en los aspectos no previstos por el legislador.

8. Determinar las nomenclaturas, requisitos, funciones y competencias de los empleos que conforman la planta de personal de la JEP.

9. Aprobar el Plan de Anticorrupción y de Atención al Ciudadano para la JEP en los términos establecidos por la Ley 1474 de 2012.

10. Aprobar las políticas generales de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía de la JEP.

11. Aprobar los informes que la JEP deba presentar a la ciudadanía, antes de control en ejercicio de su objeto.

12. Aprobar las políticas de coordinación de la JEP con la Rama Judicial y el Gobierno Nacional, en especial en asuntos relacionados con Justicia y Paz, con la justicia penal militar, la Jurisdicción Especial Indígena, con los sistemas locales de justicia y con los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

13. Garantizar la perspectiva de género y el enfoque diferencial y étnico en la JEP, con el fin de apoyar y fortalecer la política de igualdad y no discriminación.

14. Elegir para períodos de cuatro (4) años al Jefe de Control Interno y al Jefe de Control Interno Disciplinario en el evento en que se consagren estas dependencias. El Jefe de Control Interno no podrá ser reelegido y solo podrá ser removido por las causales de retiro que determine la ley.

14. Adoptar el régimen disciplinario de su personal, conforme a lo establecido en su Reglamento.

Parágrafo 1°. El Órgano de Gobierno se reunirá al menos una vez al mes y no contará con una estructura administrativa propia, sino que tendrá el apoyo administrativo y logístico de la Secretaría Ejecutiva. El Secretario Ejecutivo ejercerá la secretaría del Órgano de Gobierno.

Parágrafo 2°. El periodo de desempeño del Presidente de la JEP y el nombramiento de su reemplazo será definido por el Reglamento de la JEP, salvo el primer Presidente elegido por el Comité de Escogencia que desempeñará el cargo durante tres (3) años.

Artículo 113. *Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial de Paz.* Con la entrada en vigencia de la presente ley se crea la Secretaría Ejecutiva de la JEP y, el cargo de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, entrando en funcionamiento dicha jurisdicción. El cargo será desempeñado por la persona designada por el Comité de Escogencia establecido en el artículo transitorio 7° del Acto Legislativo 01 de 2017.

La designación y confirmación del Secretario Ejecutivo se hará en los términos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2017, y en el Decreto número 587 de 5 de abril de 2017 desempeñará el cargo durante el periodo que se establezca en el Reglamento de la Jurisdicción Especial para la Paz, pudiendo ser reelegido. Si durante la vigencia de la JEP fuere necesario designar un nuevo Secretario Ejecutivo, por renuncia, muerte o decisión judicial, este será elegido por la mayoría de los magistrados del Tribunal para la Paz.

La Secretaría Ejecutiva se encargará de la administración y ejecución de los recursos, estará enfocada en la organización de los mismos para el logro de los objetivos establecidos para la JEP y en la ejecución centralizada de procesos de adquisición de bienes y servicios, gestión del talento humano, logística, gestión tecnológica, gestión financiera, entre otros.

Artículo 114. *Funciones.* El Secretario Ejecutivo ejercerá las siguientes funciones transitorias y permanentes:

1. Recibir las manifestaciones de sometimiento de las personas respecto a las cuales la JEP ejercerá su competencia y verificar la puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz de las anteriores cuando se trate de personas que hayan sido dejadas en libertad condicionada en aplicación de la Ley 1820 de 2016 o trasladadas a las ZVTN, en este último caso desde cuando desaparezcan dichas ZVTN al finalizar el proceso de Dejación de Armas y hasta que comience a funcionar el Tribunal para la Paz.

2. Recibir, original o copia según el caso, de las actas de compromiso suscritas en cumplimiento

de los acuerdos sobre dejación de armas y en aplicación de la Ley 418 de 1997, Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016 de Amnistía e Indulto y Decreto número 277 de 17 de febrero de 2017 y las demás normas vigentes o que se expidan en el futuro sobre amnistías, indultos y tratamientos penales especiales, en particular los diferenciados para Agentes del Estado, e incluir en su informe a los órganos de la JEP la información pertinente sobre dichas actas de compromiso para facilitar el oportuno inicio de las actividades de cada órgano de la JEP. En el evento de que el solicitante haya firmado un acta de compromiso, indicar el número de radicación de la misma para su ágil consulta.

3. Preparar un informe, con destino a la Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el nombre y la identificación precisa de cada una de las personas que han manifestado su sometimiento a dicha jurisdicción en el cual conste la información básica pertinente, como por ejemplo, la Sala a la cual solicita acceder, la petición formulada, los elementos relevantes para calificar si la conducta mencionada tiene relación con el conflicto armado, y de existir un expediente, cuál es su ubicación y dónde se encuentra a disposición de los órganos de la JEP en el evento de que deseen consultarlo. En su informe a los órganos de la JEP, el Secretario Ejecutivo agrupará los casos de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo sobre la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de que luego los complementen con base en los criterios que adopten las Salas.

4. Recibir de la Misión de Monitoreo y Verificación (MMV), información sobre dejación efectiva de armas e incluirla en el informe a los órganos de la JEP o del Estado en lo que sea pertinente, en especial respecto de los que solicitan amnistías e indultos.

5. Recibir del Ministerio de Defensa Nacional, verificar y eventualmente modificar los listados de miembros de la Fuerza Pública que *prima facie* cumplan con los requisitos para la aplicación de libertad transitoria condicionada y anticipada.

6. Verificar que se haya suscrito el acta de compromiso de los beneficiarios de la libertad transitoria, condicionada y anticipada y la privación de la libertad en unidad militar o policial de las que tratan los artículos 52 y 56 de la Ley 1820 de 2016. Así mismo, recibir el acta de compromiso suscrita ante fiscales, jueces o magistrados, establecida en el artículo 8° del Decreto Ley 706 de 2017.

7. Certificar con su firma el Acta de Compromiso que deben suscribir los beneficiarios de la libertad condicionada de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016.

8. Según lo dispuesto en el artículo 134 de esta ley antes de la constitución del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, verificar el periodo de permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) como tiempo de cumplimiento de sanción, así como verificar los trabajos, obras o actividades con contenido reparador realizados por personas a disposición de la JEP una vez que haya concluido el periodo de permanencia en las ZVTN. Para la realización de las anteriores verificaciones podrá pedir la colaboración del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.

9. Recibir informes sobre las personas que hayan realizado, de forma personal y directa, actividades, trabajos u obras efectuadas desde el momento en que adopto el acuerdo sobre “limpieza y descontaminación de municiones sin explotar, restos explosivos de guerra y limpieza de minas anti persona”, con el fin de que queden a solicitud del interesado ante la JEP.

10. Presentar ante las autoridades judiciales la información pertinente sobre el sometimiento de una persona a la JEP en el evento de que cursen procesos judiciales en su contra.

11. Gestionar el monitoreo con sistemas de vigilancia electrónica según lo dispuesto por las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, de las personas que hayan obtenido la libertad condicionada de que trata el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz resuelva de manera definitiva su situación jurídica.

12. Dar apoyo al Tribunal para la Paz, en lo que este le solicite, para la creación del mecanismo internacional que apoye al Tribunal para la Paz en las tareas de verificación del cumplimiento de las sanciones previsto en el artículo 92 literal d) de esta ley, mecanismo que será un componente específico de la Misión Política de verificación de las Naciones Unidas y que entrará en funcionamiento una vez concluidas las funciones de la Misión de Naciones Unidas encargada de verificar el cese al fuego bilateral y definitivo, en coordinación con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia.

13. Proponer al Órgano de Gobierno las políticas, programas, normas y procedimientos para la administración del talento humano, seguridad del personal, gestión documental, gestión de la información, recursos físicos, tecnológicos y financieros de la JEP, así como asegurar su ejecución.

14. Coordinar con las demás entidades y organismos públicos las acciones para garantizar a las víctimas y a los procesados el acceso a la justicia, la participación, la defensa, la comparecencia, la representación judicial, la seguridad y el cumplimiento de la justicia

restaurativa, conforme a lo establecido en esta ley y en punto 5.1.2 del Acuerdo Final.

15. Implementar y garantizar los mecanismos y medidas administrativas necesarias para la articulación y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena.

16. Elaborar el anteproyecto de presupuesto que deberá remitirse al órgano de gobierno de la JEP.

17. Elaborar y coordinar la ejecución de los Planes Estratégico Cuatrienal y de Acción Anual, así como las demás propuestas de políticas, planes y programas para someterlos al Órgano de Gobierno para su aprobación.

18. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la JEP y responder por su correcta aplicación o utilización.

19. Celebrar contratos y convenios en particular para generar alianzas y coordinaciones con entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, organismos multilaterales, de cooperación, gremios, ONG, escuelas judiciales y universidades, autoridades y organizaciones indígenas, entre otros. Cuando el monto exceda los 1.000 salarios mínimos deberá ser aprobado por el órgano de Gobierno de la JEP.

20. Actuar como ordenador de gasto, función que podrá delegar en un servidor del nivel directivo.

21. Nombrar y remover al Subsecretario Ejecutivo de la JEP.

22. Nombrar y remover a los empleados de la JEP. Los Magistrados de las Salas y las secciones del Tribunal designarán a los empleados de sus despachos judiciales. El Director de la Unidad de Investigación y Acusación designará a los fiscales y a los empleados de este órgano de la JEP.

23. Diseñar protocolos, instrumentos, modelos de servicio, servicios comunes y demás herramientas de gestión encaminadas al mejoramiento continuo de la calidad de los servicios prestados a la ciudadanía y a los despachos judiciales.

24. Diseñar y poner en marcha cualquier unidad de análisis o de apoyo que se determine en el Reglamento de la JEP, unidades que estarán bajo la dirección de la Sala o Sección que determine el reglamento y al servicio de todas las Salas, Secciones y órganos de la JEP.

25. Diseñar, proponer e implementar mecanismos de transparencia, rendición de cuentas a la ciudadanía y de herramientas de gestión, transmisión y difusión de datos y conocimientos.

26. Establecer los sistemas de seguimiento y evaluación de resultados y de rendimiento de los órganos de la JEP

27. Ejercer la representación legal de la JEP.

28. Representar a la Jurisdicción Especial para la Paz en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

29. Elaborar y presentar a la instancia de gobierno de la JEP los balances y estados financieros que correspondan.

30. Realizar los análisis y estudios necesarios para la adopción de políticas de largo plazo por parte de la instancia de gobierno de la JEP.

31. Diseñar e implementar estrategias y herramientas que sean necesarias para la difusión de resultados, naturaleza e imagen de la JEP.

32. Regular los trámites administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.

33. Las demás funciones previstas en las leyes para los representantes legales de las entidades públicas.

Parágrafo. El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz cumplirá las responsabilidades mencionadas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de este artículo, contrastando la identificación de las personas que efectúen las manifestaciones de sometimiento y las solicitudes recibidas con base en las reglas acordadas en el Acuerdo Final, así: (a) Respeto de los integrantes de las Farc-EP con base en los listados entregados y verificados por el procedimiento definido en la Mesa de Conversaciones; b) Respeto de los miembros activos o en retiro de la Fuerza Pública, con base en los listados que elabore para el efecto el Ministerio de Defensa Nacional; (c) Respeto de las demás personas, con base en la providencia judicial pertinente.

El Gobierno nacional proporcionará a la JEP el apoyo que esta requiera para cumplir sus funciones y para tales fines el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los ajustes presupuestales necesarios de conformidad con las disposiciones de la ley orgánica del presupuesto, para que se hagan las apropiaciones correspondientes para financiar los gastos dirigidos al cumplimiento de su objeto.

Artículo 115. *Delegación de funciones.* El Secretario Ejecutivo podrá delegar en el Subsecretario y en los funcionarios del nivel directivo las siguientes funciones:

a) Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios;

b) Ordenar gastos y celebrar los contratos y convenios, de acuerdo con el Plan de Acción Anual y con el presupuesto apropiado para cada actividad;

c) Cualquier otra definida en el Reglamento de la JEP, incluido el ejercicio del poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios si así se estableciera en dicho Reglamento.

Parágrafo. Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, procederá el recurso de reposición ante el Secretario.

Artículo 116. *Sede.* La JEP tendrá su sede en Bogotá, Distrito Capital, pero podrá funcionar de manera itinerante en cualquier parte del país y emplear instrumentos administrativos y financieros para procurar su presencia territorial.

Artículo 117. *Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa.* El Estado ofrecerá un sistema de asesoría y defensa gratuita para los destinatarios de esta ley que demuestren carecer de recursos suficientes para una defensa idónea, respecto a los trámites y actuaciones previstas en ella, sistema que será integrado por abogados defensores debidamente cualificados y con capacidad de asistencia legal especializada y culturalmente pertinente en los casos requeridos.

La Secretaría Ejecutiva de la JEP será la encargada de administrar el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para garantizar la prestación de un servicio público en favor de las personas que lo requieran, con el objeto de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de las personas que se sometan ante la JEP, y el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas, cuando unos u otros de los mencionados anteriormente carezcan de recursos económicos suficientes, sin perjuicio que estas puedan acudir a los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano ya existentes o defensores de confianza. Este Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa buscará contribuir a que tanto la defensa de los procesados como la representación de las víctimas, cuando corresponda, cuenten con los mismos estándares de calidad, pertinencia y oportunidad.

El Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa vinculará defensores que deberán ser abogados, con conocimiento del derecho penal, procesal penal, derecho internacional humanitario, resolución de conflictos, Derechos Humanos o similares y/o experiencia en litigio penal.

A decisión del interesado se podrá acudir a los sistemas de defensa judicial ya existentes en Colombia, a abogados pertenecientes a comunidades étnicas o que no perteneciendo a dichas comunidades acrediten experiencia en derechos étnicos, a los servicios jurídicos de las organizaciones de Derechos Humanos que brindan asistencia a personas acusadas o condenadas por hechos o conductas relacionadas con el conflicto o a los servicios jurídicos de entidades sin ánimo de lucro, o de las organizaciones de Derechos Humanos o de víctimas que hayan brindado la asistencia jurídica al beneficiario durante un proceso penal relativo a las materias competencia de la JEP. El Estado establecerá los necesarios convenios de financiación con las organizaciones de Derechos Humanos o de víctimas designadas

por los beneficiarios con el fin de que todos los destinatarios de esta ley disfruten de un sistema de defensa con la misma idoneidad.

Los defensores y organizaciones seleccionados deberán inscribirse en el Registro de Abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que para tal efecto cree y administre la Secretaría Ejecutiva de la JEP, sin perjuicio que este sistema se articule con el administrado por la Defensoría del Pueblo.

En todo caso la Secretaría Ejecutiva podrá realizar convenios interadministrativos con la Defensoría del Pueblo para la gestión del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa y para lograr eficiencia en la prestación del servicio de defensoría pública y de asesoría y representación de los intereses de las víctimas al interior de la JEP. La Secretaría Ejecutiva también podrá celebrar contratos y convenios con resguardos, autoridades y organizaciones indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom, organizaciones no gubernamentales con experiencia en la promoción, defensa y litigio en casos de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, tanto para efectos de la defensa de los procesados, como para la asesoría y representación de los intereses de las víctimas.

Adicionalmente los miembros de la Fuerza Pública podrán acudir a los servicios ofrecidos por el Fondo de Defensa Técnica y especializada del Ministerio de Defensa (Fondotec), así como a miembros de la Fuerza Pública profesionales en derecho.

La homologación y/o equivalencia de los requisitos de estudio, conocimientos y experiencia de los abogados defensores de que trata el artículo 3º de la Ley 1698 de 2013, será reglamentada por el Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

TÍTULO VII DEL ARCHIVO

Artículo 118. *Archivos.* La Secretaría Ejecutiva tendrá una dependencia encargada de los procesos y procedimientos relacionados con la Gestión Documental y el manejo del archivo de la JEP y la memoria judicial, que garantice la conservación y la seguridad de la información y que cumpla con los principios rectores de la ley de archivo. El Secretario Ejecutivo celebrará convenios con el Centro Nacional de Memoria Histórica, con el Archivo General de la Nación y con cuantas entidades nacionales o extranjeras entienda competentes y necesarias para estos efectos.

Artículo 119. *Medidas cautelares anticipadas.* El Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz podrá adoptar medidas cautelares anticipadas a la entrada en funcionamiento de la totalidad de las Salas y Secciones de

esta Jurisdicción, para preservar documentos relacionados con el conflicto que se contengan en archivos públicos o privados, conforme a lo establecido en las leyes colombianas y en el Decreto número 588 de 5 de abril de 2017 de Creación de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN CONTRACTUAL, LABORAL Y DISCIPLINARIO, Y PRESUPUESTO

CAPÍTULO I

Régimen contractual

Artículo 120. *Régimen contractual.* La JEP estará sujeta en la celebración de contratos al régimen de derecho privado, acorde con los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y de la Constitución Política, y estará sometida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

CAPÍTULO II

Régimen laboral y disciplinario

Artículo 121. *Los servidores de la JEP.* Son servidores de la JEP los Magistrados de las Salas y de las Secciones del Tribunal para la Paz, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación y el Secretario Ejecutivo, así como el personal involucrado en la gestión judicial o administrativa de la jurisdicción, los cuales se regirán por lo señalado en la presente Ley.

Los magistrados suplentes de las Salas y de las Secciones del Tribunal para la Paz ostentan la calidad de servidores públicos transitorios, sui generis, sujetos al mismo régimen jurídico de los funcionarios a los cuales reemplazan.

En ningún caso los juristas extranjeros que actúen como *amicus curiae* principales o suplentes al interior de la jurisdicción, podrán ser considerados funcionarios o empleados públicos, sino que actuarán en calidad de colaboradores de la administración con el régimen jurídico que determine el reglamento de la JEP y percibiendo los honorarios profesionales y viáticos que se determinen en dicho reglamento.

Parágrafo. Los Magistrados del Tribunal para la Paz designarán sus Magistrados Auxiliares y demás funcionarios y empleados de sus despachos. Los Magistrados de las Salas designarán los empleados de sus despachos. Los funcionarios de cualquier nivel que se adscriban a los despachos de los Magistrados son de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 122. *Régimen laboral y disciplinario.* Los magistrados que ejerzan en el Tribunal para la Paz, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación y el Secretario Ejecutivo tendrán el mismo régimen salarial y prestacional de los magistrados de las Altas Cortes. Con respecto a su régimen disciplinario, selección designación,

compatibilidades e inhabilidades estarán sujetos a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017 para los magistrados de la JEP.

Los magistrados que ejerzan en las Salas tendrán el mismo régimen salarial y prestacional de los magistrados de los tribunales superiores. Con respecto al régimen disciplinario y requisitos de selección y designación, estarán sujetos a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017.

Los fiscales de la Unidad de Investigación y Acusaciones tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados de la JEP ante quienes ejerzan.

El órgano de gobierno de la JEP se encargará de definir el reglamento interno de vinculación de personal que garantice las condiciones de transparencia, cualificación, igualdad, publicidad y demás principios de la función pública en todos los procesos de selección. En todo caso, los empleados deberán reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca el reglamento interno de la JEP.

El régimen disciplinario aplicable para los demás servidores de la JEP será el establecido por el Reglamento de la JEP, que podrá remitirse al Código Disciplinario Único.

Parágrafo. Los magistrados del Tribunal para la Paz, el Director de la Unidad de Investigación y Acusación, el Secretario Ejecutivo y todos los funcionarios y empleados al servicio de la JEP, sin distinción de cargos o funciones tendrán las Inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la Constitución Política y en la Ley.

Artículo 123. *Planta de personal.* La planta de personal será definida y adoptada por el órgano de gobierno de la JEP. En todo caso contará con una nomenclatura determinada por el Gobierno nacional y clasificación específica acorde a las necesidades de la jurisdicción, la naturaleza general de las funciones y el grado de responsabilidad y autoridad de los diferentes empleos. Los niveles directivo y asesor serán de libre nombramiento y remoción. Todos los empleados serán designados con fundamento en criterios de cualificación, calidades personales, capacidad profesional, equidad de género, diversidad étnica y cultural, publicidad, transparencia y participación por los procedimientos definidos en el reglamento interno.

Parágrafo. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992 fijará el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 124. *Organización transitoria.* Mientras el Órgano de Gobierno de la JEP desarrolla el reglamento de funcionamiento y organización, así como la planta de personal de esta Jurisdicción, el Secretario Ejecutivo determinará mediante acto administrativo los objetivos, la

estructura orgánica, las funciones específicas y la planta de personal transitoria de la misma.

CAPÍTULO III

Presupuesto

Artículo 125. El artículo 23 de la Ley 38 de 1989 modificado por el artículo 16 Ley 179 de 1994 quedará de la siguiente manera y modificará las correspondientes enumeraciones que se hagan en el presupuesto:

Artículo 38. El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión. Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el Proyecto de Presupuesto de Inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno nacional.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

Artículo 126. El artículo 91 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 51 de la Ley 179 de 1994 quedará de la siguiente manera:

Artículo 91. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; en la sección correspondiente a la Rama Judicial serán ejercidas por el Consejo Superior de la Judicatura; igualmente en el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz serán ejercidas por la Secretaría Ejecutiva de la misma.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las

Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica.

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación.

TÍTULO IX

SANCIONES

Artículo 127. *Finalidad.* Las sanciones tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante la Jurisdicción Especial para la Paz mediante declaraciones individuales o colectivas.

Las sanciones que se impongan en la JEP podrán ser propias, alternativas u ordinarias. Las resoluciones y sentencias impuestas conforme a esta ley enunciarán de manera precisa el contenido de la sanción, lugar de ejecución de la misma, así como las condiciones y efectos de las sanciones por los delitos no amnistiables, indultables o susceptibles de tratamientos penales especiales equivalentes.

En concordancia con lo anterior, en esta ley se establecen las siguientes sanciones a los responsables en aquellos casos en los que se determine que no los alcanza la amnistía, el indulto o la renuncia a la persecución penal.

Artículo 128. *Sanciones propias.* Las sanciones propias de la JEP, que se impondrán a todos quienes reconozcan responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena ante la Sala de Reconocimiento, respecto a determinadas infracciones muy graves, tendrán un mínimo de duración de cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de la sanción de cinco años y un máximo de ocho años.

El periodo máximo de cumplimiento de sanciones propias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho años. Comprenderán restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución, y además deberán garantizar la no repetición.

Artículo 129. *Restricción efectiva.* Restricción efectiva significa que haya mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión para garantizar el cumplimiento de buena fe de las restricciones ordenadas por el Tribunal, de tal modo que esté en condición de supervisar oportunamente el cumplimiento, y certificar si se cumplió. La JEP determinará las condiciones de restricción efectiva de libertad que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la sanción, condiciones que en ningún caso se entenderán como cárcel o prisión ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes.

Para la determinación de dichas condiciones, los magistrados deberán aplicar los siguientes criterios:

a) Fijarán de forma concreta los espacios territoriales donde se ubicarán los sancionados durante los periodos horarios de ejecución y cumplimiento de las sanciones propias del Sistema, que tendrán un tamaño máximo equivalente al de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización.

b) Fijarán los horarios de cumplimiento de las sanciones restaurativas.

c) Durante los periodos horarios de ejecución de la sanción, cualquier desplazamiento del sancionado para atender actuaciones diferentes al cumplimiento de la sanción, deberá ser autorizado por la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz.

d) En la sentencia se determinará el lugar de residencia de la persona que ejecutará la sanción acordada, durante el período de su ejecución.

e) Si durante el período de cumplimiento de la sanción se impusiera la realización de distintos proyectos, el Tribunal irá determinando en cada caso los distintos lugares de residencia del sancionado.

f) El cumplimiento de estas sanciones será compatible con el cumplimiento por los sancionados de otras tareas u obligaciones derivadas del Acuerdo Final de Paz.

g) Indicarán al órgano que verifique el cumplimiento de las sanciones la periodicidad con la que deberá rendirle informes sobre la ejecución de la sanción.

En el caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad ante la Sala, las restricciones de los anteriores derechos y libertades serán menores que en el caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad ante el Tribunal o que en el caso de no reconocimiento.

Parágrafo 1°. En el caso de los miembros de la Fuerza Pública, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia incluirá la fijación de su residencia en Unidades Militares o Policiales cercanas al lugar de cumplimiento de la sanción durante los días en que esta se cumpla.

Parágrafo 2°. En el caso de los miembros de comunidades indígenas, el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia podrá incluir la fijación de residencia del sancionado en los territorios ancestrales de estas, garantizando en todo caso el cumplimiento del componente restaurativo y reparador de la sanción propia.

Artículo 130. *Sanciones alternativas.* Las sanciones alternativas para infracciones muy graves que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de enjuiciamiento, antes de que se profiera Sentencia,

tendrán una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de cinco (5) a ocho (8) años. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones alternativas, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho (8) años.

Artículo 131. *Sanciones inferiores a 5 años.* Las sanciones propias y alternativas tendrán una duración mínima de dos (2) años y una máxima de cinco (5) años incluidas las aplicables por concurso de delitos, para quienes no hayan tenido una participación determinante en las conductas más graves y representativas, aun interviniendo en ellas, salvo que se trate de las hipótesis contempladas en el literal h) del artículo 84 de esta ley.

Artículo 132. *Sanciones ordinarias.* Las sanciones ordinarias que se impondrán a quienes comparezcan ante la JEP y no reconozcan verdad y responsabilidad, cumplirán las funciones previstas en las normas penales, sin perjuicio de que se obtengan redenciones en la privación de libertad, siempre y cuando el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. En todo caso la privación efectiva de libertad no será inferior a quince (15) años ni superior a veinte (20) en el caso de conductas muy graves. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones ordinarias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de veinte (20) años.

Las denominadas sanciones alternativas y ordinarias, sí incluirán privaciones efectivas de la libertad como cárcel o prisión.

Para los anteriores supuestos, las normas de procedimiento determinarán de qué manera se graduarán las sanciones y lo relativo a redención de la pena.

Artículo 133. *Fuero carcelario para agentes del Estado.* Respecto a la ejecución de las sanciones, en el caso de los agentes del Estado se aplicará el fuero carcelario que les corresponda, sujeto al monitoreo propio de este sistema.

Las sanciones alternativas y ordinarias para los miembros de la Fuerza Pública, se cumplirán en los establecimientos de reclusión propios para ellos, y estarán sujetas al mecanismo de vigilancia y monitoreo previsto para estos centros, así como al sistema de verificación previsto en el parágrafo del artículo 137 de esta ley.

En todos los anteriores casos se observará lo establecido al respecto en los artículos transitorios 5° y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Artículo 134. *Tiempo en Zonas Veredales Transitorias de Normalización.* Respecto a los integrantes de la organización que suscriba acuerdo de paz con el Gobierno, el periodo de permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), será considerado en su

caso como tiempo de cumplimiento de la sanción, siempre que durante dicha permanencia se hubieran realizado trabajos u obras, o actividades con contenido reparador.

Una vez finalizado el periodo de permanencia en las ZVTN, los trabajos u obras o actividades con contenido reparador que se realicen por personas a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, también serán consideradas como tiempo de cumplimiento de la sanción que pudiera imponérseles, siempre y cuando dichos trabajos, obras o actividades se realicen en una ubicación territorial perfectamente definida y verificable.

La verificación de lo indicado en este párrafo se efectuará por el Secretario Ejecutivo de la JEP, quien podrá pedir la colaboración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, y una vez constituida la Jurisdicción Especial para la Paz, se verificará por el Tribunal para la Paz.

Artículo 135. *Tiempo de privación de la libertad en Unidad Militar o Policial.* El tiempo de privación de la libertad en Unidad Militar o Policial de los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 1820 de 2016, será considerado como tiempo de cumplimiento de la sanción que pudiera imponérseles, siempre y cuando realicen trabajos, obras, o actividades con contenido reparador y restaurador. Lo anterior será verificado conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 136. *Contenido y dosificación de la sanción.* Las resoluciones y sentencias impuestas conforme a las normas especiales de la JEP, enunciarán de manera precisa el contenido de la sanción, lugar de ejecución de la sanción, así como las condiciones y efectos de las sanciones por los delitos no amnistiables.

En la dosificación de las sanciones, los magistrados deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

1. El grado de verdad otorgado por la persona, y la prontitud con la que se haya hecho.
2. La gravedad de la conducta sancionada.
3. El nivel de participación y responsabilidad, las circunstancias de mayor y menor punibilidad, y
4. Los compromisos en materia de reparación a las víctimas y garantías de no repetición.

Artículo 137. *Verificación y cumplimiento de las sanciones.* El mecanismo internacional que apoye al Tribunal para la Paz en las tareas de verificación del cumplimiento de las sanciones previsto en el literal d) del artículo 92 de esta ley, se constituirá conforme a lo acordado por las partes firmantes del Acuerdo Final.

Los lugares donde serán ejecutadas las sanciones también estarán sujetos al monitoreo propio del Sistema, así como a un régimen de

seguridad y vigilancia que garantice la vida e integridad física de los sancionados.

Los desplazamientos para realizar actividades acordes con el cumplimiento de la sanción serán monitoreados por el anterior mecanismo, sin perjuicio de las competencias de las Secciones de Primera Instancia del Tribunal para la Paz.

Cuando se trate de ejecución de la sanción impuesta a miembros de los pueblos étnicos y la sanción deba cumplirse en territorios ancestrales, el Sistema de verificación del cumplimiento de la sanción deberá establecer mecanismos de articulación y coordinación con las autoridades tradicionales o instituciones representativas de los pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palanqueros y Rrom. Lo anterior sin detrimento de las funciones y atribuciones de las instancias de gobierno propio, Jurisdicción Especial Indígena y los mecanismos de participación existentes.

Parágrafo. Para los miembros de la Fuerza Pública, el monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones propias también podrá ser efectuado por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la dependencia que para tal fin sea designada, sin perjuicio de las competencias de verificación de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad respecto al cumplimiento de las sanciones impuestas por dicho Tribunal y sin perjuicio de las competencias de verificación y cumplimiento de la sanción que esta ley otorga al mecanismo de verificación y cumplimiento de las sanciones contemplado en este artículo, competencias que se ejercerán también respecto a los miembros de la Fuerza Pública sancionados.

Artículo 138. *Monitoreo, vigilancia y verificación del cumplimiento de sanciones propias de agentes del Estado.* La verificación del cumplimiento de las sanciones propias impuestas a los agentes del esta do, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, tanto en su componente de restricción efectiva como en el de realización de los trabajos, obras o actividades con contenido reparador, estará directamente a cargo de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de responsabilidad, con apoyo del mecanismo internacional, conforme a lo previsto en el literal d) del artículo 92 de esta ley.

El Gobierno nacional creará una dependencia encargada de apoyar al Tribunal para la Paz, cuando este así lo requiera, en la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo del componente de restricción efectiva de las sanciones propias de los agentes del Estado. En caso de que el Tribunal para la Paz solicite el apoyo de esta dependencia para la supervisión, seguridad, vigilancia y monitoreo de estas sanciones respecto de miembros

de la Fuerza Pública, dichas actividades serán cumplidas por el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 139. Órgano de verificación del cumplimiento de las sanciones. La Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad será el órgano competente para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas por la JEP así como el competente para otorgar las autorizaciones para los desplazamientos que no estén relacionados con el cumplimiento de la sanción cuando dichos desplazamientos no estén expresamente autorizados en la sentencia.

Artículo 140. *Listado de sanciones.* En el listado previsto en los siguientes artículos se describen, el componente restaurativo de las sanciones propias, las sanciones alternativas y las sanciones ordinarias que podrán ser impuestas por el Tribunal para la Paz, siempre teniendo en cuenta los criterios indicados en el artículo 136 de esta ley.

Artículo 141. *Actividades, trabajos u obras consideradas por la JEP como cumplimiento anticipado de sanciones.* Las actividades, trabajos u obras efectuadas desde el momento en que se adoptó el acuerdo sobre “Limpieza y descontaminación de municiones sin explotar, restos explosivos de guerra y limpieza de minas anti persona”, de forma personal y directa por cualquier individuo sometido a la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, serán consideradas, a solicitud del interesado, por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y por el Tribunal para la Paz al momento de imponer sanciones al solicitante, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que la actividad realizada haya reparado a las víctimas o haya tenido un impacto restaurador.

2. Que mediante cualquier medio de prueba válido en derecho la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad o el Tribunal para la Paz hayan acreditado su realización por los mecanismos de verificación acordados por las partes para cada actividad, trabajo u obra, o por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, o por los mecanismos de verificación acordados por las partes en el punto 6.1 del Acuerdo Final del 24 de noviembre de 2016, en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones del SIVJRNR.

3. Que sea compatible con el listado de sanciones.

La Secretaría Ejecutiva de la JEP dará fe pública de la realización de las actividades, trabajos u obras realizadas conforme a las solicitudes de certificación presentadas por personas sometidas a la competencia de la JEP, correspondiendo la valoración del contenido restaurativo de la actividad, trabajo u obra realizada, exclusivamente a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y al Tribunal para la Paz.

Artículo 142. *Actividades, trabajos u obras como cumplimiento anticipado de sanciones para miembros de la Fuerza Pública.* Las actividades, trabajos u obras efectuadas desde el momento en que se adoptó el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera por cualquier miembro de la Fuerza Pública que se someta a la competencia de la JEP y haya suscrito el acta de compromiso de que tratan los artículos 52 párrafo 1° y 53 de la Ley 1820 de 2016 que tengan un contenido reparador o restaurador que pretendan la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, serán consideradas, a solicitud del interesado, por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y por el Tribunal para la Paz al momento de proponer o imponer sanciones al solicitante, siempre y cuando dichos trabajos, obras o actividades hayan reparado a las víctimas o haya tenido un impacto restaurador, y sean compatibles con el listado de sanciones conforme al artículo 143 de la presente ley.

Para efectos de lo previsto en este artículo, la verificación de la ejecución de estos trabajos, obras o actividades la hará la Secretaría Ejecutiva de la JEP en los términos establecidos en el párrafo del artículo 137 de esta ley.

Artículo 143. *Componente restaurativo de las sanciones propias aplicables a quienes reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena en la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidades.* Sanciones aplicables a todas las personas sobre las cuales la JEP ejerza su jurisdicción, de conformidad con los artículos 62 y 63 de la presente ley, que reconozcan verdad exhaustiva, detallada y plena en la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidades:

Las sanciones propias del sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 de esta ley tendrán un contenido restaurativo y reparador, así como restricciones de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución. Los sancionados deberán garantizar la no repetición.

La presente relación enumera las sanciones propias diseñadas en relación con el cumplimiento de los acuerdos alcanzados, entre otros, en los puntos 1. Reforma Rural Integral, 2. Participación Política y 4. Solución al problema de las Drogas Ilícitas del Acuerdo Final de 24 de noviembre de 2016. Además, en la aplicación de este listado se tendrán en cuenta los daños ocasionados a menores, mujeres y otros sujetos afectados. Todo ello atendiendo la necesidad de reparación y restauración, en la mayor medida posible, de las víctimas causadas por el conflicto armado.

Podrá definirse que su ejecución se efectúe durante un periodo pre establecido o bien atendiendo a resultados, como, por ejemplo, la culminación de la construcción de una

infraestructura determinada, sin perjuicio de la duración de la sanción impuesta por el Tribunal en su caso.

Los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas. En dicho proyecto se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que los ejecutarán, y el lugar donde residirán. Las sanciones impuestas por el Tribunal preestablecerán los lugares donde residirán las personas que ejecutarán los proyectos. Los lugares donde residirán tendrán condiciones apropiadas de habitabilidad y dignidad.

El proyecto deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución o con las autoridades indígenas del lugar donde vaya a ejecutarse la sanción cuando esta vaya a ejecutarse en resguardos, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo. El mecanismo de consulta deberá ser aprobado por la Sala y se ejecutará bajo su supervisión. Las víctimas, si lo creen conveniente, podrán comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa propuesto, incluso en los casos en los que la propia Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sea la que lo formule, según lo previsto en el inciso siguiente. El Tribunal tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto.

Dicho proyecto deberá haber sido previamente aprobado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y deberá ser formulado por la Sala en caso de que los comparecientes no lo presenten.

Las sanciones que imponga la JEP por acciones ocurridas en el marco del conflicto armado contra las personas y/o pueblos indígenas, deberán contribuir a garantizar la permanencia cultural y la pervivencia de los indígenas como pueblos, conforme a su Plan de Vida equivalentes, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o Ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio. En este caso, cuando se trate de sanciones impuestas por acciones contra personas o pueblos indígenas, el proyecto de sanción que vaya a ser ejecutado deberá ser acorde con las tradiciones y costumbres étnicas de las comunidades.

En el evento de reconocimiento colectivo, las organizaciones o entidades a las que pertenezcan los comparecientes o sus sucesoras serán responsables de velar por la adecuada ejecución y cumplimiento de la sanción, sin perjuicio de las funciones atribuidas en los artículos 137 y 139 de esta Ley.

La Sección de primera instancia de reconocimiento de verdad y responsabilidad determinará la ejecución efectiva de la sanción.

Las sanciones se ejecutarán, en lo que respecta a las Farc-EP, en coordinación con lo acordado sobre dejación de armas y reincorporación de las Farc-EP a la vida civil.

El proyecto podrá incluir, entre otros, los siguientes trabajos, obras y actividades, los cuales no podrán ser incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia siempre que las anteriores sean acordes con las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las comunidades:

A. En zonas rurales.

1. Participación/Ejecución en programas de reparación efectiva para los campesinos desplazados.

2. Participación/Ejecución de programas de protección medio ambiental de zonas de reserva.

3. Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de Infraestructuras en zonas rurales: escuelas, carreteras, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.

4. Participación/Ejecución de programas de Desarrollo rural.

5. Participación/Ejecución de programas de eliminación de residuos en las zonas necesitadas de ello.

6. Participación/Ejecución de programas de mejora de la electrificación y conectividad en comunicaciones de las zonas agrícolas.

7. Participación/Ejecución en programas de sustitución de cultivos de uso ilícito.

8. Participación/Ejecución en programas de recuperación ambiental de las áreas afectadas por cultivos de uso ilícito.

9. Participación/Ejecución de programas de Construcción y mejora de las infraestructuras viales necesarias para la comercialización de productos agrícolas de zonas de sustitución de cultivos de uso ilícito.

10. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares.

B. En zonas urbanas.

1. Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas urbanas: escuelas, vías públicas, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc.

2. Participación/Ejecución de programas de Desarrollo urbano.

3. Participación/Ejecución de programas de acceso a agua potable y construcción de redes y sistemas de saneamiento.

4. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares.

C. Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra, municiones sin explotar y minas antipersonal de las áreas del territorio nacional que hubiesen sido afectadas por estos artefactos.

1. Participación/Ejecución de programas de Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra y municiones sin explotar.

2. Participación/Ejecución de programas de limpieza y erradicación de Minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados.

Artículo 144. *Sanciones alternativas aplicables a quienes reconozcan verdad y responsabilidad por primera vez en el proceso contradictorio ante la Sección de Primera Instancia el Tribunal para la Paz, antes de dictarse sentencia.* Las sanciones alternativas para conductas muy graves que se impondrán a quienes reconozcan verdad y responsabilidad ante la Sección de primera instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, antes de proferirse sentencia, tendrán una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de cinco (5) a ocho (8) años de prisión.

1. En el evento en que la persona haya comparecido después de haber sido presentada la acusación ante el Tribunal por la Unidad de Investigación y Acusación, en caso de que el reconocimiento de verdad y responsabilidad haya sido exhaustivo, completo y detallado, el Tribunal valorará las razones por las cuales el compareciente no concurrió oportunamente a la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad. El hecho de considerar plenamente justificada dicha omisión, será motivo para graduar la sanción a imponer.

2. En cualquier caso en el que el Tribunal para la Paz aprecie que el reconocimiento de verdad y responsabilidad efectuado ante él no ha sido exhaustivo, completo y/o detallado, se aplicarán por el Tribunal para la Paz sanciones alternativas según el siguiente procedimiento:

La Sección competente del Tribunal para la Paz determinará la sanción que corresponda por los delitos, conductas o infracciones cometidas, de acuerdo con las reglas del Código Penal de Colombia.

A continuación, la Sección competente del Tribunal para la Paz le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y el grado de su reconocimiento de verdad, de responsabilidades y de colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para los anteriores supuestos, las normas de procedimiento determinarán de qué manera se graduarán las sanciones.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el destinatario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y en su caso a promover actividades orientadas a la no repetición.

Cumplida la sanción alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, se le concederá la libertad.

En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la sanción alternativa.

Artículo 145. *Sanciones aplicables a quienes no reconozcan verdad y responsabilidad en el proceso contradictorio ante la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz, y resulten declarados culpables por este.* Las sanciones ordinarias que se impondrán cuando no exista reconocimiento de verdad y responsabilidad, cumplirán las funciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de que se obtengan redenciones en la privación de libertad, siempre y cuando el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de libertad. En todo caso la privación efectiva de libertad no será inferior a quince (15) años ni superior a veinte (20) en caso de graves infracciones o violaciones.

Para los anteriores supuestos, las normas de procedimiento determinarán de qué manera se graduarán las sanciones.

Se podrán aplicar a los condenados los subrogados penales o beneficios adicionales siempre y cuando el destinatario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez liberado.

Cumplida la sanción impuesta en la sentencia, se le concederá la libertad, que será a prueba en caso de haberse comprometido a promover actividades orientadas a la no repetición del daño causado una vez liberado y ello haya sido causa de disfrute de reducción en la duración de la pena impuesta. El período de libertad a prueba se extinguirá dándose por cumplida la pena una vez acreditada la realización de la actividad de promoción de la no repetición del daño causado y en todo caso al cumplirse el tiempo de condena impuesta por el Tribunal para la Paz, tras lo cual se concederá al sancionado la libertad definitiva.

TÍTULO X

RECURSOS Y ACCIONES

Artículo 146. *Recursos de reposición y apelación.* Las resoluciones de las Salas y Secciones de la JEP podrán ser recurridas en reposición ante la Sala o Sección que las haya proferido y

en apelación ante la Sección de Apelaciones del Tribunal, a solicitud del destinatario de la resolución o sentencia de las víctimas con interés directo y legítimo o sus representantes.

Artículo 147. *Tutela*. En el evento en que las sentencias de las secciones vulneren derechos fundamentales de una víctima con interés directo y legítimo, esta podrá solicitar protección mediante la presentación de recurso ante la Sección de Apelaciones, el cual deberá ser resuelto en diez (10) días, observando lo establecido en el artículo transitorio 8 del Acto Legislativo 01 de 2017.

La acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales.

Artículo 148. *Tutela contra providencias judiciales*. La acción de tutela en contra de las providencias judiciales que profiera la JEP procederá solo por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutoria y se hubieran agotado todos los recursos al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz, no existiendo mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. En el caso de violaciones que se realicen por afectación al debido proceso, deberá interponerse tras haber agotado el recurso procedente ante los órganos de la JEP.

Artículo 149. *Procedimiento de la tutela*. La petición de acción de tutela deberá ser presentada ante el Tribunal para la Paz, único competente para conocer de ellas. La primera instancia será decidida por la Sección de Revisión. La segunda por la Sección de Apelaciones.

Artículo 150. *Revisión y selección de tutela por la corte constitucional*. Los fallos de tutela contra las providencias judiciales de la Jurisdicción Especial para la Paz, surtirán el proceso de selección y revisión por parte de la Corte Constitucional previsto en las normas ordinarias vigentes sobre la materia.

TÍTULO XI EXTRADICIÓN

Artículo 151. *Prohibición de extradición*. No se podrá conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición activa o pasiva respecto de hechos o conductas objeto de este sistema, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátese de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia.

Dicha garantía de no de extradición, en sus modalidades activa y pasiva, se aplicará únicamente a todos los integrantes de las Farc-EP y a personas acusadas de formar parte de dicha

organización, por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final, para aquellas personas que se sometan al SIVJRN.

Artículo 152. *Extradición por conductas posteriores al Acuerdo Final*. Cuando se alegue, respecto de un integrante de las Farc-EP o de una persona acusada de ser integrante de dicha organización, que la conducta atribuida en la solicitud de extradición hubiere ocurrido con posterioridad a la firma del Acuerdo Final, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz evaluará la conducta atribuida para determinar la fecha precisa de su realización y decidir el procedimiento apropiado. En el evento de que la conducta hubiere ocurrido con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, la remitirá a la Sala de Reconocimiento para lo de su competencia, en este supuesto excluyendo siempre la extradición. De haber sido posterior a la firma del Acuerdo Final y no tener relación con el proceso de Dejación de Armas, la remitirá a la autoridad judicial competente para que sea investigada y juzgada en Colombia, sin excluir la posibilidad de extradición.

Artículo 153. *Extradición de familiares*. Únicamente respecto de conductas cometidas con anterioridad a la firma del Acuerdo Final, cuando exista una solicitud de extradición respecto de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, de integrantes de las Farc-EP o de una persona acusada o señalada en una solicitud de extradición de ser integrante de dicha organización, este supuesto podrá ser sometido a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz para que decida si la solicitud obedece a hechos o conductas relacionados con la pertenencia, o acusación de pertenencia, a las Farc-EP del familiar del solicitado en extradición.

De obedecer a esta causa, por tratarse de un señalamiento o acusación por conductas que nunca antes han sido objeto de solicitudes de extradición ni reúnen las condiciones para ello, la Sección podrá denegar la extradición y en ese caso decidir si el hecho o la conducta es competencia del SIVJRN o si debe ser investigada o juzgada por la jurisdicción penal ordinaria colombiana. El anterior supuesto deberá ser sometido a la Sección de Revisión por cualquiera de los antiguos integrantes de las Farc-EP que hubieren suscrito el Acuerdo Final de Paz.

Artículo 154. *Término para resolver solicitud de extradición*. La JEP deberá resolver las cuestiones que se le planteen referidas a la extradición en un plazo no superior a 120 días, salvo en casos justificadas que dependan de la colaboración de otras instituciones.

Artículo 155. *Extradición de quienes estén ofreciendo verdad ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición*. No se concederá la extradición de otras personas que estén ofreciendo verdad ante el Sistema Integral

de Verdad Justicia Reparación y No Repetición, antes de que terminen de ofrecer verdad.

Artículo 156. *Cooperación judicial.* La Jurisdicción Especial para la Paz podrá solicitar cooperación judicial con terceros países a través de los instrumentos de asistencia jurídica internacional en materia penal suscritos por Colombia.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 151 de esta ley, la JEP podrá solicitar a terceros países la entrega en extradición de cualquier persona que tuviera obligación de comparecer ante esta Jurisdicción y no lo hiciera.

TÍTULO XII

Artículo 157. *Comité de Coordinación Interinstitucional del SIVJRN.* En desarrollo del principio de integralidad establecido en el artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, funcionará el Comité de Coordinación Interinstitucional del SIVJRN. Este Comité tendrá como función propiciar la articulación y coordinación de la actuación de los órganos del Sistema, en los términos del artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017.

El Comité estará integrado por el Presidente de la CEVCNR, el director de la UBPD, el Presidente de la JEP, el director de la Unidad de investigación y desmantelamiento de las organizaciones criminales prevista en el numeral 74 del acuerdo de JEP y en el punto 3.4.4 del Acuerdo Final y el director de la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP. El Comité se reunirá con la periodicidad que acuerden sus miembros o cuando lo soliciten la mayoría de los mismos, y definirá sus reglas de funcionamiento.

La Secretaría Técnica del Comité se definirá por el Comité Interinstitucional del SIVJRN.

Durante el tiempo de funcionamiento de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, de la Convivencia y la No Repetición, y de la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, la Jurisdicción Especial para la Paz establecerá un protocolo de cooperación e intercambio de información que contribuya a cumplir los objetivos del Sistema Integral, protocolo que respetará estrictamente lo establecido en el punto 5 del Acuerdo.

Artículo 158. *Mecanismos de cooperación y protocolos de acceso a información de los procesos de justicia y paz.* La Jurisdicción Especial para la Paz podrá establecer autónomamente, mecanismos de cooperación y protocolos de acceso a la información existente en los órganos de administración de justicia encargados de los procesos derivados de la Ley 975 de 2005 de Justicia y Paz y de la Ley 1424 de 2010.

Artículo 159. *Régimen de las personas en libertad condicional o trasladados a ZVTN.* Desde la entrada en vigor de esta ley, las personas acusadas o condenadas por delitos no amniables

que hayan quedado en libertad condicional o que tengan derecho a ser trasladadas a ZVTN o que ya hayan sido trasladadas a las ZVTN desde la entrada en vigencia de la Ley 1820 de 2016, o desde la entrada en vigencia de esta ley, permanecerán a disposición de la JEP en condición de libertad condicional para comparecer ante las Salas de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, la Sala de Amnistía o la Sección de Revisión, o hasta que por la JEP se impongan, en su caso, las sanciones correspondientes, quedando a disposición de esta jurisdicción en las siguientes condiciones:

Desde que el Tribunal para la Paz de la JEP haya entrado en funcionamiento, la decisión de excarcelación, la decisión de otorgar libertad condicionada, el traslado y la supervisión de la medida de control y garantía propia de la JEP que por esta se determine respecto a los excarcelados serán determinados por la Sección de revisión del Tribunal para la Paz en todos los supuestos previstos en este artículo, ejecutándose en su caso la medida de control y garantía en los mismos lugares donde se concrete el proceso de reincorporación a la vida civil que se acuerden para los demás integrantes de las Farc-EP o en otros domicilios que puedan proponer los excarcelados.

Respecto a los acusados o condenados por delitos amniables, los integrantes de las Farc-EP liberados o aquellos liberados que no se reconozcan como integrantes de las Farc-EP, quedarán en libertad a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Desde la entrada en funcionamiento de las Salas y del Tribunal para la paz de la JEP, todos los liberados o excarcelados que no hayan sido indultados por la Ley 418 de 1997 ni amniables por la Ley 1820 de 2016 comparecerán ante la misma para que la Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Verdad y reconocimiento de responsabilidad, la Sala de definición de situaciones jurídicas o la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz o cualquiera otra que sea competente, resuelvan su situación. La liberación o excarcelación no supondrá la extinción de responsabilidades de los liberados hasta que por la JEP se resuelva la situación individual de cada uno en cada caso.

Respecto a las personas en libertad condicionada condenadas o investigadas por delitos de asonada, obstrucción de vías públicas, lanzamiento de sustancias peligrosas, violencia contra servidor público, perturbación del servicio de transporte público, daños en bien ajeno, lesiones personales y demás delitos ocasionados en el Marco de la Ley de Seguridad Ciudadana, cuando se trate de contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos, que hayan manifestado su voluntad de quedar sometidas a la JEP y comparecer ante la Sala de definición de situaciones jurídicas para solicitar la aplicación de mecanismos de cesación de procedimientos con miras a la extinción de la

responsabilidad, también quedarán en libertad condicional bajo la supervisión del Tribunal para la Paz de la JEP cuando haya entrado en funcionamiento, o quedarán en libertad bajo la supervisión del Secretario Ejecutivo de la JEP si el Tribunal para la Paz de la JEP no ha entrado en funcionamiento, el cual definirá la situación de libertad condicional, el régimen de la misma y la supervisión de tal situación por la JEP hasta que resuelva la Sala de definición de situaciones jurídicas, o la Sala o Sección de la JEP que resulte apropiada.

En todos los casos anteriores, por las distintas autoridades que hayan de tomar las decisiones antes indicadas y conforme al principio de favorabilidad que rige la JEP, se deberán tener en cuenta los periodos de prisión cumplidos por los excarcelados respecto a las sanciones que en su caso podrían ser impuestas por la JEP.

Hasta que entre en funcionamiento el Tribunal para la Paz, la autoridad judicial competente para acordar la libertad condicionada en to dos los supuestos que se establecen en este artículo como paso previo a quedar a disposición de la JEP, será el juez ordinario o autoridad judicial ordinaria de conocimiento, la cual tendrá un plazo de diez (10) días para definir lo correspondiente.

Artículo 160. *Sobre los integrantes de las Farc-EP que se encuentran en proceso de dejación de armas en las ZVTN o en tareas propias del proceso de paz.* Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 1820 de 30 de diciembre de 2016 y en el Decreto número 277 de 17 de febrero de 2017 para los integrantes de las Farc-EP que permanezcan en proceso de dejación de armas en la ZVTN o se encuentren en tareas propias del proceso de paz y que estén acusadas o condenadas por delitos amnistiables o indultables, los integrantes de las Farc-EP que permanezcan en proceso de dejación de armas en la ZVTN o se encuentren en tareas propias del proceso de paz, y que estén acusados o condenados por delitos no amnistiables o no indultables, quedarán con las órdenes de captura suspendidas en todo el territorio nacional desde la entrada en vigor de esta ley hasta el inicio del funcionamiento de las Salas y el Tribunal para la Paz de la JEP; bastará con suspender la orden de captura para que las personas recobren su libertad, aunque la condena y la medida de aseguramiento sigan vigentes. Una vez desaparezcan las ZVTN quedarán además en libertad condicional a disposición de esta jurisdicción hasta que se resuelva su situación jurídica, previa suscripción del acta formal de compromiso prevista en el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016 y con la posibilidad de ser monitoreados conforme a lo previsto en esa misma norma.

Hasta que entre en funcionamiento el Tribunal para la Paz, la autoridad judicial competente para acordar la libertad condicionada será el juez ordinario o autoridad judicial ordinaria de conocimiento, la cual tendrá un plazo de diez

(10) días para definir lo correspondiente. Una vez entre en funcionamiento el Tribunal para la Paz, este será el competente para acordar la libertad condicionada.

El incumplimiento de dicho plazo constituirá infracción disciplinaria.

Parágrafo 1°. Mientras estén en funcionamiento las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y los Puntos Transitorios de Normalización (PTN), los integrantes de las Farc-EP que estén en proceso de dejación de armas en dichas Zonas y Puntos y que no hayan sido cobijados por la libertad condicionada prevista en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto número 277 de 2017, estarán sometidos al régimen acordado para dichas Zonas y Puntos, aun cuando en virtud de lo establecido en este artículo se les hayan suspendido las órdenes de captura.

Parágrafo 2°. Conforme a lo establecido en el artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017, respecto a aquellas personas que hayan sido acreditadas como integrantes de las Farc-EP por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, a efectos de reincorporación quedarán en efecto suspensivo las condenas derivadas de delitos competencia del Tribunal para la Paz impuestas por la justicia ordinaria o disciplinaria, hasta que estas condenas hayan sido tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia.

Artículo 161. (nuevo). Las sanciones a las que se hace referencia en el Título IX de la presente ley no serán aplicables a quienes cometan cualquier tipo de delito sexual grave contra Niños, Niñas o Adolescentes.

A quienes incurran en las conductas a las que se hace referencia en el inciso anterior se les aplicarán las penas y sanciones contempladas en la Ley 599 de 200 o la que haga sus veces, y no procederán ninguna clase de beneficios o subrogados penales, judiciales y/o administrativos, incluyendo los que se consagran en la presente ley.

Artículo 161. *Vigencia.* La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación, y deroga expresamente el numeral 11 del artículo 5° del Decreto número 898 de 2017.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República los días 1°, 7, 8, 9, 14 y 15 de noviembre de 2017, al Proyecto de ley número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

Cordialmente,

HORACIO SERPA URIBE
Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República los días 1°, 7, 8, 9, 14 y 15 de noviembre de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.



CONTENIDO

Gaceta número 1084 - miércoles 22 de noviembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 119 de 2017 Senado, por la cual se dictan disposiciones para el sometimiento y acogimiento a la justicia de miembros de organizaciones criminales, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la seguridad y la convivencia en los territorios.	1
---	---

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto para segundo debate plenaria de Senado, texto aprobado en primer debate por la Comisión sexta del Senado.....	19
---	----

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria los días 1°, 7°, 8°, 9°, 14 y 15 de noviembre de 2017 al proyecto de ley número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, Estatutaria de la administración de justicia en la jurisdicción especial para la paz.....	26
---	----

